



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES DE POSGRADO

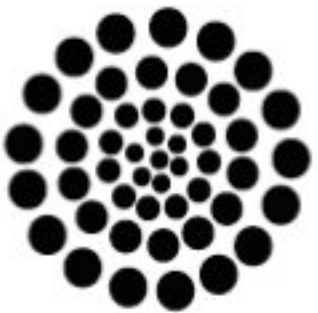
EL DERECHO HUMANO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
MAESTRO EN DERECHO

PRESENTA
LIC. JULIO CESAR JUÁREZ MODESTO

DIRECTOR DE TESIS
DR. JUAN MANUEL ORTEGA MALDONADO

DIRECTOR DE TESIS EXTERNO
DRA. DIANA GABRIELA PINZÓN ÓRTIZ



CONACYT

CUERNAVACA, MORELOS

AGOSTO, 2020

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO 1	
CONCEPTOS FUNDAMENTALES QUE RODEAN AL DERECHO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA, ASÍ COMO SU AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA EN RELACIÓN CON EL DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA.	
INTRODUCCIÓN.....	5
1.- DERECHOS HUMANOS.....	6
1.1.- LAS GENERACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS	8
A. PRIMERA GENERACIÓN	8
B. SEGUNDA GENERACIÓN	9
C. TERCERA GENERACIÓN	9
D. CUARTA GENERACIÓN	10
1.1.2.- OBLIGATORIEDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS	11
A. OBLIGACIÓN DE RESPETAR.....	12
B. OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR	14
C. OBLIGACIÓN DE PROMOVER Y PROTEGER	15
1.2.- EL DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA	20
1.2.1.- CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA	23
A. UNIVERSALIDAD	23
B. INALIENABLE E INTRANSFERIBLE	24
C. INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD	24
D. OBLIGATORIEDAD.....	26
1.2.2.- CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DEL DERECHO HUMANO A LA VIVIENDA DIGNA	26
1.2.3.- CONCEPTUALIZACIÓN DEL DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA	33
1.3.- EL DERECHO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA	33
1.3.1.- CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA.....	39
A. UNIVERSALIDAD	40
B. INALIENABLE E INTRANSFERIBLE	41
C. INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD	41
D. OBLIGATORIEDAD.....	43
1.3.2.- CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DEL DERECHO HUMANO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA.....	43
A. NO DEBE SER CONSIDERADO UNA MERCANCÍA	44
B. TARIFAS JUSTAS Y SOCIALMENTE RESPONSABLES	44

C. EQUIDAD ENERGÉTICA	44
1.3.3.- CONCEPTUALIZACIÓN DEL DERECHO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA	47
1.4.- AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS ENTRE SÍ.....	48
1.4.1.- CARACTERÍSTICAS DE LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS	53
A. POR EL OBJETO QUE PROTEGEN	53
B. POR EL SUJETO.....	53
C. POR EL FIN QUE PERSIGUEN	54
1.4.2.- CONCEPTUALIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS	54
CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO 1.....	55

CAPÍTULO 2

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y NACIONALES QUE GARANTIZAN EL DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA Y EL DERECHO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA.

INTRODUCCIÓN.....	58
2.- ANÁLISIS INTERNACIONAL Y NACIONAL.....	58
2.1.- EL DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA EN EL SISTEMA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS ...	62
2.1.1.- MARCO JURÍDICO	64
2.1.1.1.- LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS	64
2.1.1.2.- LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL.....	65
2.1.1.3.- EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.....	66
2.1.1.4.- LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER	67
2.1.1.5.- LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO	68
2.1.1.6.- LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIARES.....	69
2.1.1.7.- LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	70
2.2.- EL DERECHO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SISTEMA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS ..	75
2.2.1.- MARCO JURÍDICO	78
2.2.1.1.- LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS	79
2.2.1.2.- LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL.....	80
2.2.1.3.- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES	81
2.2.1.4.- LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER	82
2.2.1.5.- LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO	83

2.2.1.6.- LA CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIARES	84
2.2.1.7.- LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	86
2.3.- EL DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS	87
2.3.1.- MARCO JURIDICO	91
2.3.1.1.- LA DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE	91
2.3.1.2.- LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS	92
2.3.1.3.- EL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES	94
2.3.1.4.- LA CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELÉM DO PARÁ"	97
2.3.1.5.- LA CONVENCION INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	98
2.3.1.6.- LA CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA EL RACISMO, LA DISCRIMINACION RACIAL Y FORMAS CONEXAS DE INTOLERANCIA	99
2.3.1.7.- DECLARACION AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	101
2.4.- EL DERECHO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS	102
2.4.1.- MARCO JURIDICO	104
2.4.1.1.- LA DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE	104
2.4.1.2.- LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS	104
2.4.1.3.- EL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES	105
2.4.1.4.- LA CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELÉM DO PARÁ"	107
2.4.1.5.- LA CONVENCION INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	108
2.4.1.6.- LA CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA EL RACISMO, LA DISCRIMINACION RACIAL Y FORMAS CONEXAS DE INTOLERANCIA	109
2.4.1.7.- LA DECLARACION AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	110
2.5.- EL DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO	111
2.5.1.- MARCO JURIDICO	113
2.6.- EL DERECHO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO	115
2.6.1.- MARCO JURIDICO	117
2.6.1.1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	117
2.6.1.2.- LEY DE TRANSICION ENERGÉTICA	119
2.6.1.3.- LEY DE LA INDUSTRIA ENERGÉTICA	120
CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO 2	121

CAPÍTULO 3

LA INDEPENDENCIA DEL DERECHO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA EN RELACIÓN A LA VIVIENDA DIGNA EN DISTINTOS PAÍSES.

INTRODUCCIÓN	123
3.- ESTUDIOS INTERNACIONALES	124
3.1.- LA ENERGÍA ELÉCTRICA EN RELACIÓN A LA VIVIENDA DIGNA EN ARGENTINA	125
3.1.1.- EL DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA EN ARGENTINA	128
3.1.1.1.- EL DECRETO N° 690/06	129
3.1.1.2.- ODS 11 LOGRAR QUE LAS CIUDADES Y LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS SEAN INCLUSIVOS, SEGUROS, RESILIENTES Y SOSTENIBLES	130
3.1.2.- EL DERECHO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA EN ARGENTINA	133
3.1.2.1.- LA LEY 24.240.....	135
3.1.2.2.- ODS 7 GARANTIZAR EL ACCESO A UNA ENERGÍA ASEQUIBLE, SEGURA, SOSTENIBLE Y MODERNA PARA TODOS.....	137
3.1.2.3.- LOS ELECTRODEPENDIENTES	140
3.2.- LA ENERGÍA ELÉCTRICA EN RELACIÓN A LA VIVIENDA DIGNA EN COLOMBIA	145
3.2.1.- EL DERECHO HUMANO A UNA VIVIENDA DIGNA EN COLOMBIA.....	147
3.2.1.1.- LA CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA Y EL DERECHO HUMANO A LA VIVIENDA	149
3.2.1.2.- LEYES QUE GARANTIZAN EL DERECHO HUMANO A LA VIVIENDA DIGNA EN COLOMBIA.....	154
3.2.2.- EL DERECHO HUMANO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA EN COLOMBIA	160
3.2.2.1.- SENTENCIA T-761/15 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2015 CORTE CONSTITUCIONAL	160
3.2.2.2.- SENTENCIA T-189/16 DE 18 DE ABRIL DE 2016 CORTE CONSTITUCIONAL.....	162
CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO 3	165

CAPÍTULO 4

ANÁLISIS PROPOSITIVO DE LA INDEPENDENCIA DEL DERECHO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA EN RELACIÓN A LA VIVIENDA DIGNA EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO

INTRODUCCIÓN	167
4.1.- EL DERECHO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN	168
4.1.1.- INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE CONTEMPLAN EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN	169
4.1.2.- EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN EN MÉXICO.....	170
4.1.3.- ¿QUÉ PAPEL JUEGA EL DERECHO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN?.....	171
4.2.- EL DERECHO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO A LA EDUCACIÓN	176
4.2.1.- INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE CONTEMPLAN EL DERECHO A LA EDUCACIÓN	177

4.2.2.- EL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN MÉXICO	178
4.2.3.- ¿QUÉ PAPEL JUEGA EL DERECHO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA EDUCACIÓN?	181
4.3.- EL DERECHO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO A LA VIDA	188
4.3.1.- INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE CONTEMPLAN EL DERECHO A LA VIDA.....	190
4.3.2.- EL DERECHO A LA VIDA EN MÉXICO	191
4.3.3.- ¿QUÉ PAPEL JUEGA EL DERECHO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA VIDA?	194
4.4.- LA NECESIDAD DE CONSIDERAR EL DERECHO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA COMO UN DERECHO AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO	199
4.4.1.- PROPUESTAS DE LEY PARA CONSIDERAR A LA ENERGÍA ELÉCTRICA UN DERECHO HUMANO	200
4.4.2.- EL DERECHO HUMANO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA Y EL TRIBUNAL EUROPEO	206
4.4.3.- LA POBREZA ENERGÉTICA Y LA VULNERABILIDAD ENERGÉTICA	208
4.4.4.- LA IMPORTANCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA COMO UN DERECHO HUMANO	214
CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO 4	218
CONCLUSIONES DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	221
PROPUESTA	226
FUENTES DE INFORMACIÓN	234

INTRODUCCIÓN

El 23 de enero de 2012, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tuvo conocimiento, sobre la muerte de dos neonatos y la afectación al estado de salud de 14 pacientes que se encontraban en el Hospital “Doctor Manuel Campos”, en la ciudad de Campeche, Campeche, tras la suspensión del suministro de energía eléctrica, ocurrida el 19 de enero del año citado, por parte de la Comisión Federal de Electricidad.

Con motivo de lo anterior, personal de la CNDH, acudieron, al Hospital “Doctor Manuel Campos”, Organismo Público Descentralizado que está sectorizado a la Secretaría de Salud de la Administración Pública del Estado de Campeche, donde entrevistaron al Director General del hospital de referencia, quien manifestó que la Comisión Federal de Electricidad les notificó por escrito que el 19 de enero siguiente se les suspendería el suministro de energía eléctrica por falta de pago. Agregó que, alrededor de las 09:15 horas, servidores públicos de la Comisión Federal de Electricidad se presentaron en dicho hospital a fin de efectuar el corte.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos inició de oficio el expediente de queja CNDH/2/2012/881/Q, en el cual se pudo observar que la actuación de la Comisión Federal de Electricidad se apartó de los principios constitucionales que rigen la prestación del servicio público de energía eléctrica y con ello vulneró en agravio de los pacientes internos en el Hospital “Doctor Manuel Campos” el derecho humano a la protección de la salud.

Mediante una nota informativa del 24 de enero de 2012, entregada en la misma fecha por el Superintendente General de la Zona Campeche de la Comisión Federal de Electricidad, informó a la CNDH que la Comisión Federal de Electricidad cumplió con la obligación establecida en su marco legal de dar el aviso previo al corte de suministro, por lo que dicha empresa paraestatal no sólo tenía el derecho de efectuar la suspensión del servicio de energía eléctrica, sino la obligación de hacerlo, y que de no realizarlo hubieran incurrido en responsabilidad administrativa.

Por ello, el 18 de enero de 2012, toda vez que ya se había agotado el procedimiento necesario, específicamente en el apartado del seguimiento a la suspensión de suministros que afectan la comunidad, se dio aviso al personal de Hospital “Doctor Manuel Campos” que al día siguiente se efectuaría el corte, ya que tenían tres adeudos vencidos. El día siguiente, al no haber respuesta ni pago del adeudo, se procedió a efectuar el corte del servicio del citado hospital.

La CNDH observó que la Comisión Federal de Electricidad, al no otorgar el servicio de energía eléctrica de conformidad a los principios constitucionales que lo rigen, previstos en los artículos 1o. y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, potencializó el riesgo de dañar la salud de esas personas, lo que incluso pudo poner en riesgo su vida, lo que de suyo actualiza una vulneración al Sistema de Protección de Derechos Humanos que prevé nuestra Constitución Política, en particular a los derechos a la protección a la salud y a la vida de los pacientes internos.

En la actualidad el acceso efectivo a la energía eléctrica es fundamental, cabe señalar que su prioridad deriva, además, de que se trata de un servicio básico, indispensable para el desarrollo de la vida colectiva. Su utilización excede las esferas privadas de los hogares, en donde juega un papel especial para una vida digna, y trasciende a espacios de especial interés para la comunidad, como lo son las vías públicas, los centros educativos y de salud, las dependencias de gobierno, los centros de recreación y de cultura, etcétera. Todos estos lugares deben estar abastecidos de energía eléctrica para operar normalmente y poder realizar sus funciones de suyo beneficiosas para las personas y la sociedad, esto es, para garantizar la debida satisfacción de diversos Derechos Humanos.

El presente trabajo de investigación se basa fundamentalmente en la importancia de la energía eléctrica en la vida de las personas, a nivel individual y a nivel colectivo; la imperante necesidad de considerar a la electricidad como un derecho humano, autónomo e independiente.

Es importante señalar que para la realización de la investigación, se utiliza como principal hilo conductor el método deductivo, auxiliado de los métodos

exegético, comparativo y analítico. La principal razón para la utilización de dicho método como hilo conductor del presente trabajo es la necesidad de partir de principios generales para generar conclusiones específicas, lo cual encaja a la perfección con el método deductivo. En el caso concreto de nuestra investigación, la generalidad es representada por los Derechos Humanos mientras la conclusión específica es constituida por el hipotético derecho humano a la energía eléctrica.

La investigación parte de la concepción actual y generalizada sobre la energía eléctrica, es decir; considerarle un accesorio en la vida de las personas, a nivel jurídico, la comunidad internacional así como a nivel nacional, conciben a la energía eléctrica como una característica de la vivienda digna. Posición con la cual estamos en completo desacuerdo.

Se inicia por establecer de manera general, lo que actualmente se entiende como Derechos Humanos, la importancia de los mismos en la vida social y jurídica de los países e inclusive a nivel internacional, sin omitir mencionar las generaciones en las que han sido divididos, así como las características de los mismos, dando paso a un análisis específico del derecho a una vivienda digna y lo que nosotros consideramos el derecho humano a la energía eléctrica.

Continuamos con un análisis a nivel internacional y nacional, específicamente del Sistema Internacional de Derechos Humanos, Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sus respectivos protocolos y convenciones; así como del México.

A nivel internacional, realizamos una analogía con Argentina y Colombia, destacando en el caso argentino, la importancia de la figura de los electrodependientes, así como los instrumentos para garantizar el acceso efectivo a la energía eléctrica de sus ciudadanos, en el caso de Colombia, resalta de manera importante el andamiaje jurídico establecido para garantizar el derecho a la vivienda digna, y como la Corte Constitucional de dicho país ha iniciado a considerar a la energía eléctrica como un Derecho Humano.

Finalmente exponemos la relación que existe entre la energía eléctrica con diversos Derechos Humanos, haciendo una mención especial de las iniciativas de ley que han existido en nuestro país para ser considerada un Derecho Humano, así como lo que ha establecido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la intrínseca relación que existe entre la vulnerabilidad energética y la pobreza energética, finalizando con lo que sostenemos desde el inicio, la energía eléctrica debe considerarse un Derecho Humano autónomo e independiente.

CAPÍTULO 1

CONCEPTOS FUNDAMENTALES QUE RODEAN AL DERECHO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA, ASÍ COMO SU AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA EN RELACIÓN CON EL DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA.

Introducción. 1.- Derechos Humanos. 1.1.- Las generaciones de los Derechos Humanos. A. Primera generación. B. Segunda generación. C. Tercera generación. D. Cuarta generación. 1.1.2.- Obligatoriedad de los Derechos Humanos. A. Obligación de respetar. B. Obligación de garantizar. C. Obligación de promover y proteger. 1.2.- El derecho a una vivienda digna. 1.2.1.- Características del derecho a una vivienda digna. A. Universalidad. B. Inalienable e intransferible. C. Interdependencia e indivisibilidad. D. Obligatoriedad. 1.2.2.- Características específicas del derecho humano a la vivienda digna. 1.2.3.- Conceptualización del derecho a una vivienda digna. 1.3.- El derecho a la energía eléctrica. 1.3.1.- Características del derecho a la energía eléctrica. A. Universalidad. B. Inalienable e intransferible. C. Interdependencia e indivisibilidad. D. Obligatoriedad. 1.3.2.- Características específicas del derecho humano a la energía eléctrica. A. No debe ser considerado una mercancía. B. Tarifas justas y socialmente responsables. C. Equidad energética. 1.3.3.- Conceptualización del derecho a la energía eléctrica. 1.4.- Autonomía e independencia de los Derechos Humanos entre sí. 1.4.1.- Características de la autonomía e independencia de los Derechos Humanos. A. Por el objeto que protegen. B. Por el sujeto. C. Por el fin que persiguen. 1.4.2.- Conceptualización de la autonomía e independencia de los Derechos Humanos. Conclusiones del capítulo 1.

INTRODUCCIÓN

El presente capítulo tiene como objetivo principal el acercamiento, análisis, estudio y conceptualización de aquellos elementos fundamentales que rodean la presente investigación, inicia de manera sintética, abordando lo que en la actualidad podemos entender como Derechos Humanos, de igual manera, se hace referencia a una de las tantas teorías existentes, por medio de la cual se ha explicado la evolución de estos derechos, sin olvidar mencionar las características que se les atribuyen de forma general; haciendo un énfasis especial en la característica de la obligatoriedad de los mismos. El derecho a una vivienda digna y lo que debemos entender como el derecho a la energía eléctrica, se abordan de manera específica en el presente capítulo, desarrollando ampliamente las características y el concepto de cada uno de ellos. Finalmente el capítulo concluye con el análisis de dos características fundamentales para la presente investigación; la autonomía y la independencia de los Derechos Humanos entre sí; estas características marcan la pauta para comenzar a entender la necesidad de concebir a la energía eléctrica como un derecho autónomo e independiente del derecho a la vivienda.

1.- DERECHOS HUMANOS

Los Derechos Humanos conforman el nuevo paradigma en los diferentes órdenes jurídicos existentes, pues no es impreciso señalar que *“las modernas concepciones apuntan a que tiene su origen en la dignidad humana”*.¹ Son evidentes los esfuerzos que los países realizan a nivel interno e inclusive a nivel internacional; con la finalidad de proteger, garantizar y promover el goce y disfrute de estos derechos.

Lo anterior no podría ser de una manera diferente, ya que en la actualidad es importante que se contemplen a los Derechos Humanos, como el legado que nos ha regalado el derecho natural a las sociedades.

Existen muchas y diferentes concepciones jurídicas al respecto, los teóricos y doctrinarios de la ciencia jurídica, se han preocupado y ocupado por el análisis de la naturaleza y el desarrollo de los Derechos Humanos; por consiguiente la mayoría de los estudios apunta a poder señalar que los Derechos Humanos:

*No son comprensibles si no se acepta previamente que el hombre por sí mismo, simplemente por su pertenencia a la especie humana, es sujeto de derechos, y su existencia misma es portadora de valores y normas que hay que descubrir, no que inventar.*²

Por tal motivo podemos afirmar que los Derechos Humanos son *“Derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar*

¹ Rojas Caballero, Ariel Alberto, *Los derechos humanos y sus garantías*, México, Porrúa, 2017, p. 27.

² Habermas, Jürgen, y Ratzinger, Joseph, *Entre la razón y religión. Dialéctica de la secularización*, México, Fondo de Cultura Económica, 2013, p. 98.

de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición”.³

Siendo de esta manera, una parte fundamental en el ordenamiento jurídico de las naciones, ya que derivado de lo expuesto con anterioridad, se presume la existencia de la obligación por parte de las naciones de vigilar, promover y respetar el cumplimiento de los Derechos Humanos.

En el aspecto nacional podemos hacer mención de lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos establece:

*Son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.*⁴

En una sociedad democrática en la que se intenta vivir bajo los lineamientos del Estado de Derecho, como son las aspiraciones legítimas de nuestro país; es evidente que solo se puede alcanzar dicho objetivo con base en el respeto y observancia de los Derechos Humanos que todos y cada uno de los ciudadanos posee.

³ Cfr. Organización de las Naciones Unidas, "*Derechos humanos*", Obtenido de <https://www.ohchr.org/sp/issues/pages/whatarehumanrights.aspx>, Fecha de consulta 04 de 06 de 2018.

⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, "*¿Qué son los derechos humanos?*", Obtenido de http://www.cndh.org.mx/Que_son_derechos_humanos, Fecha de consulta 04 de 06 de 2018.

Pues como bien lo señalaba el jurista y filósofo Dworkin *“la institución de los derechos es, por consiguiente crucial, porque representa la promesa que la mayoría hace a las minorías de que la dignidad y la igualdad de estas serán respetadas...”*⁵

La vida y evolución de los Derechos Humanos, ha tenido momentos muy puntuales, mismos que son necesarios señalar, es importante mencionar que las clasificaciones dependen de las obras y autores consultados, sin embargo creemos que la clasificación más comprensible es la que se realiza de acuerdo a su evolución.

1.1.- LAS GENERACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS

La mayoría de los estudiosos de la ciencia jurídica han coincidido en que la evolución de los Derechos Humanos se divide fundamentalmente en cuatro generaciones.

A. PRIMERA GENERACIÓN

Dentro de esta generación se encuentran comprendidos los derechos civiles y políticos; se caracteriza por la toma de conciencia de las personas, así como por garantizar una base de derechos y libertades frente al Estado, de tal modo que también se puede interpretar como de no intervención, es decir, las personas marcan una línea que el Estado no debe sobrepasar.

Un ejemplo de los derechos que se encuentran en esta primera generación son:

Derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad personal, a la igualdad y no discriminación a la seguridad jurídica, a la libertad de tránsito y residencia, a la libertad de pensamiento y de religión, a la libertad de opinión y de expresión, a la libertad de reunión y de asociación, a formar una familia, de la

⁵ Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, Barcelona España, Editorial Ariel, 2002, p. 303.

*personalidad, a la inviolabilidad de la vida privada y de la familia, del domicilio y la correspondencia, del derecho activo y pasivo del voto, entre otros.*⁶

B. SEGUNDA GENERACIÓN

Esta generación se preocupa por las necesidades materiales de los individuos, por asegurar la dignidad del ser humano en todos y cada uno de los aspectos, con la finalidad de un adecuado desarrollo personal. Cabe destacar que un pilar importante de esta segunda generación lo encontramos “*a partir de la constitución mexicana de 1917, de la alemana de Weimar de 1919 y en general, en las constituciones promulgadas con posterioridad al primer conflicto bélico mundial*”.⁷

Es en esta etapa evolutiva donde encontramos los Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales también conocidos como (DESCA) un ejemplo de ellos son “*derecho a la vivienda, a la salud, a la alimentación, a la seguridad social, al trabajo, a formar sindicatos, a la educación, al acceso a la cultura*”.⁸

Es importante comentar, como más adelante lo analizaremos, para efectos de la presente investigación, centraremos nuestra atención en este grupo de Derechos Humanos, los DESCAs.

C. TERCERA GENERACIÓN

Esta generación se caracteriza por la internacionalización del reconocimiento de los Derechos Humanos, es decir, en esta generación inicia una etapa de nacimiento de instrumentos internacionales con el fin de salvaguardar y proteger los Derechos Humanos. Pasando de una protección del derecho interno a una obligación adquirida internacionalmente.

⁶ Galindo Albores, Jesús Alfredo, *La protección no jurisdiccional de los derechos humanos en México*, México, Porrúa, 2017, p. 83.

⁷ *Ídem*.

⁸ *Ibídem*, p. 84.

Los derechos contenidos en esta generación se encuentran caracterizados por visualizar a la persona humana, no solamente como un individuo o unidad; sino como un ente social o colectivo; garantizando, como consecuencia de lo anterior, derechos colectivos.

Algunos ejemplos de los derechos anteriormente señalados son:

*“Derecho a la paz, a la libre autodeterminación de los pueblos, al desarrollo, a la identidad nacional y cultural, al respeto y a la conservación de la diversidad cultural, a la cooperación internacional y regional, a un medio ambiente sano, al equilibrio ecológico, al patrimonio común de la humanidad entre otros”.*⁹

D. CUARTA GENERACIÓN

Tiene su origen en las nuevas tecnologías de la información y los avances tecnológicos en general, sin embargo es importante señalar que existe discrepancia en el reconocimiento de esta generación.

Dentro de los derechos contemplados en esta generación podemos encontrar a los siguientes: *“el acceso a las tecnologías de información y comunicación, a estar conectado libre y universalmente a las redes telemáticas, a que se fomente el flujo e intercambio de información, a la libertad informática”.*¹⁰

A pesar de existir diversas clasificaciones para los Derechos Humanos, es fundamental entenderlos con una visión de transversalidad e interdependencia, en numerosas ocasiones no se puede realizar una separación de un derecho y otro.

Pero la necesaria indivisibilidad de los distintos derechos es evidente: las personas no pueden mejorar sus derechos económicos, sociales y culturales sin espacio y libertad política. Y por otro lado, las libertades políticas, si no se

⁹ *Ídem.*

¹⁰ *Ídem.*

*acompañan de un desarrollo económico y social, no siempre benefician en la práctica a los más necesitados.*¹¹

De tal manera nos podemos dar cuenta, que como lo afirma Jorge Carpizo:

*“...los Derechos Humanos pueden ser el conjunto de atribuciones reconocidas en los instrumentos internacionales y en las constituciones para hacer efectiva la idea de la dignidad de todas las personas y, en consecuencia, que puedan conducir una existencia realmente humana desde los ámbitos más diversos, los que imbrican, como el individual, el social, el político, el económico y el cultural”.*¹²

En conclusión podemos decir que los Derechos Humanos, son el conjunto de atribuciones que posee una persona, por el simple hecho de haber nacido, los cuales se pueden encontrar protegidos por el derecho interno y el derecho internacional, sin que sea necesario el reconocimiento del Estado para existir, cuyo fundamento es la dignidad de la persona y su finalidad es la de proteger el libre y sano desarrollo de la misma.

1.1.2.- OBLIGATORIEDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS

Si bien es cierto que anteriormente hemos referido la obligación que tiene el Estado para proteger, garantizar y promover el goce y disfrute de los Derechos Humanos, es necesario que se ahonde sobre este concepto.

Ya que para la presente investigación, es fundamental comprender la obligatoriedad que se impone a las naciones y la responsabilidad de los mismos; no

¹¹ Amnistía Internacional, *"Características De Los Derechos Humanos"*, Obtenido de <http://Www.Amnestiacatalunya.Org/Edu/Es/Historia/Dh-Characterísticas.Html>, Fecha de consulta 05 de 06 de 2018.

¹² Carpizo McGregor, Jorge, *Los derechos humanos, naturaleza, denominación y características. Cuestiones Constitucionales*, México, 2011, Núm. 25, p. 13.

solamente para garantizar la realización de los Derechos Humanos, sino también para proporcionar los instrumentos y elementos necesarios, para dicha realización.

Es muy curiosos si analizamos el significado que otorga el diccionario de la lengua española a la palabra obligatoriedad ya que nos dice que es la “*Cualidad de obligatorio*”¹³ sin embargo si seguimos por la misma línea, el significado de la palabra obligatorio, según la fuente antes referida, tiene dos acepciones; por un lado “*adj. Dicho de una cosa: que obliga a su cumplimiento y ejecución*”¹⁴ y por el otro “*m. y f. Der. Tenedor de una obligación contraída legalmente a su favor por otra persona*”.¹⁵

Trasladando lo anterior al aspecto jurídico, nos damos cuenta de que la obligatoriedad de los Derechos Humanos radica en la obligación que tiene el Estado de observar el cumplimiento de los mismos y además velar por la ejecución y el cumplimiento de estos. Como podemos advertir de los argumentos antes expuestos, los Derechos Humanos son una obligación que los países contrae para con sus gobernados.

Esta obligación por parte de las naciones, implica deberes que deben ser observados y cumplidos, tales como respetar, garantizar, promover y proteger el cumplimiento de dichos derechos.

A. OBLIGACIÓN DE RESPETAR

El deber de respetar. Es la obligación inicial del Estado para con sus gobernados al respecto se puede decir.

Significa que el Estado debe abstenerse de hacer cualquier cosa que viole la integridad de los individuos, de los grupos sociales o ponga en riesgo sus

¹³ Real Academia Española, "Diccionario de la lengua española", Obtenido de <http://dle.rae.es/?id=QnTgCTZ|QnX1W8Z>, Fecha de consulta 05 de 06 de 2018.

¹⁴ *Ídem.*

¹⁵ *Ídem.*

*libertades y derechos; lo anterior incluye el respeto del Estado hacia el uso de los recursos disponibles para que los sujetos de los derechos puedan satisfacer estos derechos por los medios que consideren más adecuados.*¹⁶

Es muy importante hacer mención de lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CortIDH) resolvió en el caso *Velázquez Rodríguez vs Honduras*, este caso representa una guía internacional para poder ejemplificar claramente la obligación de respetar y garantizar el goce y ejercicio de los Derechos Humanos.

165. La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención. El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. Como ya lo ha dicho la Corte en otra ocasión,... la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal (La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 21).¹⁷

Sin lugar a dudas es clara la postura que toma la Corte en relación a poner como máximo parámetro el respeto del Estado hacia la persona, podemos tomar como conclusión a esta obligación con lo siguiente:

Constituye la obligación más inmediata y básica de los Derechos Humanos de no interferir o poner en riesgo los derechos, pues se trata de una

¹⁶ García Ramírez, Sergio, y Morales Sánchez, Julieta, *La reforma constitucional sobre derechos humanos*, México, Porrúa-UNAM, 2012, p. 75.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, "*Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras*", Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf, Fecha de consulta 05 de 06 de 2018.

*obligación de mantener el goce del derecho. Ningún órgano de gobierno, por acción u omisión, debe violentar los Derechos Humanos.*¹⁸

B. OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR

El deber de garantizar. Podríamos decir que en contraposición a la obligación de respetar, se encuentra la obligación de garantizar por parte del Estado, los elementos y los instrumentos necesarios para que los Derechos Humanos puedan ser observados integralmente.

*La obligación de garantizar tiene por objeto realizar el derecho y asegurar para todos la habilidad de disfrutar de todos los derechos. Por ello requiere la remoción de las restricciones a los derechos, así como la provisión de los recursos o la facilitación de las actividades que aseguren que todos son sustantivamente iguales en cuanto a su habilidad para participar como ciudadanos plenos en una sociedad.*¹⁹

En relación a esta obligación la CortIDH también se pronuncia al respecto y nos afirma lo siguiente:

166. La segunda obligación de los Estados Partes es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

167. La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de

¹⁸ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*, México, SCJN-UNAM, 2013, p. 129.

¹⁹ *Ibidem*, p. 111.

una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.²⁰

La obligación por parte de los países de garantizar, es la necesidad de los gobernados de solicitar la intervención del aparato gubernamental, para realizar efectivamente el ejercicio de los Derechos Humanos, si en un primer momento se solicita, en la obligación de respetar, la no intervención del Estado, en esta obligación es todo lo contrario.

Es menester señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), no se ha mantenido al margen y ha realizado la siguiente interpretación.

DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA. Del artículo 1o. de la Constitución Federal, así como de los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es claro que todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía -dentro de esta última se encuentra la obligación de reparar- de los derechos humanos. Así, todas las autoridades tienen que respetar los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones contra estos derechos. El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos; por su parte, el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional. Dentro del deber de garantía se encuentran los aspectos de prevención, protección, investigación y reparación.²¹

C. OBLIGACIÓN DE PROMOVER Y PROTEGER

El deber de promover y proteger el cumplimiento de los Derechos Humanos. Esta obligación impone a las naciones la necesidad de asignar medidas legislativas, administrativas y en general de cualquier tipo; encaminadas a la realización material del ejercicio de los Derechos Humanos. En la Observación General Número Tres, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas expuso:

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, "*Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras*", op. cit., p. 35.

²¹ Tesis 1a. CCCXL/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, Noviembre del 2015, P. 971.

1. El Comité observa que en general y dentro del marco que en él se fija, el artículo 2 del Pacto deja al arbitrio de los Estados Partes interesados la elección del método de aplicación del propio Pacto en sus territorios. En particular, reconoce que esa aplicación no depende exclusivamente de la promulgación de disposiciones constitucionales o legislativas, que suelen ser de por sí insuficientes. El Comité considera necesario señalar a la atención de los Estados Partes el hecho de que la obligación prevista en el Pacto no se limita al respeto de los Derechos Humanos, sino que los Estados Partes se han comprometido también a garantizar el goce de esos derechos por todas las personas sometidas a su jurisdicción. Este aspecto exige que los Estados Partes realicen actividades concretas para que las personas puedan disfrutar de sus derechos. Ello se desprende claramente de varios artículos (por ejemplo, el artículo 3, al cual se refiere la Observación general núm. 4 que figura a continuación), pero, en principio, dicho compromiso se refiere a todos los derechos reconocidos en el Pacto.,

2. A este respecto, es muy importante que los individuos sepan cuáles son sus derechos en virtud del Pacto (y del Protocolo Facultativo, en su caso) y que todas las autoridades administrativas y judiciales conozcan las obligaciones que ha asumido el Estado Parte en virtud del Pacto. Con este objeto, debe publicarse el Pacto en todos los idiomas oficiales del Estado y deben adoptarse medidas para familiarizar a las autoridades competentes con su contenido como parte de su formación. También conviene dar publicidad a la cooperación del Estado Parte con el Comité.²²

²² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Observaciones generales aprobadas por el Comité de Derechos Humanos", Obtenido de https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN3, Fecha de consulta 05 de 06 de 2018.

Como consecuencia de lo anterior podemos darnos cuenta que la promoción y protección de los Derechos Humanos, exige un conjunto de acciones por parte de los países, entre esas acciones se encuentran, la expedición de leyes y normas administrativas que realicen *de facto* el cumplimiento material de los Derechos Humanos.

Para una mejor ilustración de lo antes dicho, podemos mencionar que para Carbonell existen obligaciones específicas que nacen de la obligación de las naciones de respetar, proteger y promover los Derechos Humanos, las cuales son:

- a) *Tutelar sin discriminación los derechos.*
- b) *Tomar todas las medidas apropiadas para hacer efectivos los derechos dentro de su territorio.*
- c) *Demostrar que las medidas tomadas son las más apropiadas para alcanzar los objetivos que persiguen las normas en que los derechos se establecen.*
- d) *Establecer vías judiciales para llevar ante los tribunales las posibles violaciones a los derechos señalados.*
- e) *Lograr progresivamente la satisfacción de los derechos establecidos, entendiendo por progresividad la obligación de hacerlo de manera inmediata y continua.*
- f) *No dar marcha atrás en los niveles de realización alcanzados, puesto que está prohibida o severamente restringida la regresividad.*
- g) *Destinar el máximo de recursos disponibles a cumplir con el objetivo de satisfacer plenamente los derechos.*
- h) *Acreditar que en efecto se ha destinado el máximo de recursos disponibles.*
- i) *En periodos de crisis, priorizar la protección de los miembros más vulnerables de la sociedad y*
- j) *Asegurar niveles mínimos de satisfacción de los derechos, los cuales deben ser mantenidos incluso en periodos de crisis o de ajustes estructurales.*²³

²³ Carbonell Sánchez, Miguel, y Salazar, Pedro, *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Un nuevo paradigma*, México, SCJN IJ-UNAM, 2012, p. 101.

Estos deberes en su conjunto, son la base de la obligatoriedad de la observancia de los Derechos Humanos, por parte de las naciones, ya que como lo hemos mencionado con anterioridad, el fundamento de los Derechos Humanos es la dignidad de la persona.

Sin embargo existe un aspecto importante a señalar, aunque los Derechos Humanos no deben depender del reconocimiento de las naciones para su existencia, es importante que se encuentren insertos en sus cuerpos normativos, ya que esto demuestra que el ordenamiento jurídico interno y también a nivel internacional, funciona sobre la base del respeto de estos.

Lo anterior se puede observar a nivel internacional en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” misma que fue suscrita y ratificada por México.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Para continuar con el artículo 2.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

El artículo 26 nos refiere lo siguiente:

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.²⁴

²⁴ (Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 1, 2 y 26.)

Es un claro ejemplo a nivel internacional, del compromiso por parte de los países para garantizar los Derechos Humanos. A nivel nacional, México adquiere un compromiso con la observancia de estos derechos a nivel constitucional:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.²⁵

Como se puede concluir de los argumentos expuestos, la carga de la observancia de los Derechos Humanos, incluye obligaciones que el Estado debe realizar para con sus gobernados, lo ideal es que se encuentren reconocidos en sus leyes y cuerpos normativos, sin embargo ésta no es una condición indispensable para su existencia, por el contrario la existencia y la obligatoriedad nacen de la finalidad de los mismos Derechos Humanos, el libre e integral desarrollo de la persona humana.

²⁵ (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: CPUM, art. 1.)

1.2.- EL DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA

Conforme a la clasificación que hemos analizado con anterioridad el derecho humano a una vivienda digna lo podemos encontrar en la segunda generación de los Derechos Humanos; pertenece al grupo de los DESC.

Es importante señalar que el derecho a una vivienda digna comprende una multiplicidad de aspectos que deben ser observados en su conjunto para que se pueda hablar sobre un concepto de vivienda digna.

*El derecho a una vivienda digna no solamente hace referencia al derecho de toda persona de disponer de cuatro paredes y un techo donde encontrar refugio, sino que también implica acceder a un hogar y a una comunidad seguras en las que vivir en paz, con dignidad y salud física y mental.*²⁶

Es importante hacer énfasis en un aspecto muy importante, la dignidad de la persona, ya que es la base y fin de este derecho humano en particular, pero, qué es la dignidad de la persona, al respecto podemos mencionar *“Lo digno es equivalente a lo justo, lo recto, lo noble. De modo que por dignidad humana se debe entender a aquellas cosas que merecemos por ser “seres humanos” apegados a lo noble, lo justo y lo recto”*.²⁷ De igual manera podemos hacer mención *“El valor intrínseco de la persona que no puede ser contemplada nunca como un medio para alcanzar un fin, sino en la consideración de que es un fin en sí misma”*.²⁸

En el caso concreto podemos señalar, la vivienda digna debe tener un conjunto de elementos que hagan posible el sano desarrollo de la persona y esto, a

²⁶ Observatori DESC, *"Derechos Económicos, sociales y culturales"*, Obtenido de <http://observatoridesc.org/es/derecho-una-vivienda-adecuada>, Fecha de consulta 10 de 06 de 2018.

²⁷ Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos, *Conceptos Características Derechos Humanos*, 2a. Ed., Caracas, PROVEA, 2008, p. 7.

²⁸ Rojas Caballero, Ariel Alberto, *Los derechos humanos y sus garantías*, op. Cit., p. 81.

su vez, garantice que dicho desarrollo se realice en condiciones de dignidad, ya que aunque esto pueda parecer obvio o sonar evidente:

A pesar del lugar fundamental que ocupa este derecho en el sistema jurídico mundial, el número de personas que no cuentan con una vivienda adecuada excede holgadamente los 1.000 millones. Millones de personas en todo el mundo viven en condiciones peligrosas para la vida o la salud, hacinadas en tugurios y asentamientos improvisados, o en otras condiciones que no respetan sus derechos humanos ni su dignidad. Millones de personas más sufren todos los años desalojos forzados o son amenazadas con desalojos forzados de sus hogares.²⁹

Sin lugar a dudas es necesario observar al derecho a la vivienda, desde un punto de vista completamente de transversalidad e interdependencia con los demás Derechos Humanos, ya que esto significa que impacta directamente en el ejercicio y desarrollo de los demás derechos.

De la misma manera el no garantizar los demás Derechos Humanos, puede repercutir de una manera directa o indirecta en la vulneración del derecho a una vivienda digna.

Ejemplo paradigmático de la interdependencia entre los diferentes derechos humanos, garantizar el derecho a una vivienda adecuada es algo esencial para garantizar el derecho a la familia, a la no injerencia en la vida privada, a la seguridad personal, a la salud y, en definitiva, para asegurar el derecho a la vida.³⁰

²⁹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, "Vivienda adecuada", Obtenido de https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FS21_rev_1_Housing_sp.pdf, Fecha de consulta 10 de 06 de 2018.

³⁰ Observatori DESC, "Derechos Económicos, Sociales y Culturales", op. cit., p. 24.

A nivel internacional encontramos el derecho a una vivienda digna reconocido en diferentes instrumentos iniciando con la multicitada Declaración Universal de Derechos Humanos.

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.³¹

Continuando con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.³²

La vivienda adecuada fue reconocida como parte del derecho a un nivel de vida adecuado en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. Otros tratados internacionales de derechos humanos han reconocido o mencionado desde entonces el derecho a una vivienda adecuada o algunos de sus elementos, como la protección del hogar y la privacidad.³³

Estos son solo dos ejemplos, sin embargo existen múltiples instrumentos a nivel internacional y a nivel nacional en donde este derecho se encuentra reconocido, sin embargo para efectos de la presente investigación, hemos dedicado un capítulo exclusivamente para hablar sobre esos instrumentos y el marco normativo.

³¹ (Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 25).

³² (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 11).

³³ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, "Vivienda adecuada", op. cit., p. 1.

En este momento la importancia radica en comprender qué es el derecho a una vivienda y sobre todo, cuales son las características del mismo.

1.2.1.- CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA

Existen una serie de características que el derecho a una vivienda digna comparte con la totalidad de los Derechos Humanos, dichas características son el fundamento genérico de este derecho; por otro lado tenemos una serie de características que podríamos llamarlas secundarias, estas representan las particularidades de este derecho.

A. UNIVERSALIDAD

La característica de la universalidad radica en que todos los seres humanos somos sujetos de este tipo de derechos, en una óptica diferente podríamos decir que todas las naciones tienen la obligación de la observancia y de la vigilancia por el respeto y cumplimiento de los Derechos Humanos, sin esta característica no podría ser comprendida la naturaleza de los mismos, *“El principio de la universalidad de los derechos humanos es la piedra angular del derecho internacional de los derechos humanos”*.³⁴

El concepto de universalidad está basado en que ninguna diferencia puede ser bastante o suficiente para que a alguna persona se le restrinja el ejercicio y goce de los derechos fundamentales.

Todas las personas: independientemente de su condición u origen tenemos derechos. Por eso no importa la raza, el sexo, la tendencia política, la orientación sexual, la cultura o la religión que tengamos; tampoco importa la nacionalidad o el lugar en que se viva. Cada persona tiene la misma dignidad y

³⁴ Cfr. Organización de las Naciones Unidas, *“Derechos humanos”*, op. cit., p. 1.

*ninguna persona puede estar excluida o discriminada del disfrute de sus derechos.*³⁵

En el caso concreto se puede puntualizar diciendo que todos los seres humanos debemos de tener la garantía de una vivienda digna en la cual se nos permita el libre desarrollo de nuestra persona.

B. INALIENABLE E INTRANSFERIBLE

Esta característica corresponde a que los Derechos Humanos en ninguna circunstancia pueden ser suprimidos o extinguidos, *“Se entiende que en situaciones extremas el ejercicio y la garantía de algunos derechos pueden ser limitados o suspendidos, pero nunca alienados (eliminados, extinguidos)”*.³⁶

Tampoco son objeto de transmisión, es decir ninguna persona puede donar, vender o transferir de ninguna manera estos derechos.

Es decir el derecho a una vivienda digna, no puede ser suprimido por ninguna razón, es un derecho que debemos tener y que el Estado no nos puede, ni nos debe suprimir.

C. INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD

Estas características se encuentran ligadas a que los Derechos Humanos deben ser comprendidos como un conjunto y no como unidades, los Derechos Humanos son interdependientes en relación a que el goce de uno, en muchos casos representa el aseguramiento, ejercicio y goce de otro. *“El avance de uno facilita el avance de los demás. De la misma manera, la privación de un derecho afecta negativamente a los demás”*.³⁷

³⁵ Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos, *Conceptos Características Derechos Humanos*, op. cit., p. 13.

³⁶ *Ídem*.

³⁷ Cfr. Organización de las Naciones Unidas, *“Derechos humanos”*, op. cit., p. 1.

*“Es así, como, por ejemplo, no podemos disfrutar plenamente de nuestro derecho a la educación si no estamos bien alimentados o si carecemos de una vivienda adecuada, ni podemos ejercer nuestro derecho a la participación política si se nos niega el derecho a manifestar o a estar bien informados”.*³⁸

Lo anterior se ve muy claramente en el derecho a una vivienda, ya que no podemos disfrutar de este derecho sin tener acceso a los servicios básicos que hagan efectiva la cuestión de la dignidad.

*El acceso a una vivienda adecuada puede ser la condición previa para el disfrute de varios derechos humanos, en particular en la esfera del trabajo, la salud, la seguridad social, el voto, la privacidad y la educación. La posibilidad de ganarse el sustento puede verse gravemente menoscabada cuando, como consecuencia de un desalojo forzoso, una persona es reasentada en un lugar alejado de las oportunidades de empleo.*³⁹

En este punto es necesario que realicemos una reflexión acerca de esta característica, ya que si bien es cierto que los Derechos Humanos deben analizarse desde una perspectiva de transversalidad, también es cierto que si existe una independencia entre sí, esta independencia, está íntimamente ligada a la interdependencia que tiene con los demás derechos.

Es una duplicidad que los Derechos Humanos poseen, más adelante analizaremos cual es esa cuestión, sin embargo es importante precisar para el desarrollo de nuestra investigación, que los Derechos Humanos poseen una dualidad, por un lado son interdependientes de los demás derechos y por otro lado son autónomos e independientes.

³⁸ Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos, *Conceptos Características Derechos Humanos*, op. cit., p. 13.

³⁹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *"Vivienda adecuada"*, op. cit., p. 10.

D. OBLIGATORIEDAD

*“Los derechos humanos imponen deberes concretos a las personas y al Estado obligaciones de respetarlos aunque no haya una ley que así lo diga”.*⁴⁰ Ya anteriormente comentamos que la obligatoriedad radica en el respeto y los mecanismos para hacer efectivo el derecho.

En el caso concreto del derecho a la vivienda es necesario que no solamente se garantice el derecho, sino que también se implementen los mecanismos que sean necesarios para el cumplimiento efectivo de que todas las personas puedan poseer una vivienda digna. *“El Estado tiene la obligación de adoptar de manera oportuna y adecuada todas las medidas a su alcance para garantizar la realización de los derechos”.*⁴¹

Para continuar con las características del derecho humano a la vivienda es necesario hacer referencia y profundizar en el análisis de la Observación General Número 4 de la Organización De Las Naciones Unidas, ya que es el fundamento de las características específicas de dicho derecho.

1.2.2.- CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DEL DERECHO HUMANO A LA VIVIENDA DIGNA

Las características específicas de este derecho las podemos encontrar en un documento que es quizás el más importante para este derecho en específico, la Observación General Número 4 de la Organización de las Naciones Unidas.

El párrafo 7 comienza con una descripción detallada de este derecho, mencionando ya lo que son las características fundamentales de este.

7. En opinión del Comité, el derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad. Debe considerarse más bien como el

⁴⁰ Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos, *Conceptos Características Derechos Humanos*, op. cit., p. 15.

⁴¹ *Ídem*.

derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte. Y así debe ser por lo menos por dos razones. En primer lugar, el derecho a la vivienda está vinculado por entero a otros derechos humanos y a los principios fundamentales que sirven de premisas al Pacto. Así pues, "la dignidad inherente a la persona humana", de la que se dice que se derivan los derechos del Pacto, exige que el término "vivienda" se interprete en un sentido que tenga en cuenta otras diversas consideraciones, y principalmente que el derecho a la vivienda se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos. En segundo lugar, la referencia que figura en el párrafo 1 del artículo 11 no se debe entender en sentido de vivienda a secas, sino de vivienda adecuada. Como han reconocido la Comisión de Asentamientos Humanos y la Estrategia Mundial de Vivienda hasta el Año 2000 en su párrafo 5: "el concepto de "vivienda adecuada"... significa disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable"⁴²

Sin lugar a dudas las características fundamentales de este derecho recaen en los elementos que se necesitan para considerarse a una vivienda como adecuada, al respecto la Observación General nos dice:

8. Así pues, el concepto de adecuación es particularmente significativo en relación con el derecho a la vivienda, puesto que sirve para subrayar una serie de factores que hay que tener en cuenta al determinar si determinadas formas de vivienda se puede considerar que constituyen una "vivienda adecuada" a los efectos del Pacto. Aun cuando la adecuación viene determinada en parte por factores sociales, económicos, culturales, climatológicos, ecológicos y de otra índole, el Comité considera que, aun así, es posible identificar algunos aspectos de ese derecho que deben ser tenidos en cuenta a estos efectos en cualquier contexto determinado.⁴³

Los factores a los que se refiere el párrafo anterior son los siguientes:

a) Seguridad jurídica de la tenencia. La tenencia adopta una variedad de formas, como el alquiler (público y privado), la vivienda en cooperativa, el arriendo, la ocupación por el propietario, la vivienda de emergencia y los asentamientos informales, incluida la ocupación de tierra o propiedad. Sea cual fuere el tipo de tenencia, todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas. Por consiguiente, los Estados Partes deben adoptar inmediatamente medidas destinadas a conferir seguridad legal de tenencia a las personas y los hogares que en la actualidad carezcan de esa protección consultando verdaderamente a las personas y grupos afectados.

⁴² Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, "CESCR Observación general N° 4", Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3594.pdf>, Fecha de consulta 05 de 10 de 2018.

⁴³ *Ídem*.

b) Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura. Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia.

c) Gastos soportables. Los gastos personales o del hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas. Los Estados Partes deberían adoptar medidas para garantizar que el porcentaje de los gastos de vivienda sean, en general, conmensurados con los niveles de ingreso. Los Estados Partes debería crear subsidios de vivienda para los que no pueden costearse una vivienda, así como formas y niveles de financiación que correspondan adecuadamente a las necesidades de vivienda. De conformidad con el principio de la posibilidad de costear la vivienda, se debería proteger por medios adecuados a los inquilinos contra niveles o aumentos desproporcionados de los alquileres. En las sociedades en que los materiales naturales constituyen las principales fuentes de material de construcción de vivienda, los Estados Partes deberían adoptar medidas para garantizar la disponibilidad de esos materiales.

d) Habitabilidad. Una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes. El Comité exhorta a los Estados Partes a que apliquen ampliamente los Principios de Higiene de la Vivienda⁵ preparados por la OMS, que consideran la vivienda como el factor ambiental que con más frecuencia está relacionado con las condiciones que favorecen las enfermedades en los análisis epidemiológicos; dicho de otro modo, que una vivienda y unas condiciones de vida inadecuadas y deficientes se asocian invariablemente a tasas de mortalidad y morbilidad más elevadas.

e) Asequibilidad. La vivienda adecuada debe ser asequible a los que tengan derecho. Debe concederse a los grupos en situación de desventaja un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda. Debería garantizarse cierto grado de consideración prioritaria en la esfera de la vivienda a los grupos desfavorecidos como las personas de edad, los niños, los incapacitados físicos, los enfermos terminales, los individuos VIH positivos, las personas con problemas médicos persistentes, los enfermos mentales, las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas en que suelen producirse desastres, y otros grupos de personas. Tanto las disposiciones como la política en materia de vivienda deben tener plenamente en cuenta las necesidades especiales de esos grupos. En muchos Estados Partes, el mayor acceso a la tierra por sectores desprovistos de tierra o empobrecidos de la sociedad, debería ser el centro del objetivo de la política. Los Estados deben asumir obligaciones apreciables destinadas a apoyar el derecho de todos a un lugar seguro para vivir en paz y dignidad, incluido el acceso a la tierra como derecho.

f) Lugar. La vivienda adecuada debe encontrarse en un lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, los servicios de atención de la salud, centros de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales. Esto es particularmente cierto en ciudades grandes y zonas rurales donde los costos temporales y financieros para llegar a los lugares de trabajo y volver de ellos

puede imponer exigencias excesivas en los presupuestos de las familias pobres. De manera semejante, la vivienda no debe construirse en lugares contaminados ni en la proximidad inmediata de fuentes de contaminación que amenazan el derecho a la salud de los habitantes.

g) Adecuación cultural. La manera en que se construye la vivienda, los materiales de construcción utilizados y las políticas en que se apoyan deben permitir adecuadamente la expresión de la identidad cultural y la diversidad de la vivienda. Las actividades vinculadas al desarrollo o la modernización en la esfera de la vivienda deben velar por que no se sacrifiquen las dimensiones culturales de la vivienda y porque se aseguren, entre otros, los servicios tecnológicos modernos.

Además de los derechos anteriormente señalados es necesario subrayar que el derecho a una vivienda digna, contiene otros derechos los cuales destacan.

- ❖ *La seguridad de la tenencia;*
- ❖ *La restitución de la vivienda, la tierra y el patrimonio;*
- ❖ *El acceso no discriminatorio y en igualdad de condiciones a una vivienda adecuada;*
- ❖ *La participación en la adopción de decisiones vinculadas con la vivienda en el plano nacional y en la comunidad.*⁴⁴

Lo anterior va de la mano con las interpretaciones que se realizan a nivel doctrinal.

*“El derecho a una vivienda adecuada no significa solamente que la estructura de la casa debe ser adecuada. Debe haber también un acceso sostenible y no discriminatorio a los servicios fundamentales en materia de salud, seguridad, comodidad y alimentación. Por ejemplo, debe existir el acceso al agua potable, a la energía para la cocción, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de lavado, a los medios de almacenar alimentos y de eliminar desechos, al desagüe de los terrenos y a los servicios de emergencia”.*⁴⁵

En relación a los servicios fundamentales que debe contener una vivienda para ser considerada digna, es necesario realizar la aclaración, de que

⁴⁴ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *“Vivienda adecuada”*, op. cit., p. 3.

⁴⁵ *Ídem.*

en esta investigación se pretende demostrar que el derecho a la energía eléctrica, debe ser un derecho considerado autónomo e independiente, en relación con el derecho humano a la vivienda digna.

En el siguiente apartado analizaremos el derecho a la energía eléctrica y se ahondará sobre el tema, pero es importante hacer énfasis en que el derecho a la energía eléctrica debe ser considerado como un derecho que no se encuentra contenido dentro de otro derecho, sino más aún es un derecho que debe existir aún sin el presupuesto de otro derecho.

Estas características son el fundamento material y lo que distingue a este derecho de otros tantos, sin embargo es necesario mencionar que este derecho también tiene como característica el que abarca un amplio espectro de libertades, entre las cuales destacan:

- ❖ *La protección contra el desalojo forzoso y la destrucción y demolición arbitrarias del hogar;*
- ❖ *El derecho de ser libre de injerencias arbitrarias en el hogar, la privacidad y la familia; y*
- ❖ *El derecho de elegir la residencia y determinar dónde vivir y el derecho a la libertad de circulación.⁴⁶*

Una vez que hemos analizados cuales son las principales características del derecho a la vivienda, nos podemos encontrar en la situación de conceptualizar dicho derecho.

En nuestro país también existe la protección a este derecho y los estudiosos de la ciencia jurídica han entrado al análisis del mismo un ejemplo de lo anterior es lo que nos dice Velázquez de la Parra *“Es concebido también, como el resguardo*

⁴⁶ *Ídem.*

*del ser humano y de su familia que actúa como plataforma para su desenvolvimiento e influye en su progreso individual y colectivo”.*⁴⁷

Por parte de los que realizan la labor legislativa también se ha mostrado la ocupación y preocupación por este derecho la senadora Angélica del Rosario Araujo Lara nos dice *“Desde siempre, tener una vivienda es una condición indispensable para sobrevivir y desarrollarse como ser humano en términos de seguridad, autonomía e independencia”*⁴⁸ lo anterior puede ser reforzado si analizamos que el derecho a una vivienda digna se encuentra consagrado en el artículo Cuarto de nuestra Constitución Política.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo...

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.⁴⁹

Pero lo anterior, no está limitado única y exclusivamente a la Constitución Política, sino que todo el ordenamiento jurídico debe enfocarse al máximo cumplimiento de este derecho como lo establecen los tratados internacionales que México ha suscrito.

Para reforzar lo anterior sirve de sustento lo que la SCJN nos dice al respecto:

DERECHOS HUMANOS. EL RELATIVO A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA DEBE SER ANALIZADO A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS PLASMADOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y TRATADOS INTERNACIONALES, A PARTIR DE UNA INTERPRETACIÓN MÁS AMPLIA QUE FAVOREZCA EN TODO MOMENTO A LAS PERSONAS (APLICACIÓN

⁴⁷ Velásquez de la Parra, Manuel, *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Aspectos jurídicos de la vivienda*, México D. F. UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, p. 485.

⁴⁸ Araujo Lara, Angélica del Rosario, *“Casa para todos: Derecho Humano y Constitucional”*, Obtenido de http://www.senado.gob.mx/comisiones/vivienda/foros/ponencia_senadora_araujo.pdf, Fecha de consulta 10 de 05 de 2018.

⁴⁹ (CPEUM, art. 4).

DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL -PRINCIPIO PRO HOMINE-). Con base en las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor desde el once del mismo mes y año, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la mencionada Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. En relación con el derecho de la persona a la protección de la salud, a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, y a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, el artículo 4o. constitucional establece como derecho fundamental el acceso a la seguridad social, a un medio ambiente sano y a una vivienda digna y decorosa. Por su parte, el derecho humano a una vivienda es reconocido en el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), al que se incorporó el Estado Mexicano a través de la firma del Instrumento de Adhesión, el día dos del mes de marzo del año de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo del mismo año. En concordancia, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, organismo creado para la verificación del cumplimiento del pacto internacional antes citado, elaboró la Observación General Número 4 (OG4), de trece de diciembre de mil novecientos noventa y uno, en la cual con el fin de profundizar en los elementos y el contenido mínimo que una vivienda debe tener para poder considerar que las personas tienen su derecho a la vivienda plenamente garantizado, se consideró como partes elementales del citado derecho a la vivienda, la accesibilidad en la adquisición de un inmueble, el acceso al agua potable, la seguridad jurídica, la habitabilidad y la adecuación cultural, entre otros. En este sentido, y en concordancia con el principio pro homine conforme al cual la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, al examinarse el cumplimiento del objeto de la causa de utilidad pública de una expropiación, consistente en la construcción de viviendas, es menester ponderar el derecho humano de los pobladores del área expropiada a la vivienda digna, a la seguridad social y a una mejora continua de las condiciones de existencia, lo que se logra, a guisa de ejemplo, con la instalación de clínicas de seguridad social y con zonas de reserva natural, al tratarse de elementos que el Estado debe garantizar al proporcionar una vivienda libre de riesgos. Por ello, si con motivo de un decreto expropiatorio quedó un remanente de terreno que no se destinó a la construcción de viviendas, no puede soslayarse que si el excedente se ocupó en elementos estrechamente vinculados con el objeto directo de la causa de utilidad pública, se buscó cuidar de la integridad de los habitantes de la zona expropiada, lo anterior a fin de garantizar la tutela del derecho humano a una vivienda digna y decorosa, a la protección de la salud y a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de los beneficiados; es decir, el concepto del cumplimiento del objeto de la causa de utilidad pública no puede reducirse en tan sólo la edificación de las viviendas en un sentido estrictamente material, en cambio, una interpretación no restrictiva -atendiendo al principio pro homine- permite acudir a una interpretación del concepto de vivienda acorde con los principios sustentados en la Carta Magna y en los derechos humanos contenidos en el tratado internacional referido, a partir de una interpretación que favorezca en todo tiempo a las personas la protección más amplia.⁵⁰

⁵⁰ Tesis VI.1o.A.7 A (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. V, Enero de 2012, P. 4335.

Una vez que hemos realizado el análisis de los principales aspectos que comprender el derecho a una vivienda digna, nos encontramos en una posición de tener la posibilidad para realizar la conceptualización de este derecho.

1.2.3.- CONCEPTUALIZACIÓN DEL DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA

Derivado del análisis que hemos realizado acerca del derecho a una vivienda digna, es menester realizar la siguiente puntualización sobre el concepto de dicho derecho.

Ya que será parte importante del presente trabajo, es necesario que nosotros desarrollemos un concepto, sobre el cual vamos a entender el derecho a una vivienda digna.

De las características que hemos mencionado y considerado anteriormente, podemos definir el derecho a una vivienda digna de la siguiente manera:

Es un derecho humano, que pertenece al grupo de los DESCAs, lo encontramos situado en la segunda generación de los derechos humanos, con características genéricas que comparte con los demás derechos humanos, y características específicas que integran su propia naturaleza, su fundamento se encuentra en la dignidad de la persona humana, y su finalidad es la de proporcionar al ser humano un espacio adecuado para desarrollarse de una manera íntegra y digna, entendiéndose lo anterior en el sentido más amplio posible, lo podemos encontrar inserto en cuerpos jurídicos de orden interno y en tratados internacionales que obligan a los países miembros a su observancia.

1.3.- EL DERECHO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA

Tenemos que iniciar exponiendo la situación actual de los derechos humanos, *“En los albores del nuevo milenio, los derechos humanos y el desarrollo*

*se encuentran en una encrucijada*⁵¹ en la actualidad algunos derechos humanos, como se ha analizado anteriormente, sostienen una intrínseca relación con otros derechos.

Lo anterior trae como consecuencia que algunos derechos no se encuentren individualizados en los cuerpos normativos internos o en instrumentos internacionales; es decir; algunos derechos se consideran una extensión o una característica de un derecho humano que representa el conjunto de estos derechos.

Es cierto que en el contexto internacional *“Nadie puede negar el gigantesco esfuerzo internacional realizado para llegar a formular jurídicamente una base mínima de derechos que alcance a todos los individuos y formas de vida que componen la idea abstracta de humanidad”*.⁵²

Ese es el caso del derecho a la energía eléctrica, tanto doctrinarios, como tratados internacionales y órdenes jurídicos internos, conciben el derecho a la energía eléctrica, como cuestión accesoria del derecho a una vivienda digna, por mencionar algunos ejemplos tenemos los siguientes:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Es uno de los documentos más importantes a nivel internacional en materia de Derechos Humanos de la cual podemos mencionar.

Es el principal documento de la ONU y la base jurídica del siglo XX en materia de derechos humanos. A pesar de que la declaración no tiene la

⁵¹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *"Preguntas frecuentes sobre el enfoque de derechos humanos en la cooperación para el desarrollo"*, Obtenido de <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FAQsp.pdf>, Fecha de consulta 10 de 05 de 2018.

⁵² Herrera Flores, Joaquín, *"La reinención de los derechos humanos"*, Obtenido de <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/la-reinencion-de-los-derechos-humanos.pdf>, Fecha de consulta 25 de 06 de 2018.

*naturaleza de un Tratado o de una Convención por no ser legalmente obligatoria para todos los Estados, ha adquirido aceptación universal y una gran fuerza moral, constituyéndose en la base jurídica y fuente de un complejo sistema de protección internacional de los derechos humanos.*⁵³

Esta declaración no hace una mención exacta del derecho a la energía eléctrica, solamente hace una mención acerca del derecho a la vivienda.

*Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad [...] Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.*⁵⁴

Como podemos darnos cuenta, no se hace una mención explícita del derecho a la energía eléctrica, sino que se hace una mención a los servicios sociales necesarios, los cuales son una característica fundamental de una vivienda digna.

En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, desde el preámbulo del mismo, se hace referencia a los esfuerzos que las naciones deben realizar, para hacer posible el disfrute de los DESCAs.

...no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus

⁵³ Icaza Longoria, Emilio Álvarez, *Para entender los derechos humanos*, México, Nostra Ediciones, 2009, p. 26.

⁵⁴ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *"Los Principales Tratados Internacionales de Derechos Humanos"*, op. cit., p. 8 y 9.

*derechos civiles y políticos [...] Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.*⁵⁵

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales también hace una mención con relación a las energías:

*Todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.*⁵⁶

Continuando con el concepto de vivienda adecuada nos dice lo siguiente:

*Los Estados parte en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.*⁵⁷

Como ya hemos visto con anterioridad el concepto de vivienda adecuada encierra una serie de características, las cuales se incluyen entre ellas, aquellas que son necesarias para el desarrollo de la persona humana en condiciones de dignidad, entre las cuales podemos mencionar el derecho al acceso a la energía eléctrica.

⁵⁵ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales", op. cit., p. 1 y 2.

⁵⁶ *Ídem.*

⁵⁷ *Ídem.*

*Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia [...] Los gastos personales o del hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas. Los Estados Partes deberían adoptar medidas para garantizar que el porcentaje de los gastos de vivienda sean, en general, conmensurados con los niveles de ingreso.*⁵⁸

El artículo 14 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, hace referencia exacta del derecho a la energía eléctrica, lo menciona como electricidad, sin embargo lo hace desde el punto de vista accesorio al derecho a la vivienda digna.

*Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.*⁵⁹

Como podemos darnos cuenta, no le otorga un carácter de autonomía o independencia, tal parece que lo condiciona a la observancia del derecho a una vivienda digna.

La Declaración sobre la Utilización del Progreso Científico y Tecnológico en Interés de la Paz y en Beneficio de la Humanidad, es un instrumento en el cual el progreso científico y tecnológico representa un punto importantísimo en la vida de la persona, podríamos realizar una comparación entre los avances científicos y el

⁵⁸ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “CESCR Observación general N° 4”, op. cit., p. 3.

⁵⁹ UNICEF, “Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer”, Obtenido de https://www.unicef.org/panama/spanish/MujeresCo_web.pdf, Fecha de consulta 03 de 01 de 2018.

derecho a la energía eléctrica; ya que lo anterior es el resultado del progreso científico y tecnológico.

Todos los Estados adoptarán medidas con objeto de garantizar que los logros de la ciencia y la tecnología sirvan para satisfacer las necesidades materiales y espirituales de todos los sectores de la población [...] extender a todos los estratos de la población los beneficios de la ciencia y la tecnología [...] tomar las medidas necesarias, incluso de orden legislativo a fin de asegurarse de que la utilización de los logros de la ciencia y la tecnología contribuya a la realización más plena posible de los derechos humanos y las libertades fundamentales sin discriminación alguna por motivos de raza, sexo, idioma o creencias religiosas.⁶⁰

Lo que hemos expuesto con anterioridad representa un problema fundamental en el contexto de los Derechos Humanos, ya que la energía eléctrica, es un servicio básico e indispensable para el desarrollo integral de cualquier ser humano, no solamente por el hecho mismo de estar interrelacionada con el derecho a una vivienda digna, ya que sin el acceso y disfrute a la energía eléctrica sería difícil poder concebir el estado de dignidad de una vivienda, además interviene en el ejercicio mismo de otros derechos, como el de salud, alimentación, educación entre otros.

Si por un momento excluyéramos el acceso a la energía eléctrica, estaríamos comprometiendo seriamente la realización de los derechos que anteriormente hemos señalado.

⁶⁰ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “*Declaración sobre la Utilización del Progreso Científico y Tecnológico en Interés de la Paz y en Beneficio de la Humanidad*”, Obtenido de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ScientificAndTechnologicalProgress.aspx>, Fecha de consulta 03 de 01 de 2018.

Ya que el hipotético derecho humano a la energía eléctrica, es un derecho que excede las esferas de los hogares, para irrumpir en lugares de acceso comunes, como hospitales y escuelas por mencionar solo algunos ejemplos.

En estos momentos en diversas sociedades el derecho humano a la energía eléctrica, es considerado como una mercancía más de los mercados, es decir; solamente se encuentra al alcance de aquellas personas que tienen la posibilidad de erogar los recursos necesarios por él.

De la misma manera se considera que carece de autonomía e independencia, ya que se observa desde la perspectiva que solamente es una característica del derecho humano a la vivienda digna, haciendo esto un problema para su protección y exigibilidad.

Cuando de derechos humanos hablamos, lo primero que tenemos que decir es que son derechos que el hombre tiene por naturaleza, es decir, cosas o bienes que el hombre posee en virtud de su naturaleza estructura fundamental, siendo estos debidos y exigibles, esto es, con la nota de debitud y exigibilidad.⁶¹

Como consecuencia; no todos los ciudadanos tienen garantizado el acceso, protección y cumplimiento de dicho derecho, vulnerando con esto el derecho que tienen al desarrollo integral de su persona, entre otros.

1.3.1.- CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA

Como hemos demostrado con los argumentos expuestos anteriormente, el derecho a la energía eléctrica, al ser considerado una cuestión accesoria, carece de características que se le hayan otorgado, ya que las características de este se encuentran relacionadas con el derecho a una vivienda digna.

⁶¹ Patiño Reyes, Alberto, *Derecho natural. Tradición, falacia naturalista y derechos humanos*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, p. 166.

Sin embargo nosotros creemos que al otorgarle una autonomía o independencia debe coincidir con las características de los demás derechos humanos, ya que de no ser considerado de esta manera estaría afectando la protección del mismo. *“A partir de todo lo anterior se establece como punto de partida que los derechos humanos son exigencias éticas justificadas, especialmente importantes, que deben ser protegidas eficazmente a través del aparato jurídico”.*⁶²

A. UNIVERSALIDAD

El derecho a la energía eléctrica debe contener esta característica, pues como lo hemos mencionado, es de imperiosa necesidad que los Derechos Humanos no sean discriminatorios de ninguna persona a fin de poder cumplir con su función.

*La universalidad consiste en que todo sujeto de la especie humana los posee, se extienden a la totalidad de las personas en todo tiempo y lugar; por tanto, no puede invocarse ninguna diferencia para justificar su desconocimiento, resultando por lo tanto terminantemente prohibido excluir de la titularidad y ejercicio de estos derechos a los individuos por pertenecer a una determinada etnia, religión, concepción ideológica, género, clase social, nacionalidad, condición migratoria, discapacidad, enfermedad catastrófica, profesión, ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. Esta característica está profundamente ligada con la prohibición de discriminación.*⁶³

⁶² Servicio Profesional en Derechos Humanos SPDH, *Fundamentos teóricos de los derechos humanos*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2011, p. 17.

⁶³ Ministerio del Interior, *Manual de derechos humanos*, Obtenido de <https://www.ministeriointerior.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/12/Manual-de-Derechos-Humanos.pdf>, Fecha de consulta 05 de 07 de 2018.

El derecho a la energía eléctrica debe ser garantizado para todas las personas, ya que representa una condición básica para mantener la dignidad de las mismas. Además, la observancia de este derecho impacta directamente en otros derechos como la educación y evidentemente la vivienda digna.

B. INALIENABLE E INTRANSFERIBLE

El derecho a la energía eléctrica debe considerarse con estas características ya que de no realizarlo de esta manera, solamente mantendríamos el *status* en el que actualmente se encuentra, ya que no es considerado una cuestión inalienable al ser humano y únicamente se observa como una cuestión accesoria. *“Sus titulares no pueden renunciar a ellos, tienen obligación de respetarlos no sólo en los demás, sino también en sí mismos”*.⁶⁴

El derecho a la energía eléctrica no debe ser considerado un derecho que se pueda transmitir, ya que un fundamento de este derecho es que no se considere una mera mercancía susceptible de transmisión.

*El término inalienabilidad, desde su origen etimológico coincide con la acepción desde el derecho como nota característica de los bienes de dominio público en el sentido de que no pueden ser enajenados. Es decir, hablamos de bienes que están fuera del comercio y por lo tanto no se pueden transmitir, ceder, ni vender legalmente.*⁶⁵

C. INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD

Por supuesto que al analizar estas características debemos hacer mención a lo que anteriormente habíamos señalado, al igual que con el derecho a una vivienda digna, al derecho a la energía eléctrica se le debe de concebir desde una postura de una dualidad, por un lado tenemos que es interdependiente con los

⁶⁴ Bobbio, Norberto, *El Tiempo de los Derechos*, Madrid, Editorial Sistema, 1991 p. 75.

⁶⁵ *Ídem*.

demás Derechos Humanos y por el otro observamos que existe una dependencia de los mismos.

La interdependencia radica en que para la realización, observancia y cumplimiento efectivo de este derecho, deben ser observados y cumplidos también los demás derechos, como los derechos civiles y políticos.

Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.⁶⁶

Y por otro lado tenemos que debe concebirse como un derecho autónomo e independiente para exigir su cumplimiento, lo anterior específicamente del derecho a una vivienda digna.

Los derechos humanos son indivisibles e interdependientes. Dado que cada derecho humano trae consigo otros derechos humanos y depende de ellos, la violación de un derecho afecta al ejercicio de otros. Por ejemplo, el derecho a la vida presupone el respeto del derecho a los alimentos y a un nivel de vida

⁶⁶ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, "Declaración y Programa de Acción de Viena", Obtenido de https://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf, Fecha de consulta 05 de 07 de 2018.

*adecuado. Negar el derecho a la educación básica puede influir en el acceso de una persona a la justicia y su participación en la vida pública.*⁶⁷

D. OBLIGATORIEDAD

La observancia del derecho a la energía eléctrica debe ser obligatoria, es decir las naciones debe de encontrar los medios para garantizar a sus gobernados la protección del mismo, como se hace con los demás derechos.

*El ejercicio del poder no debe menoscabar de manera arbitraria el efectivo goce de los derechos humanos. Antes bien, el norte de tal ejercicio, en una sociedad democrática, debe ser la preservación y satisfacción de los derechos fundamentales de cada uno. Esto es válido tanto por lo que se refiere al respeto y garantía debido a los derechos civiles y políticos, como por lo que toca a la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales y de los derechos colectivos.*⁶⁸

Los países no solamente deben de velar por la protección del derecho sino también por el cumplimiento del mismo.

1.3.2.- CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DEL DERECHO HUMANO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA

Al igual que estas características, el derecho a la energía eléctrica debe contener elementos que lo hagan único, esas particularidades son:

⁶⁷ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, "Derechos Humanos", Obtenido de https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HandbookParliamentarians_SP.pdf Fecha de consulta 05 de 07 de 2018.

⁶⁸ Nikken, Pedro, "El concepto de derechos humanos", Obtenido de <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/el-concepto-de-derechos-humanos.pdf>, Fecha de consulta 05 de 07 de 2018.

A. NO DEBE SER CONSIDERADO UNA MERCANCÍA

El derecho a la energía eléctrica no debe ser considerado susceptible de comercio, es decir su goce debe ser garantizado a todas y cada una de las personas, no solamente a aquellos que tengan la posibilidad de realizar erogaciones por él.

Ya que de lo contrario se estaría exponiendo a que otros derechos fueran puestos en riesgo, como el derecho a la educación, el derecho a la alimentación entre otros.

B. TARIFAS JUSTAS Y SOCIALMENTE RESPONSABLES

Las tarifas deben ser justas y socialmente consientes. El derecho a la energía eléctrica debe garantizar a la persona el integral desarrollo de la misma, para lo anterior debe contener tarifas que sean accesibles a cualquier persona, ya que de no ser de esta manera, las personas no alcanzarían un desarrollo pleno y se pondría en riesgo la dignidad de las mismas.

C. EQUIDAD ENERGÉTICA

El derecho a la energía eléctrica debe observar esta característica en relación a que ninguna persona sea despojada del derecho a recibir un mínimo de energía eléctrica, de la misma forma debe realizarse un especial énfasis en el aspecto de los consumos energéticos.

Las personas que menos energía reciben deben tener un trato especial en relación a las personas que reciben más, de ahí que la característica sea la proporción. Es menester señalar que en la actualidad la desproporción energética es un grave problema, ya que existen comunidades en las que la energía eléctrica no es suficiente, inclusive comunidades en las que es completamente nula y existen comunidades en las que el gasto energético es desproporcionado.

Es importante hacer mención que a nivel nacional encontramos el derecho a la energía eléctrica en el artículo 27 y 28 de la Constitución Política de nuestro país.

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada...

...La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad...

...En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica...

Por cuanto se refiere al artículo 28 nos establece lo siguiente:

En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, la [...] No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado [...] ⁶⁹

A pesar de que la Constitución no marca de manera clara la naturaleza del derecho a la energía eléctrica, la SCJN ha realizado la interpretación de que este derecho se debe interpretar como un derecho humano, prueba de lo anterior es la siguiente interpretación.

SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SE ENCUENTRA INTERRELACIONADO CON EL EJERCICIO DE DERECHOS HUMANOS, POR LO QUE LA PONDERACIÓN DEL CORTE DEL SUMINISTRO DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO. La energía eléctrica es un elemento esencial para el desarrollo de las personas (físicas y morales), en tanto constituye la fuente de energía primordial para el funcionamiento de las actividades cotidianas y para la materialización, incluso, de algunos derechos humanos y fundamentales de las mismas. Desde esta perspectiva, puede afirmarse, que corresponde a la prestación del suministro de energía eléctrica un estatus de elemento interdependiente para el goce de los derechos humanos y fundamentales –destacadamente, la salud, la libertad de comercio, la información, etcétera–. Tal criterio, por cierto, se destacó en la recomendación 51/2012, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que destaca que "...el servicio público de energía eléctrica, para prestarse de manera adecuada debe regirse bajo los siguientes principios: 1) principio de respeto a la dignidad humana, esto es, el otorgamiento del servicio deberá garantizar al ciudadano un nivel mínimo de derechos exigibles a fin de desarrollar una vida digna y no podrá tratar, bajo ninguna circunstancia, a las personas como objetos; 2) principio de eficiencia en la prestación, lo que implica que el servicio debe otorgarse de manera eficiente para dar respuesta a las necesidades sociales; 3) principio de regularidad en la prestación del servicio público, esto es, que se preste el servicio de manera ininterrumpida y que su otorgamiento no se condicione o suspenda, bajo ninguna situación, si ésta limita, vulnera, o potencialmente pone en riesgo un derecho humano.", por lo anterior, el corte de

⁶⁹ (CPEUM, art. 27 y 28).

su suministro debe analizarse desde un juicio de constitucionalidad estricto por la afectación relevante que puede tener en la esfera jurídica de las personas.⁷⁰

Nos podemos dar cuenta que en la interpretación señalada con anterioridad se trata el derecho a la energía eléctrica como una cuestión que tiene que ver con derechos humanos, sin que se le otorgue el rango de independencia y autonomía, una muestra más de la necesidad de cambiar esta situación.

1.3.3.- CONCEPTUALIZACIÓN DEL DERECHO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA

Como hemos podido analizar, el derecho a la energía eléctrica, no ha podido ser puntualizado de una manera concreta y correcta, lo anterior en función de que es considerado una cuestión accesoria al derecho a una vivienda digna.

Por tal motivo y derivado de lo expuesto con anterioridad, es fundamental realizar la conceptualización de dicho derecho, ya que como lo hemos expuesto con los argumentos vertidos, el derecho a la energía eléctrica es autónomo e independiente del derecho a una vivienda digna.

Podemos conceptualizar al derecho a la energía eléctrica de la siguiente manera:

Es un derecho humano, el cual debe pertenecer al grupo de los DESCAs, como consecuencia de lo anterior debe ser situado en la segunda generación de los derechos humanos, se le deben de atribuir características genéricas, las mismas que ostentan los demás derechos humanos, y características específicas que integren su propia y especial naturaleza, su fundamento se encuentra en la dignidad de la persona humana, y su finalidad es la de asegurar un mínimo de energía eléctrica a la persona, con el objetivo de mantener sus condiciones de dignidad, más aún con facilitar el ejercicio de otros derechos como el acceso a internet,

⁷⁰ Tesis Aislada I.180.A.85 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. III, Mayo de 2018, P. 786.

educación etc. debe encontrarse protegido por el derecho interno y por los tratados internacionales como un derecho independiente y autónomo.

1.4.- AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS ENTRE SÍ

A lo largo del presente capítulo hemos abordado la concepción genérica de los derechos humanos, la concepción en lo particular del derecho a la vivienda digna y del derecho a la energía eléctrica.

Una de las principales características que comparten estos Derechos Humanos es la interdependencia, la idea que nosotros hemos sostenido a lo largo de este capítulo; es la que sostiene que los Derechos Humanos tienen una característica compuesta por una dualidad.

No es erróneo asegurar que los derechos humanos son autónomos e independientes entre sí. Tampoco es equivocado decir que los Derechos Humanos son interdependientes; uno de otros; ésta precisamente es la característica a la que nos referimos, al hablar sobre el tema de la dualidad.

Una mejor concepción la encontraremos desde lo que nos dice el concepto de autonomía. *“El término “autonomía” se emplea para calificar a varias entidades o personas que en dicho ámbito actúan”*.⁷¹ Y podemos añadir:

*La autonomía es un concepto[...]que expresa la capacidad para darse normas a uno mismo sin influencia de presiones externas o internas[...]Autónomo es todo aquél que decide conscientemente qué reglas son las que van a guiar su comportamiento.*⁷²

⁷¹ Valencia Carmona, Salvador, *Derecho, autonomía y educación superior*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p. 3.

⁷² Modelo de Desarrollo Económico de Navarra, *"Autonomía Y Responsabilidad"* Obtenido de https://Www.Educacion.Navarra.Es/Documents/27590/51352/AUTONOMIA_Y_RE

Trasladando lo anterior a nuestro objeto de estudio, los Derechos Humanos poseen características específicas, las cuales deben guiar, en qué sentido corresponden ser observados.

De la misma manera es necesario analizar el concepto de independencia, al respecto podemos señalar lo siguiente:

Es la *“cualidad o condición de independiente”, “libertad, especialmente de un Estado que no es tributario ni depende de otro”*.⁷³

Con lo anterior se puede ilustrar lo que hemos venido manifestando, si bien es cierto que el cumplimiento de un derecho humano promueve y agiliza la protección de los demás, uno no es dependiente de otro. De ahí la característica de independencia.

Es necesario hacer una mención especial sobre la clasificación de los Derechos Humanos en relación a su contenido; ya que ésta conforma la base y fundamento del argumento de la autonomía e independencia de los Derechos Humanos entre sí.

Derechos civiles. Estos derechos son aquellos que se encuentran enfocados a la protección en sí misma de la persona humana, *“Se refiere a los derechos personales que cubren un amplio espectro y dimensión: el respeto a la vida, a la integridad física, al reconocimiento de la personalidad jurídica, el honor, la libertad de conciencia pensamiento y expresión, entre otros”*.⁷⁴

SPONSABILIDAD.Pdf/34e7af0a-341e-47eb-B7a6-5b44a2c56a4e, Fecha de consulta 15 De 07 De 2018.

⁷³ Real Academia Española, *“Diccionario de la lengua española”*, op. cit., p.1.

⁷⁴ Galindo Albores, Jesús Alfredo, *La protección no jurisdiccional de los derechos humanos en México*, op. cit., p. 6.

Derechos políticos. Estos derechos se encuentran enfocados a las libertades y derechos esenciales para poder participar en la vida pública de las naciones, pueden ser considerados como derechos de participación.

Estos derechos son aquellos que se reconocen a la persona como miembro de un Estado, esto es en su carácter de ciudadano; derechos que tienden, entre otras cosas, a facilitar el desarrollo democrático y el control del poder. Desde este criterio podemos encontrar, entre otros, los derechos a votar, a ser votado, y a desempeñar funciones públicas.⁷⁵

Derechos Económicos Sociales y Culturales. Estos derechos ahora son conocidos también por sus siglas DESCAs, son aquellos que se enfocan a las condiciones propicias para mantener el estado de dignidad de la persona humana.

Se refieren a los que acogen la idea de que la dignidad de la persona humana requiere condiciones de vida socio política y personal a las que un Estado debe proponer...debe propender, ayudar y estimular con eficacia dentro de la legitimidad democrática. Encontramos como ejemplos de estos: el derecho a la educación, a la vivienda, al trabajo y la salud.⁷⁶

Como podemos darnos cuenta esta clasificación hace un énfasis sumamente marcado al objeto que persiguen proteger los derechos humanos, y a la vez conforma una de las características principales para poder distinguir un derecho que debe ser autónomo de otro.

Esta clasificación se entiende desde el punto de vista que un derecho humano no necesita depender de un conjunto de derechos para su observancia, exigibilidad y justiciabilidad; si bien es cierto que en el ejercicio de los derechos

⁷⁵ Carbonell Sánchez, Miguel, *Derecho constitucional. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, Universidad Autónoma de México, 2004 p. 25.

⁷⁶ Bidart Campos, Germán, *Teoría General de los Derechos Humanos*, México, UNAM, 1989. pp. 196-197.

humanos, en la mayoría de los casos prácticos se encuentra inmerso más de uno de ellos, también es cierto, que pueden existir y existen, los casos en los que se vea afectado solamente un derecho humano.

Es importante dejar en claro que el acceso a la electricidad en nuestra opinión no constituye un derecho fundamental autónomo y que sólo de manera excepcional y en atención a los hechos de cada caso, puede ser protegido, siempre que se presente el fenómeno de la conexidad con otro derecho fundamental o con el derecho a la vivienda digna y decorosa. Es posible que los tribunales ordenen la reconexión del flujo de energía eléctrica cuando su suspensión implique la amenaza a una garantía fundamental.⁷⁷

Evidentemente no coincidimos con el criterio anterior, ya que desde nuestra perspectiva, la interdependencia de los Derechos Humanos radica en que al observar proteger y garantizar el cumplimiento de uno de ellos también se está velando por la protección y cumplimiento de los demás; mientras que la autonomía de los Derechos Humanos radica en que cada uno de ellos cuenta con características específicas de su propia naturaleza; está nos da como consecuencia la imperiosa necesidad de crear mecanismos bastos y suficientes para garantizar en particular dichos derechos, un ejemplo de lo anterior lo podemos encontrar en el derecho a la energía eléctrica.

El derecho a la energía eléctrica, debe de ser analizado desde una óptica donde se pueda concebir como un derecho autónomo e independiente, ya que la exigencia de éste, nos obliga a encontrar los mecanismos necesarios para garantizar un suministro mínimo de energía a la persona humana.

⁷⁷ Pinzón Ortiz, Diana Gabriela, *El derecho humano a la energía eléctrica en México, sus apoyos financieros en el contexto de la globalización*, en Ortega Maldonado, Juan Manuel (coord.) et al., *Los derechos humanos en la globalización. Parámetros mínimos para algunos derechos*, México, Editorial Porrúa: Universidad Autónoma del Estado de Morelos, 2018, p. 12.

Ya que, de no ser así se estaría atentando en contra de la dignidad de la persona humana; por el impacto mismo que representa el no contar con un servicio de energía eléctrica garantizado.

La principal analogía con la que podemos comparar el derecho a la energía eléctrica la encontramos en uno de los fluidos que es básico e indispensable para la vida del ser humano, el cual es el agua.

Diversos instrumentos jurídicos a nivel interno y a nivel internacional han reconocido la importancia del agua en la vida humana y por ende se han preocupado por la observancia, protección y justiciabilidad del mismo; lo anterior tiene un fundamento amplio y sólido, ya que la inobservancia de este derecho impactaría directamente en las condiciones de dignidad de la persona humana.

Es difícil concebir un mundo sin agua, más aún, cuando en la actualidad los sistemas jurídicos se están preocupando por la protección de la persona humana desde el punto de vista de su integridad y sus condiciones de vida.

El derecho a la vivienda digna, el derecho a la educación y el mismo derecho a la vida serían solo pequeños ejemplos de derechos que serían vulnerados si el derecho al agua no fuera garantizado por parte de las naciones.

El derecho a la energía eléctrica impacta de la misma manera en la vida de la persona humana, en la actualidad el derecho a una vivienda digna contiene la característica de contar con los servicios necesarios para que la persona se desarrolle en condiciones de dignidad.

Entre una de estas características se encuentra el acceso a la energía eléctrica; pero esto debe ser superado por un concepto donde transformemos a la energía eléctrica de una característica a un derecho humano autónomo e independiente con características específicas de su propia naturaleza.

A continuación mencionaremos las características que deben ser observadas para determinar la independencia y autonomía de un derecho a otro.

1.4.1.- CARACTERÍSTICAS DE LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Estas características nos servirán para desarrollar de una manera ordenada, la idea de cuales Derechos Humanos son autónomos entre si y cuales son solamente accesorios o extensiones de otros.

Es menester aclarar que todo lo sostenido en relación a la autonomía e independencia de los derechos humanos, debe analizarse e interpretarse bajo la más estricta característica de la dualidad de los derechos humanos, dualidad que ya se ha explicado con anterioridad y que se refiere a que lo Derechos Humanos son interdependientes y autónomos entre sí.

A. POR EL OBJETO QUE PROTEGEN

Si bien es cierto que los Derechos Humanos tienen como fundamento, y como objetivo, la dignidad de la persona humana; también es cierto que no todos protegen el mismo objeto, es decir el derecho humano a la vida protege exclusivamente el llamado bien supremo de la persona, en contraste con el derecho a la libertad de expresión, el cual claramente tiene el objeto de proteger el que la persona pueda manifestar sus ideas y pensamientos.

Es una característica fundamental y necesaria *“Esta clasificación obedece a los aspectos concretos que protegen o tutelan”*,⁷⁸ es necesario la observancia de esta característica para determina que derecho humano debe ser autónomo e independiente de otro.

B. POR EL SUJETO

Esta característica tiene como base, las condiciones específicas de la persona humana, es cierto que los Derechos Humanos tienen por sujeto a la persona en sí misma, pero también es cierto que existen condiciones que afectan y

⁷⁸ Galindo Albores, Jesús Alfredo, *La protección no jurisdiccional de los derechos humanos en México*, op. cit., p. 85.

hace diferencia entre las mismas. Es decir existen grupos en donde debe existir un control más estricto para poder obtener la protección y tutela de ciertos derechos, como lo son las comunidades indígenas.

Esta clasificación obedece al criterio de organizarlos atendiendo a la clase particular de sujetos a los que protegen, que, por su especial condición o situación de vulnerabilidad, demandan una tutela jurídica especial, sin menoscabar el principio de generalidad de los Derechos Humanos y su inherencia al hombre.⁷⁹

C. POR EL FIN QUE PERSIGUEN

El fin que se debe perseguir es el de garantizar la dignidad de la persona humana, o el desarrollo integral de la personalidad en condiciones de dignidad, siempre y cuando el fin no se encuentre protegido por un derecho ya reconocido con anterioridad.

Estas particularidades son el fundamento de la autonomía e independencia de los Derechos Humanos. La característica de la autonomía proviene de los principios y elementos específicos, que tienen cada uno de ellos, mismos que deben ser observados en su ejercicio y protección.

La independencia es aquella que permite que un derecho no dependa para su cumplimiento, observancia o exigibilidad, de la necesidad de otro derecho.

1.4.2.- CONCEPTUALIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

La autonomía e independencia de los Derechos Humanos es una condición o característica que comparten todos los derechos humanos, como se ha expresado con anterioridad se encuentra comprendida en una situación de dualidad, es decir no puede ser entendida de otra forma.

⁷⁹ *Ibídem*, p. 86.

Si partimos desde la concepción de que los Derechos Humanos cuentan con la característica de la interdependencia esto podría propiciar una exclusión, lo cual como ya se ha mencionado anteriormente es incorrecto, ya que los elementos de interdependencia, autonomía e independencia no son, de ninguna manera, excluyentes entre sí.

La autonomía e independencia son los elementos que confieren a los Derechos Humanos la facultad de poder realizar su exigencia y justiciabilidad sin la necesidad de encontrarse en una situación de dependencia de otro u otros.

En aquellos Derechos Humanos que comprende un espectro amplio y tienen extensiones, estas extensiones no pueden hacerse exigibles por sí mismas, tiene que existir una observancia al conjunto o núcleo de Derechos Humanos para su exigencia.

La autonomía e independencia de los Derechos Humanos entre sí, no representa una restricción al ejercicio o goce de los mismos, por el contrario, representa la ponderación y la posibilidad de la exigencia de cada uno de los mismos.

CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO 1

Los Derechos Humanos representan un presupuesto esencial en un país democrático, podemos encontrar en su génesis que los mismos derivan de la condición misma del ser humano “*per se*” y responden al fin último de la protección de la dignidad humana.

Podemos asegurar que los derechos humanos, son en su conjunto un instrumento fundamental para el respeto a la persona y a su pleno desarrollo; como consecuencia, no es necesario el reconocimiento explícito de las naciones para garantizar su protección y cumplimiento, ya que las naciones tienen la obligación de promover proteger y dar cumplimiento a los derechos humanos.

El estudio de la evolución de dichos derechos marca la pauta para comprender el nacimiento o surgimiento de nuevos derechos, lo anterior, con la fundamentación de una marcada evolución tecnológica y social.

Dentro de este grupo de derechos se encuentra el derecho humano a una vivienda digna, mismo que ha sido recogido y analizado en diversos instrumentos internacionales, en los cuales encontramos a la energía eléctrica como una característica más del derecho humano a una vivienda digna.

Olvidando por completo la necesidad de conceptualizar y entender a la energía eléctrica como un derecho autónomo e independiente con propiedades y características, específicas y particulares.

Es sumamente importante no olvidar el carácter dual que contienen todos los derechos humanos, evidentemente nos referimos a la autonomía e independencia de los mismos entre sí. Estas características son indispensables ya que cada derecho responde a una necesidad específica, en contra parte encontramos a la interdependencia, esta característica debe ser entendida como la piedra fundamental en donde descansa la complementariedad para la materialización de los derechos humanos.

CAPÍTULO 2

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y NACIONALES QUE GARANTIZAN EL DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA Y EL DERECHO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA

Introducción. 2.- Análisis internacional y nacional. 2.1.- El derecho a una vivienda digna en el Sistema Internacional de Derechos Humanos. 2.1.1.- Marco jurídico. 2.1.1.1.- La Declaración Universal de Derechos Humanos. 2.1.1.2.- La Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. 2.1.1.3.- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 2.1.1.4.- La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. 2.1.1.5.- La Convención Sobre los Derechos del Niño. 2.1.1.6.- La Convención Internacional Sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. 2.1.1.7.- La Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. 2.2.- El derecho a la energía eléctrica en el Sistema Internacional de Derechos Humanos. 2.2.1.- Marco jurídico. 2.2.1.1.- La Declaración Universal de Derechos Humanos. 2.2.1.2.- La Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. 2.2.1.3.- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 2.2.1.4.- La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. 2.2.1.5.- La Convención Sobre los Derechos del Niño. 2.2.1.6.- La Convención Internacional Sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. 2.2.1.7.- La Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. 2.3.- El derecho a una vivienda digna en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. 2.3.1.- Marco jurídico. 2.3.1.1.- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. 2.3.1.2.- La Convención Americana Sobre Derechos Humanos. 2.3.1.3.- El Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 2.3.1.4.- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará". 2.3.1.5.- La Convención Interamericana Para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad. 2.3.1.6.- La Convención Interamericana Contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia. 2.3.1.7.- Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. 2.4.- El derecho a la energía eléctrica en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. 2.4.1.- Marco jurídico. 2.4.1.1.- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. 2.4.1.2.- La Convención Americana Sobre Derechos Humanos. 2.4.1.3.- El Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 2.4.1.4.- La Convención

Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará". 2.4.1.5.- La Convención Interamericana Para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad. 2.4.1.6.- La Convención Interamericana Contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia. 2.4.1.7.- La Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. 2.5.- El derecho a una vivienda digna en el Sistema Jurídico Mexicano. 2.5.1.- Marco jurídico. 2.6.- El derecho a la energía eléctrica en el Sistema Jurídico Mexicano. 2.6.1.- Marco jurídico. Conclusiones del capítulo 2.

INTRODUCCIÓN

El siguiente capítulo se centra en el análisis a nivel internacional del derecho a la energía eléctrica, así como del derecho a la vivienda, lo anterior como consecuencia de su estrecha relación; es bien sabido la existencia de diversos sistemas internacionales dedicados a la protección de los derechos humanos, sin embargo en el presente capítulo nos avocaremos única y exclusivamente al Sistema Internacional de Derechos Humanos y al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, lo anterior por considerarlos con una mayor afinidad a nuestro sistema jurídico, el análisis abarca aquellos instrumentos creados por los sistemas anteriormente referidos, de igual manera se presenta el análisis a nivel nacional del derecho a la energía eléctrica, así como, del derecho a una vivienda digna. Lo anterior sirve como fundamento para comprender, una visión global de estos derechos, con el objetivo de visualizar las problemáticas actuales por las cuales transita el no concebir a la energía eléctrica como un derecho autónomo e independiente así como posibles soluciones para una debida protección y promoción a nivel nacional e internacional.

2.- ANÁLISIS INTERNACIONAL Y NACIONAL

Una consecuencia del fenómeno de la globalización ha sido el intercambio efectivo de información, la ciencia jurídica no se ha mantenido al margen de lo anterior, con dicho intercambio se ha podido comparar y de alguna u otra forma perfeccionar los ordenamientos jurídicos.

Para este perfeccionamiento de los sistemas jurídicos los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos han jugado un papel protagónico, pero, ¿Qué son los tratados internacionales? Al respecto San Miguel Aguirre nos señala que los tratados internacionales son: *“acuerdos internacionales que contienen disposiciones normativas para promover o proteger uno o más Derechos Humanos”*.⁸⁰

Estos acuerdos internacionales, no solamente han significado la implementación de disposiciones normativas, ya que además de lo anterior han servido como un medio de estandarización para el respeto y la protección de los Derechos Humanos en distintos países.

*El desarrollo de las normas internacionales de derechos humanos, y más las derivadas de tratados internacionales, han producido un fenómeno jurídico de gran relevancia a nivel mundial, que se manifiesta a través de la armonización de las relaciones entre los diversos órdenes existentes y una consecuente integración bajo la forma de un solo derecho común vinculante a todo miembro de la comunidad internacional, así como a los individuos en particular.*⁸¹

En la actualidad no podríamos hablar de Derechos Humanos o la protección y el respeto a estos sin la imperante necesidad de hacer mención de los tratados internacionales que se han celebrado con la finalidad de dar cumplimiento a los mismos.

Es así como un orden jurídico no puede concebirse completo sin la observancia de los tratados internacionales, de tal manera que incluso en algunos

⁸⁰ San Miguel Aguirre, Eduardo, *Derechos humanos legislación nacional y tratados internacionales*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), 1994, p. 189.

⁸¹ Jiménez Solares, Elba, *Sobre los tratados internacionales de derechos humanos y la unidad del derecho*, México D.F., Editorial Flores, 2015, p. 325.

casos, podemos encontrar que un tratado internacional, brinda un mayor espectro de protección a un derecho humano que un orden jurídico interno.

De esta manera los tratados internacionales han pasado de ser una simple herramienta jurídica a ser verdaderos protagonistas, en materia de derechos humanos.

Un ejemplo claro de lo que se ha expuesto con anterioridad lo encontramos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece en su artículo primero de manera expresa, la obligación de México por observar y garantizar el cumplimiento de los Derechos Humanos que sean parte de los tratados internacionales que hayan sido suscritos por éste.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Para reforzar el artículo primero constitucional, el artículo 133 nos establece lo siguiente:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.⁸²

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido el siguiente criterio orientador, respecto de los compromisos internacionales adquiridos por México.

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley

⁸² (CPEUM, art. 1 y 133).

Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.⁸³

No podemos dejar de mencionar la contradicción de tesis 293/11 sustentada por nuestro máximo tribunal de la cual se desprenden los siguientes criterios.

TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN. Los tratados o convenciones suscritos por el Estado Mexicano relativos a derechos humanos, deben ubicarse a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dichos instrumentos internacionales se conciben como una extensión de lo previsto en esa Ley Fundamental respecto a los derechos humanos, en tanto que constituyen la razón y el objeto de las instituciones. Por lo que los principios que conforman el derecho subjetivo público, deben adecuarse a las diversas finalidades de los medios de defensa que prevé la propia Constitución y de acuerdo con su artículo 133 las autoridades mexicanas deben respetarlos, por lo

⁸³ Tesis P. LXXVII/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. X, Noviembre de 1999, P. 46.

que bajo ninguna circunstancia pueden ser ignorados por ellos al actuar de acuerdo a su ámbito competencial.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO. Tratándose de los derechos humanos, los tribunales del Estado Mexicano como no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también la Constitución, los tratados o convenciones internacionales conforme a la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los tribunales internacionales que realicen la interpretación de los tratados, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México; lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, porque éste implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, incluyendo las legislativas, medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, a través de políticas y leyes que los garanticen.⁸⁴

De la interpretación sistemática de los anteriores preceptos constitucionales, es fácil observar la imperante relevancia de los tratados internacionales en nuestro orden jurídico.

El presente trabajo de investigación encuentra imprescindible entrar al estudio de los Derechos Humanos desde la óptica de dichos instrumentos internacionales. Como consecuencia analizaremos desde el punto de vista del derecho internacional los Derechos Humanos a los que nos referimos en la presente investigación.

2.1.- EL DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA EN EL SISTEMA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

En la actualidad cuando se habla sobre derechos humanos, es sumamente común voltear a ver a los diferentes sistemas, internacionales o regionales, los cuales han realizado un gran trabajo y esfuerzo, para crear y promover todo un sistema para la protección de dichos derechos.

La Organización de las Naciones Unidas nace después de la segunda guerra mundial, con el firme propósito de utilizar vías diplomáticas para la solución de controversias entre las naciones y en general entre la comunidad internacional,

⁸⁴ Tesis Aislada XI.1o.A.T.45 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXI, Mayo de 2010, P. 2079.

al momento de su nacimiento y conformación fueron 51 Estados miembros, sin embargo hasta el año pasado los países miembros sumaban 193 países.

Las naciones unidas son una organización formada por Estados soberanos que de manera voluntaria se han unido para crear un foro. Fueron fundadas después de la Segunda Guerra Mundial con la intención de evitar futuras guerras mediante el uso de la diplomacia y del diálogo entre las naciones. Los Estados Miembros se unen a las Naciones Unidas porque estas les brindan los mecanismos necesarios para resolver problemas y controversias y para tomar decisiones sobre cuestiones que son motivo de interés para la humanidad.⁸⁵

Como primera consecuencia de la conformación de dicha organización internacional el 24 de octubre de 1945 se promulga y entra en vigor la Carta de las Naciones Unidas misma que en su preámbulo nos refiere lo siguientes:

“...Resueltos

A preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles,

A reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, ...”⁸⁶

Con lo anterior podemos entender claramente del compromiso adquirido por dichas naciones, para promover la observancia y protección de los derechos humanos; como consecuencia nacía el Sistema Internacional de Derechos

⁸⁵ Organización de las Naciones Unidas, *"Bienvenido a las Naciones Unidas"*, Obtenido de <https://visit.un.org/sites/visit.un.org/files/Visitor%20Centre%20booklet-SP.pdf>, Fecha de consulta 03 de 01 de 2019.

⁸⁶ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *"Carta de la Organización de las Naciones Unidas"*, Obtenido de <http://ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI00.pdf>, Fecha de consulta 03 de 01 de 2019.

Humanos, dicho sistema sería el encargado principal para la protección de dichos derechos entre ellos el derecho humano a una vivienda digna el cual abordaremos en el presente apartado.

Existe un número amplio de instrumentos internacionales que contemplan el derecho humano a una vivienda digna, sin embargo, para efectos de la presente investigación únicamente nos enfocaremos en el Sistema Internacional de Derechos Humanos y en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

2.1.1.- MARCO JURÍDICO

Dentro del Sistema Internacional de Derechos Humanos, encontramos el fundamento ético y filosófico de todos los instrumentos internacionales que dicha organización ha promulgado en un documento, nos referimos a la Declaración Universal de Derechos Humanos.

2.1.1.1.- LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

La Declaración Universal de Derechos Humanos es un documento del año 1948 por medio del cual se reconocen diversos derechos humanos, para los efectos de la presente investigación nos enfocaremos explícitamente en el derecho humano a una vivienda digna, el cual como se había mencionado anteriormente se encuentra reconocido en el artículo 25 de dicha declaración.

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.⁸⁷

Era de suponerse que uno de los documentos fundacionales de la Organización de las Naciones Unidas y pilar fundamental del reconocimiento a los

⁸⁷ (Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 25).

Derechos Humanos no podía excluir de su texto al derecho humano a una vivienda digna.

*Proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.*⁸⁸

2.1.1.2.- LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL

De igual manera la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial aprobada por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965 hace referencia en su texto, explícitamente a la protección del derecho humano a una vivienda, aunque es importante resaltar que omite señalar la característica de dignidad que debe llevar aparejada este derecho.

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

... e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular:

i) El derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria;

ii) El derecho a fundar sindicatos y a sindicarse;

iii) El derecho a la vivienda;

⁸⁸ *Ibídem*, p. 4.

- iv) El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales;
- v) El derecho a la educación y la formación profesional;
- vi) El derecho a participar, en condiciones de igualdad, en las actividades culturales;⁸⁹

Lo anterior, es una muestra de la importancia y relevancia que tiene el derecho humano a una vivienda digna.

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y la igualdad inherentes a todos los seres humanos y que todos los Estados Miembros se han comprometido a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para realizar uno de los propósitos de las Naciones Unidas, que es el de promover y estimular el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.⁹⁰

2.1.1.3.- EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Otro instrumento que compone el Sistema Internacional de protección de Derechos Humanos es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, al que ya nos habíamos referido en la primera parte de la presente investigación.

El pacto nos refiere en su artículo 11 lo siguiente:

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de

⁸⁹ (Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, art. 5).

⁹⁰ *Ibidem*, p. 1.

este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.⁹¹

En este punto es importante recalcar que el precepto citado con anterioridad condiciona el derecho a la vivienda a que sea con un carácter de “*adecuado*”, aunque en el presente protocolo no se establece claramente lo que puede ser considerado como adecuado, ya anteriormente se han analizado las características que deben ser comprendidas en este derecho.

Sobre todo aquellas que establece la Observación General Número 4 a la que hemos aludido con anterioridad, la cual sirve como marco de referencia para la desambiguación de “*adecuado*”.

2.1.1.4.- LA CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER

De la misma manera la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer aprobada por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, nos establece lo siguiente en relación al derecho humano a una vivienda digna.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

...h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.⁹²

Lo más destacable en la presente Convención es que hace una clara y explícita señalización a esas condiciones y servicios que deben estar presentes para considerar con la característica de dignidad a la vivienda, algo que si bien es

⁹¹ (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 11).

⁹² (Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, art. 14).

cierto ha faltado en los diversos instrumentos internacionales que comprenden a este derecho humano.

Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.⁹³

2.1.1.5.- LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

La Convención Sobre los Derechos del Niño Aprobada por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, hace una especial mención sobre el derecho a una vivienda digna, lo anterior obviamente lo aborda desde el punto de vista de la protección a los menores.

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.
2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.
3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o, de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Además de lo señalado en el artículo anterior, existe una referencia más precisa y generalizada al derecho humano a una vivienda digna, la misma que establece lo siguiente:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios

⁹³ *Ibídem*, p. 9.

económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda...⁹⁴

Lo anterior se reafirma desde el preámbulo de la presente Convención ya que en sus primeras páginas podemos leer lo siguiente:

*La Convención, a lo largo de sus 54 artículos, reconoce que los niños (seres humanos menores de 18 años) son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones. Además la Convención es también un modelo para la salud, la supervivencia y el progreso de toda la sociedad humana.*⁹⁵

2.1.1.6.- LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIARES

La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, aprobada por la Asamblea General en su resolución 45/158, de 18 de diciembre de 1990, es otro instrumento internacional que contempla dentro de su espectro de protección de derechos humanos, el derecho a una vivienda.

En su artículo 43 nos establece lo siguiente:

1. Los trabajadores migratorios gozarán de igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado de empleo en relación con:

a) El acceso a instituciones y servicios de enseñanza, con sujeción a los requisitos de admisión y otras reglamentaciones de las instituciones y servicios de que se trate;

b) El acceso a servicios de orientación profesional y colocación;

⁹⁴ (Convención Sobre los Derechos del Niño, art. 20 y 27).

⁹⁵ *Ibidem*, p. 6.

- c) El acceso a servicios e instituciones de formación profesional y readiestramiento;
- d) El acceso a la vivienda, con inclusión de los planes sociales de vivienda, y la protección contra la explotación en materia de alquileres;
- e) El acceso a los servicios sociales y de salud, siempre que se hayan satisfecho los requisitos establecidos para la participación en los planes correspondientes;
- f) El acceso a las cooperativas y empresas en régimen de autogestión, sin que ello implique un cambio de su condición de trabajadores migratorios y con sujeción a las normas y los reglamentos por que se rijan los órganos interesados;
- g) El acceso a la vida cultural y la participación en ella.⁹⁶

Aunque es evidente el espíritu protector de la Convención en relación al derecho humano a la vivienda, es evidente que no señala los elementos que deben integrar dicho derecho humano, ya que como hemos visto con anterioridad, no solamente se debe concebir a la vivienda como el lugar o refugio de la persona, se debe entender como un medio para alcanzar su pleno desarrollo, quizá es importante señalar lo que nos dice esta Convención en su preámbulo.

*“...Teniendo presente que los problemas humanos que plantea la migración son aún más graves en el caso de la migración irregular, y convencidos por tanto de que se debe alentar la adopción de medidas adecuadas a fin de evitar y eliminar los movimientos y el tránsito clandestinos de los trabajadores migratorios, asegurándoles a la vez la protección de sus derechos humanos fundamentales...”*⁹⁷

2.1.1.7.- LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Por otra parte la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada por la Asamblea General en su resolución 61/106, de 13

⁹⁶ (Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, art. 43).

⁹⁷ *Ibídem*, p. 3.

de diciembre de 2006, es un documento destinado a la protección de los Derechos Humanos de las personas con capacidades diferentes.

El artículo primero es de suma importancia ya que hace una alusión a la protección de todos los derechos humanos, evidentemente esto esta intrínsecamente ligado con el derecho humano a una vivienda digna.

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.⁹⁸

Como podemos observar es el fundamento y propósito de la Convención, sin embargo, en su artículo 23 hace una referencia hacia el respeto del hogar y la familia como se muestra a continuación:

1. Los Estados Partes tomarán medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales, y lograr que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con las demás, a fin de asegurar que:

a) Se reconozca el derecho de todas las personas con discapacidad en edad de contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges;

b) Se respete el derecho de las personas con discapacidad a decidir libremente y de manera responsable el número de hijos que quieren tener y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro, y a tener acceso a información, educación sobre reproducción y planificación familiar apropiados para su edad, y se ofrezcan los medios necesarios que les permitan ejercer esos derechos;

c) Las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas, mantengan su fertilidad, en igualdad de condiciones con las demás.

2. Los Estados Partes garantizarán los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad en lo que respecta a la custodia, la tutela, la guarda, la adopción de niños o instituciones similares, cuando esos conceptos se recojan en la legislación nacional; en todos los casos se velará al máximo por el interés superior del niño. Los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a las personas con discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de los hijos.

⁹⁸ (Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 1)

3. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan los mismos derechos con respecto a la vida en familia. Para hacer efectivos estos derechos, y a fin de prevenir la ocultación, el abandono, la negligencia y la segregación de los niños y las niñas con discapacidad, los Estados Partes velarán por que se proporcione con anticipación información, servicios y apoyo generales a los menores con discapacidad y a sus familias.

4. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas no sean separados de sus padres contra su voluntad, salvo cuando las autoridades competentes, con sujeción a un examen judicial, determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que esa separación es necesaria en el interés superior del niño. En ningún caso se separará a un menor de sus padres en razón de una discapacidad del menor, de ambos padres o de uno de ellos.

5. Los Estados Partes harán todo lo posible, cuando la familia inmediata no pueda cuidar de un niño con discapacidad, por proporcionar atención alternativa dentro de la familia extensa y, de no ser esto posible, dentro de la comunidad en un entorno familiar.⁹⁹

Es evidente y resalta a simple vista que el anterior precepto, toma al “hogar” desde una óptica diferente al del lugar en el que se asienta o reside la persona humana, ya que del texto anterior se puede entender que la Convención lo entiende desde el punto de vista de la organización de la persona humana.

Es decir, la Convención entiende al hogar, como la familia, ya que el derecho que protege, hace referencia principalmente al de procrear y decidir cuantos hijos tener, la libertad de matrimonio, la libertad de paternidad etc.

No nos hace una referencia al derecho humano a una vivienda digna, en nuestra humilde opinión, este es uno de los problemas que se enfrenta al analizar este derecho humano, ya que en diferentes tratados internacionales no se considera a la vivienda como un hogar, no se le otorga la importancia y la protección necesaria.

Siendo que la vivienda es el medio por el cual las familias encuentran refugio y las condiciones necesarias para su pleno desarrollo.

En contra partida, encontramos en el artículo 28 de la Convención que estamos analizando lo siguiente:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida,

⁹⁹ (Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 23)

y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas:

a) Asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable y su acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad;

b) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en particular las mujeres y niñas y las personas mayores con discapacidad, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza;

c) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad y de sus familias que vivan en situaciones de pobreza a asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, incluidos capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados;

d) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad a programas de vivienda pública;

e) Asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación.¹⁰⁰

El artículo anterior protege el derecho a una vivienda digna y hace referencia a algo que en nuestro punto de vista es de suma importancia, ya que no se encuentra en muchos instrumentos internacionales y eso es la explícita manifestación de la imperante necesidad de acceso a servicios de agua potable e incluso no se queda ahí y va aún más allá al establecer la necesidad del acceso a “*servicios de otra índole*” para atender las necesidades especiales derivadas de su condición.

Esto sin lugar a dudas va muy de la mano con lo que se establece en el párrafo primero del multicitado artículo 28 de la presente Convención ya que en dicho párrafo hace una alusión a la necesidad de garantizar “*la mejora continua*” de las condiciones de vida de las personas.

En el derecho humano a una vivienda digna, la mejora continua de las condiciones de dicha vivienda es fundamental para poder dotar a este derecho

¹⁰⁰ (Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 28).

humano de la característica de dignidad, ya que sin los servicios básicos y necesarios, como lo son, la luz, el agua, el drenaje; es sumamente difícil que una persona pueda desarrollar sus capacidades plenamente.

También es importante señalar en este punto, que existen características especiales en cada vivienda, lo anterior dependen de factores externos como lo son el clima y la ubicación geográfica de la misma, ya que existen lugares que son azotados por la inclemencias climáticas y necesitan de calefacciones o de aires acondicionados, mientras que en los climas templados no es necesario contar con estos enseres domésticos en los lugares donde las temperaturas son extremas, dichos enseres se vuelven fundamentales para la vida diaria.

“c) Reafirmando la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad los ejerzan plenamente y sin discriminación”¹⁰¹ ya habíamos comentado con anterioridad que no solamente se debe de garantizar el derecho, además debe de garantizarse las condiciones necesarias para realizar dicho derecho, lo anterior es una muestra de entender dicho concepto.

Estos son algunos de los principales instrumentos internacionales que componen el Sistema Internacional de Derechos Humanos, mismos que ofrecen una protección y tutela al derecho humano a una vivienda digna, más adelante abordaremos este mismo derecho desde el punto de vista de los tratados suscritos por la Organización de los Estados Americanos (OEA) y que es conocido como el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

¹⁰¹ *Ibídem*, p. 2.

2.2.- EL DERECHO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SISTEMA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Desde el inicio de la presente investigación, hemos sostenido y sobre todo enfatizado, la importancia de la energía eléctrica en la vida cotidiana de las personas.

De tal manera, la investigación que nos ocupa, pretende demostrar como uno de sus principales objetivos, la imperante necesidad de considerar a la energía eléctrica, como un derecho humano fundamental, para el desarrollo integral de las personas.

Lo anterior, de ninguna manera representa una aseveración de reciente creación, por el contrario; tanto las naciones, como los organismos a nivel internacional, han descubierto la importancia de las energías en su conjunto para el completo desarrollo de la personalidad.

Es importante señalar, que dentro del conjunto de tantas energías existentes, la energía eléctrica juega un papel protagonista, ya que es el contacto más próximo que la persona tiene de la diversidad de energías existentes.

Por lo anterior los instrumentos jurídicos internacionales se han ocupado de otorgar una protección especial a la energía eléctrica, lo anterior ha sido analizado y expuesto, en algunos casos desde una óptica de complementariedad.

Es decir se considera a la energía eléctrica como una cuestión accesoria al derecho humano a una vivienda digna, ya hemos sostenido anteriormente, que nosotros de ninguna suerte compartimos dicho pensamiento u óptica.

Tan imperante es la necesidad de protección y acceso universal de las personas a la energía eléctrica, que la ONU en los objetivos de desarrollo sostenible, para su agenda 2030 ha reservado un espacio particular para el análisis, la promoción, la implementación, así como el acceso a *ENERGÍA ASEQUIBLE Y NO CONTAMINANTE*.

Metas del objetivo 7 energía asequible y no contaminante.

7.1 *De aquí a 2030, garantizar el acceso universal a servicios energéticos asequibles, fiables y modernos*

7.2 *De aquí a 2030, aumentar considerablemente la proporción de energía renovable en el conjunto de fuentes energéticas*

7.3 *De aquí a 2030, duplicar la tasa mundial de mejora de la eficiencia energética*

7.a *De aquí a 2030, aumentar la cooperación internacional para facilitar el acceso a la investigación y la tecnología relativas a la energía limpia, incluidas las fuentes renovables, la eficiencia energética y las tecnologías avanzadas y menos contaminantes de combustibles fósiles, y promover la inversión en infraestructura energética y tecnologías limpias*

7.b *De aquí a 2030, ampliar la infraestructura y mejorar la tecnología para prestar servicios energéticos modernos y sostenibles para todos en los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados, los pequeños Estados insulares en desarrollo y los países en desarrollo sin litoral, en consonancia con sus respectivos programas de apoyo.¹⁰²*

Los objetivos anteriormente enlistados, evidentemente, son el intento por parte de ONU para responder a las necesidades de la población a nivel mundial, para poder obtener el debido acceso a la energía. A lo anterior es importante añadir que no solamente los particulares tienen un beneficio directo, por el correcto acceso a la energía, ya que estadísticamente, los países con problemas de acceso a la energía presentan serios problemas de atraso y desarrollo social, industrial y productivo.

¹⁰² Organización de las Naciones Unidas, "Objetivos de Desarrollo Sostenible", Obtenido de <https://www.Un.Org/Sustainabledevelopment/Es/Energy/>, Fecha de consulta 20 De 02 De 2019.

*“Los 47 países menos adelantados del mundo están quedándose cada vez más rezagados, en relación a los países en vías de desarrollo, en la obtención de energía para los hogares y las empresas”.*¹⁰³ Sin lugar a dudas lo anterior significa un indicador al que se debe prestar especial atención.

Ya que como hemos sostenido a lo largo del presente trabajo de investigación, la energía eléctrica impacta en todos y cada uno de los sectores de la vida de la persona, ya que tiene una relación directa con la forma de vivir su día a día, inclusive podemos hablar del impacto ambiental que genera en el ecosistema en el que nos desarrollamos como individuos.

*Los modelos no sostenibles de producción y consumo de energía amenazan la salud y la calidad de vida, al tiempo que afectan los ecosistemas y contribuyen al cambio climático. Por lo tanto, la energía sostenible puede ser un motor en la reducción de la pobreza, progreso social, equidad, resiliencia, crecimiento económico y sostenibilidad medioambiental.*¹⁰⁴

Sin embargo, a pesar de los esfuerzos realizados por los países y por la misma comunidad internacional, las cifras son poco alentadoras, ya que al tratarse de un elemento básico y que condiciona la vida de las personas, la cobertura universal y el acceso asequible a la energía eléctrica no se ha conseguido en la medida que se pretende.

¹⁰³ Organización de las Naciones Unidas, *“Objetivos de Desarrollo Sostenible”*, Obtenido de <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2017/11/falta-de-acceso-la-energia-produce-graves-consecuencias-en-el-desarrollo-de-los-paises-menos-adelantados/>, Fecha de consulta 20 De 02 De 2019.

¹⁰⁴ Organización de las Naciones Unidas, *“Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo”*, Obtenido de <https://www.undp.org/content/undp/es/home/ourwork/climate-and-disaster-resilience/sustainable-energy/>, Fecha de consulta 20 De 02 De 2019.

El 13% de la población mundial aún no tiene acceso a servicios modernos de electricidad.

3000 millones de personas dependen de la madera, el carbón, el carbón vegetal o los desechos de origen animal para cocinar y calentar la comida.

La energía es el factor que contribuye principalmente al cambio climático y representa alrededor del 60% de todas las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero.

La contaminación del aire en locales cerrados debido al uso de combustibles para la energía doméstica causó 4,3 millones de muertes en 2012, 6 de cada 10 de estas fueron mujeres y niñas.

En 2015, el 17,5% del consumo final de energía fue de energías renovables.¹⁰⁵

Por todo lo anteriormente analizado y expuesto, es de imperante necesidad, conocer los instrumentos jurídicos a nivel internacional, que influyen en la protección, y promoción, del derecho humano a la energía eléctrica en lo que respecta al Sistema Universal de Derechos Humanos.

2.2.1.- MARCO JURÍDICO

Anteriormente, hemos puntualizado, que existe una carencia de normatividad en referencia a la especificación del derecho humano a la energía eléctrica, la razón principal se debe a que la electricidad es tratada como un accesorio del derecho humano a la vivienda digna.

¹⁰⁵ Cfr. Organización de las Naciones Unidas, "Objetivos de Desarrollo Sostenible", Obtenido de <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2017/11/falta-de-acceso-la-energia-produce-graves-consecuencias-en-el-desarrollo-de-los-paises-menos-adelantados/>, op. cit.,

2.2.1.1.- LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

En la Declaración Universal de Derechos Humanos encontramos un claro ejemplo, ya que a pesar de no realizar una mención puntual del derecho a la energía eléctrica encontramos el fundamento en el artículo 22 de dicha declaración

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.¹⁰⁶

El párrafo primero del artículo 25, anteriormente citado ya, sirve como un complemento del anterior precepto.

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.¹⁰⁷

Evidentemente el análisis de ambos artículos en mención, debe de tener como único punto de partida el enfoque de que la energía eléctrica representa un presupuesto necesario e indispensable para el pleno desarrollo de la personalidad.

*La energía no es, por ello, cualquier derecho humano más, sino que es la clave para el desarrollo económico y social desde el mismo origen de la especie humana. Así como todos tenemos derecho a la educación y a la salud, también todos tenemos derecho a disponer de energía eléctrica que nos permita satisfacer otros derechos fundamentales.*¹⁰⁸

¹⁰⁶ (Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 22).

¹⁰⁷ (Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 25).

¹⁰⁸ MERCOSUR, "La energía eléctrica, un derecho humano" Obtenido de http://www.mercosursocialsolidario.org/wp/wpcontent/uploads/2015/03/folleto_5.pdf, Fecha de consulta 20 de 02 de 2019.

2.2.1.2.- LA CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION RACIAL

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, a pesar de hacer un desglose de diversos derechos económicos sociales y culturales, a pesar de eso, no toma en cuenta como un derecho autónomo e independiente al derecho a la energía eléctrica.

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

... e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular:

i) El derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria;

ii) El derecho a fundar sindicatos y a sindicarse;

iii) El derecho a la vivienda;

iv) El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales;

v) El derecho a la educación y la formación profesional;

vi) El derecho a participar, en condiciones de igualdad, en las actividades culturales;¹⁰⁹

Desafortunadamente el derecho a la energía eléctrica, en la Convención que se analiza, no se le otorga la importancia y la relevancia necesaria para poder ser tratado como un presupuesto esencial para el desarrollo de la persona, sin ir muy lejos, podemos decir, como anteriormente hemos venido señalando, que sin el acceso a la energía eléctrica, sería muy difícil por realizar de manera eficiente la protección del derecho a la salud, el derecho a la educación; lo que tendría como

¹⁰⁹ (Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, art 5).

consecuencia el impedimento de poder participar en condiciones de igualdad en cualquier actividad.

Cabe señalar que su prioridad deriva, además, de que se trata de un servicio básico, indispensable para el desarrollo de la vida colectiva. Su utilización excede las esferas privadas de los hogares, en donde juega un papel especial para una vida digna, y trasciende a espacios de especial interés para la comunidad, como lo son las vías públicas, los centros educativos y de salud, las dependencias de gobierno, los centros de recreación y de cultura, etcétera.¹¹⁰

2.2.1.3.- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Sin lugar a duda, el instrumento internacional por excelencia, encargado de la promoción y la protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el Sistema Internacional de Derechos Humanos; es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Es importante señalar que a nuestra consideración, el derecho humano a la energía eléctrica, debe contemplarse dentro del catálogo de los Derechos Económicos Sociales y Culturales; sin embargo y muy a pesar de la presente investigación el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, no hace una referencia específica a la importancia a la energía eléctrica, por el contrario, se limita a mencionar lo siguiente:

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de

¹¹⁰ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “*Recomendación. Comisión Nacional de los Derechos Humanos*”, Obtenido de: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2012/Rec_2012_051.pdf, Fecha de consulta 20 de 02 de 2019.

este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.¹¹¹

Es sumamente importante resaltar “*una mejora continua de las condiciones de existencia*”, ya que nos encontramos frente al principio de progresividad, dicho principio es esencial para entender el enfoque con que se deben entender, los derechos humanos, pero en particular los derechos económicos sociales y culturales.

*La progresividad, por lo tanto, lejos de entenderse como un permiso para retardar el cumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos, impone obligaciones para proceder de la manera más expedita y eficaz posible y avanzar en el cumplimiento de los compromisos internacionales del Estado en el contexto del aprovechamiento pleno de los recursos de los que se disponga. Las medidas de implementación expedita también deben impedir disposiciones de carácter deliberadamente retroactivo.*¹¹²

La progresividad también debe ser analizada como la facultad de proteger aquellos elementos esenciales para el desarrollo de la personalidad, como lo es el derecho a la energía eléctrica.

2.2.1.4.- LA CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER

En contraste, encontramos dentro del Sistema Internacional de Derechos Humanos, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, esta Convención a diferencia de los instrumentos

¹¹¹ (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 11).

¹¹² Red-DESC, "Observación general N° 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes" Obtenido de <https://www.escri-net.org/es/recursos/observacion-general-no-3-indole-obligaciones-estados-partes>, Fecha de consulta 20 de 02 de 2019).

que hemos analizado hace una referencia precisa y puntual a la importancia de la energía eléctrica para la persona humana; así lo establece en su artículo 14.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

...h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.¹¹³

Sin embargo a pesar de otorgar cierto rango de importancia a la energía eléctrica, una vez más, encontramos que lo asocia completamente al derecho a la vivienda. Esta asociación es, evidentemente, el mayor obstáculo para la debida exigibilidad del derecho al acceso a la energía eléctrica; y por ende un obstáculo para su debida justiciabilidad.

*La energía es fundamental para el desenvolvimiento de nuestra vida y para el desarrollo de la capacidad de producción. Sin embargo, existe un número de personas en el mundo que viven sin esta. En la medida que aumenten las necesidades de energía para el uso doméstico, industrial y agrícola, se hace cada día más indispensable la necesidad del reconocimiento al acceso a esta como un derecho humano o fundamental.*¹¹⁴

2.2.1.5.- LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

La Convención Sobre los Derechos del Niño, hace una referencia muy particular, ya que refiere *“la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de*

¹¹³ (Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, art. 14).

¹¹⁴ Yanelys Delgado, Triana, y Fariñas Wong, Ernesto Yoel, *“Derecho de acceso a la energía. Protección constitucional en Cuba”* Obtenido de <http://www.eumed.net/rev/caribe/2016/04/energia.html>, Fecha de consulta 03 de 01 de 2019.

sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño” el texto completo es el siguiente:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda...¹¹⁵

El derecho a la energía eléctrica, debe ser interpretado como esas condiciones de vida necesarias para el desarrollo integral de la niñez, hay que tener en cuenta que los niños comprenden un grupo vulnerable, al cual debe de brindarse una atención especial, la observación y cumplimiento de los derechos humanos, es fundamental para estos grupos.

*Así, siempre que una persona se encuentre en una condición en virtud de la cual pueda sufrir algún tipo de daño, está bajo una situación que la enfrenta a la vulnerabilidad. Por tanto, la vulnerabilidad es un estado de riesgo al que se encuentran sujetas algunas personas en determinado momento.*¹¹⁶

2.2.1.6.- LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIARES

De los instrumentos internacionales analizados hasta el momento, en nuestra opinión, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, carece de puntualizar

¹¹⁵ (La Convención Sobre los Derechos del Niño, art 27).

¹¹⁶ Lara Espinosa, Diana, *"Grupos En Situación De Vulnerabilidad"*, México, CNDH México, 2015, p. 24.

con detenimiento el derecho humano a la energía eléctrica; por lo anterior se puede entender que dicha Convención lo engloba en el derecho a una vivienda digna.

En su artículo 43 nos establece lo siguiente:

1. Los trabajadores migratorios gozarán de igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado de empleo en relación con:

a) El acceso a instituciones y servicios de enseñanza, con sujeción a los requisitos de admisión y otras reglamentaciones de las instituciones y servicios de que se trate;

b) El acceso a servicios de orientación profesional y colocación;

c) El acceso a servicios e instituciones de formación profesional y readiestramiento;

d) El acceso a la vivienda, con inclusión de los planes sociales de vivienda, y la protección contra la explotación en materia de alquileres;

e) El acceso a los servicios sociales y de salud, siempre que se hayan satisfecho los requisitos establecidos para la participación en los planes correspondientes;

f) El acceso a las cooperativas y empresas en régimen de autogestión, sin que ello implique un cambio de su condición de trabajadores migratorios y con sujeción a las normas y los reglamentos por que se rijan los órganos interesados;

g) El acceso a la vida cultural y la participación en ella.¹¹⁷

Si bien es cierto que esta Convención hace referencia al derecho humano a una vivienda digna, también es cierto que no se cuenta con los elementos suficientes para poder establecer una relación clara y mucho menos concreta con el derecho a la energía.

Aunque es importante no perder de vista que los presentes instrumentos se complementan con las Observaciones Generales, en ese sentido es menester señalar una vez más que el derecho a una vivienda digna se perfecciona con la Observación General Número Cuatro, en donde establece a las naciones la obligación del servicio de energía eléctrica en la vivienda.

¹¹⁷ (Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, art 43).

2.2.1.7.- LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Por otra parte encontramos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su artículo 28 que nos establece lo siguiente

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas:

a) Asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable y su acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad;

b) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en particular las mujeres y niñas y las personas mayores con discapacidad, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza;

c) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad y de sus familias que vivan en situaciones de pobreza a asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, incluidos capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados;

d) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad a programas de vivienda pública;

e) Asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación.¹¹⁸

A pesar de no existir una referencia explícita al derecho a la energía eléctrica, como ya se resaltó anteriormente una característica muy importante: *“servicios de otra índole”*.

Estos servicios evidentemente deben ser tomados como las condiciones necesarias para el desarrollo pleno de la persona en situación de discapacidad, y así nos lo hace saber en el preámbulo de la misma Convención. *“l) Reconociendo*

¹¹⁸ (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 28).

*la importancia de la cooperación internacional para mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidad en todos los países, en particular en los países en desarrollo”.*¹¹⁹

2.3.- EL DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Así como la Organización de las Naciones Unidas se ha preocupado y ocupado, por la debida promoción y protección de los derechos humanos, el continente americano ha intentado y ha puesto grandes esfuerzos por no quedarse atrás.

*Al finalizar la Segunda Guerra Mundial se comenzaron a generar sistemas de protección internacional para los derechos humanos, tanto en Naciones Unidas, como en Europa, América y África. En América, la protección regional surgió en el seno de la Organización de Estados Americanos (OEA), en donde se aprobó la Declaración de Derechos y Deberes del Hombre en 1948 y más tarde, en 1956, se creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).*¹²⁰

Es menester señalar, que con lo anterior se daba inicio a la creación de un sistema regional en América, dedicado a la protección y promoción de tan fundamentales derechos, dicho sistema es conocido actualmente como el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Los Estados Americanos, en ejercicio de su soberanía y en el marco de la Organización de Estados Americanos, adoptaron una serie de instrumentos internacionales que se han convertido en la base de un sistema regional de

¹¹⁹ *Ibídem*, p. 2.

¹²⁰ Comisión Nacional de los Derechos Humanos CNDH, *México y el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos CNDH, 2016, p. 5.

*promoción y protección de los derechos humanos, conocido como el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.*¹²¹

Los instrumentos a los que nos hemos referido anteriormente, sirven como base internacional de los compromisos contraídos por los países Americanos, y que a su vez son los instrumentos mediante los cuales los diferentes organismos internacionales, pueden solicitar la exigibilidad de su cumplimiento.

*“En 1969 fue aprobado el tratado base del Sistema, la Convención Americana de Derechos Humanos, que contempla tanto la protección de derechos como el mecanismo de protección de los mismos”.*¹²²

Los instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, no solamente representa un compromiso internacional para las naciones, sin lugar a dudas, sirven como una directriz para la evolución de los sistemas jurídicos de cada uno de estos.

Ya que uno de los principales objetivos de dichos instrumentos es la realización material de la protección y promoción de los derechos humanos, incidiendo directamente en los sistemas jurídicos y en la vida de las personas en general.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana de Derechos Humanos, así como la acción de la Comisión y la Corte Interamericanas, son la base del sistema que constituye un importante marco de referencia de la vida regional, y que ha contribuido de

¹²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, San José, C.R., Corte IDH, 2018, p. 15.

¹²² Comisión Nacional de los Derechos Humanos CNDH, *México y el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos*, op. cit., 13.

*manera significativa al fortalecimiento del Estado de derecho en diversos países del continente.*¹²³

Por lo que respecta al presente trabajo de investigación, analizaremos los instrumentos internacionales que hemos referido como la base del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, desde la óptica de los Derechos Humanos que conciernen al presente trabajo; es decir desde el derecho a una vivienda digna y desde el derecho a la energía eléctrica.

De la misma manera que encontramos una amplia protección en el Sistema Internacional de Derechos Humanos al derecho a una vivienda digna, podemos encontrar en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, una vasta cantidad de Convenciones que propugnan por su observancia y protección. *“El derecho a la vivienda, en el derecho internacional de los derechos humanos, ha sido reconocido en un amplio abanico de instrumentos universales y regionales, bien que desde diferentes ángulos”.*¹²⁴

Lo anterior representa la importancia del garantizar dicho derecho humano a través de los instrumentos necesarios para su cumplimiento y observancia, ya que el derecho a una vivienda es fundamental en la repercusión de los demás derechos en concreto con el derecho a la vida entre otros muchos más.

La importancia de este derecho no está en tela de juicio *“Ahí los seres humanos transitan, conviven, trabajan, estudian y desarrollan todos los aspectos de*

¹²³ Sánchez Cordero, Jorge A., *Centenario de la Constitución de 1917. Reflexiones del Derecho Internacional Público*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, p. 141.

¹²⁴ Gialdino, Rolando, *"El carácter adecuado de la vivienda en el derecho internacional"*, Obtenido de www.corteidh.or.cr/tablas/r31646.pdf, Fecha de consulta 21 de 02 de 2019.

*su vida; en consecuencia, dichos lugares demandan cada vez nuevos y mejores servicios, entre ellos la movilidad y la vivienda”.*¹²⁵

Hemos analizado que el derecho a una vivienda debe entenderse en el sentido más amplio y no en un sentido estricto, ya que una interpretación errada de dicho derecho humano, representaría la restricción de elementos o condiciones que son fundamentales para el desarrollo de la persona.

En el Sistema Interamericano encontramos esa misma postura; al respecto podemos señalar lo que nos advierte el Dr. Rolando E. de la Universidad de Buenos Aires.

*Una aproximación garantista de los derechos habitacionales debe reconocer no sólo las manifestaciones físicas de una estructura llamada “hogar”, sino también los aspectos procedimentales, de seguridad, no materiales, en suma, los derechos habitacionales que, en definitiva, pueden ser tanto o más importantes que la simple provisión de un techo.*¹²⁶

Al igual que en otros sistemas regionales del mundo dedicados a la protección de los derechos humanos, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, reconoce que el derecho a una vivienda es un derecho complejo, ya que está dotado de características específicas para lograr su cumplimiento.

Lo anterior es una ventaja para la persona, ya que el entender a un derecho humano con la característica de indivisibilidad e interdependencia, demuestra el compromiso de las naciones, por proteger y otorgar las condiciones necesarias para el completo desarrollo de sus gobernados.

¹²⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos CNDH, *“Movilidad, vivienda y derechos humanos”*, Obtenido de appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/cartilla-Movilidad-Vivienda-DH.pdf, Fecha de consulta 21 de 02 de 2019.

¹²⁶ Gialdino, Rolando, *“El carácter adecuado de la vivienda en el derecho internacional”*, op. cit., p.15.

Para profundizar en el análisis del derecho humano a la vivienda, resulta necesario mencionar los instrumentos internacionales en los cuales se encuentra contenido dicho derecho, lo anterior lo realizaremos únicamente examinando el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ya que anteriormente hemos abordado al Sistema Internacional.

2.3.1.- MARCO JURÍDICO

El primer instrumento al que haremos referencia dentro Del Sistema Interamericano será la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948, este documento es sumamente importante en la conformación del sistema regional de protección de derechos humanos, tal es su relevancia que ha sido llamada La Carta Magna del Sistema Interamericano.

2.3.1.1.- LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

A pesar de haber sido concebida con la característica de no ser un objeto vinculante, es un instrumento de tinte filosófico-político que sirve como la base donde descansa la protección de los Derechos Humanos del continente Americano.

Encontramos en los siguientes artículos:

Artículo VIII: Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad.

Derecho a la inviolabilidad del domicilio

Artículo IX: Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Derecho a la preservación de la salud y al bienestar

Artículo XI: Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.¹²⁷

¹²⁷ (La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. VIII, IX y XI).

Como hemos sostenido con anterioridad, el derecho a una vivienda se debe analizar desde la óptica de la transversalidad, independencia y complementariedad de los Derechos Humanos para hacer efectivo y materializable dicho derecho humano, así como para dotarlo de la característica de dignidad.

Que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad.¹²⁸

2.3.1.2.- LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

La Convención Americana sobre Derechos Humanos fue suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, esta Convención marca un antes y un después en la historia de los Derechos Humanos de nuestro continente.

Uno de los principales aportes de dicha Convención, es el establecer la creación de una Comisión Interamericana encargada de la promoción y protección de los derechos humanos, así como una Corte Interamericana de Derechos Humanos, con jurisdicción sobre las naciones, para ejercer jurisdicción sobre violaciones de derechos humanos.

El derecho a la vivienda lo podemos encontrar tutelado en los siguientes artículos:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

¹²⁸ *Ibídem*, p. 1.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.¹²⁹

Sin lugar a dudas, el artículo primero marca la directriz de cómo debe ser interpretada la Convención Americana, ya que compromete a cada uno de los Estados parte a garantizar el *libre y pleno* ejercicio de los derechos humanos, dotando con lo anterior de un amplio espectro de protección a todos los derechos humanos.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.¹³⁰

De igual manera el artículo segundo es un artículo general con una relevancia especial dentro de la Convención, ya que impone el deber a las naciones de crear los mecanismos necesarios y suficientes, para respetar garantizar y promover el respeto a los derechos humanos, incluido dentro de ellos el derecho a una vivienda digna.

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.¹³¹

El derecho a una vivienda se encuentra contenido dentro del capítulo correspondiente a los derechos económicos, sociales y culturales, en la presente Convención no encontramos una manifestación explícita de cuáles son estos derechos, una situación que cambiaría con el protocolo conocido como Protocolo de San Salvador.

¹²⁹ (Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 1).

¹³⁰ (Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 2).

¹³¹ (Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 26).

Esta Convención marca una pauta para los derechos humanos, ya que además de brindar una protección, su normativa obliga a las naciones al reconocimiento y la implementación de medidas para la materialización de los derechos humanos, inclusive desde una óptica de cooperación internacional.

*Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos.*¹³²

2.3.1.3.- EL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Como lo habíamos mencionado en el análisis anterior, uno de los instrumentos del Sistema Interamericano de mayor relevancia, es conocido como el Protocolo de San Salvador. Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dicho protocolo fue adoptado en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, en el decimoctavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General.

La relevancia en la que radica el protocolo, es el hecho de enunciar de una manera clara y explícita los Derechos Humanos considerados como derechos económicos sociales y culturales, ya que como lo hemos puntualizado en el artículo 26 de Convención Americana de Derechos Humanos, solo hace una mención de una manera sumamente generalizada.

Por consecuencia podemos entender al protocolo como el instrumento por excelencia en la tarea de protección y promoción de los derechos económicos sociales y culturales, esto dentro del contexto de los países de América.

¹³² *Ibidem*, p. 1.

Sin embargo, una crítica que debemos realizar al presente protocolo, es que pese a ser el defensor de los derechos económicos, sociales y culturales, en su articulado no encontramos el derecho a una vivienda enunciado de una forma explícita.

El artículo primero nos menciona:

Los Estados partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.

El artículo 2 establece:

Si el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos.

El artículo 4 nos refiere lo siguiente:

No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, a pretexto de que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado.¹³³

De la interpretación sistemática de los artículos anteriores podemos concluir, que aunque un derecho humano a una vivienda no se encuentre explícitamente dentro del cuerpo del protocolo, las naciones tienen la obligación de garantizar los elementos y las condiciones necesarias para el integro desarrollo de la personalidad.

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado, quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material.

2. Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna.

¹³³ (Protocolo de San Salvador. Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 1, 2 y 4).

3. Los Estados partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a:

a. conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto;

b. garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar;

c. adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral;

d. ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad.¹³⁴

El derecho a una vivienda puede ser analizado desde la interpretación de los primeros artículos del protocolo en armonía con el artículo 15, ya que nos establece de manera explícita *“quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material”*, evidentemente la situación material de una familia debe estar constituida principalmente por una vivienda, en donde los miembros puedan residir, ya que significa un presupuesto básico para el desarrollo integral de la persona.

Lo anterior es reafirmado en el preámbulo del protocolo.

*Considerando la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros;*¹³⁵

¹³⁴ (Protocolo de San Salvador. Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 15).

¹³⁵ *Ídem.*

2.3.1.4.- LA CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELÉM DO PARÁ"

Un caso muy similar es el que se da con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará" adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994 en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General.

En dicha Convención únicamente se hace referencia de una manera genérica a los derechos económicos, sociales y culturales.

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.¹³⁶

Sin duda la Convención debería hacer una mención explícita de los derechos económicos, sociales y culturales, sobre todo en el contexto de la discriminación en contra de la mujer, ya que hablamos de un grupo vulnerable.

RECORDANDO la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigésimoquinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, y afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases.¹³⁷

¹³⁶ (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará", art. 5).

¹³⁷ *Ídem.*

2.3.1.5.- LA CONVENCION INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Encontramos algo completamente opuesto en La Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, aprobada en Ciudad de Guatemala, Guatemala el 7 de junio de 1999, en el vigésimo noveno período ordinario de sesiones de la Asamblea General.

En esta Convención se hace una mención explícita al derecho a una vivienda, el cual lo encontramos en el artículo III:

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:

a. Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;

b. Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad;

c. Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad; y

d. Medidas para asegurar que las personas encargadas de aplicar la presente Convención y la legislación interna sobre esta materia, estén capacitados para hacerlo.

2. Trabajar prioritariamente en las siguientes áreas:

a. La prevención de todas las formas de discapacidad prevenibles;

b. La detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, educación, formación ocupacional y el suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad; y

c. La sensibilización de la población, a través de campañas de educación encaminadas a eliminar prejuicios, estereotipos y otras actitudes que atentan contra el derecho de las personas a ser iguales, propiciando de esta forma el respeto y la convivencia con las personas con discapacidad.¹³⁸

Lo anterior representa un esfuerzo por parte de la comunidad americana, en busca de la igualdad de derechos, sean políticos y civiles o económicos, sociales y culturales evidentemente en el ámbito de protección de las personas con discapacidad. Por tal motivo es importante lo que establece la Convención en su preámbulo.

*REAFIRMANDO que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos, incluido el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad, dimanar de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano.*¹³⁹

2.3.1.6.- LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL RACISMO, LA DISCRIMINACIÓN RACIAL Y FORMAS CONEXAS DE INTOLERANCIA

En la Convención Interamericana Contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, adoptada en La Antigua, Guatemala, el 5 de junio de 2013 en el cuadragésimo tercer período ordinario de sesiones de la Asamblea General encontramos una situación que a nuestra consideración debería existir en todas las Convenciones.

Ya que hace una referencia a la violencia que pueden sufrir los derechos económicos, sociales y culturales; y además de lo anterior especifica ciertos derechos.

¹³⁸ (Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, art. III).

¹³⁹ *Ídem.*

Los Estados se comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de esta Convención, todos los actos y manifestaciones de racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia, incluyendo:

*...xii. La denegación del acceso a cualquiera de los derechos sociales, económicos y culturales, en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención...*¹⁴⁰

Como lo mencionamos anteriormente, la presente Convención otorga un rasgo especial a ciertos derechos los cuales los encontramos en el artículo 7.

Los Estados Partes se comprometen a adoptar la legislación que defina y prohíba claramente el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia, aplicable a todas las autoridades públicas, así como a todas las personas naturales o físicas y jurídicas, tanto en el sector público como en el privado, en especial en las áreas de empleo, participación en organizaciones profesionales, educación, capacitación, vivienda, salud, protección social, ejercicio de la actividad económica, acceso a los servicios públicos, entre otros; y a derogar o modificar toda legislación que constituya o dé lugar a racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia.¹⁴¹

En esta Convención encontramos lo que en otras no ha sido puntualizado, la protección y la promoción al derecho humano de la vivienda, evidentemente llevado al contexto de la no discriminación.

*CONVENCIDOS de que los principios de la igualdad y de la no discriminación entre los seres humanos son conceptos democráticos dinámicos que propician el fomento de la igualdad jurídica efectiva y presuponen el deber del Estado de adoptar medidas especiales en favor de los derechos de los individuos o grupos que son víctimas de la discriminación racial, en cualquier esfera de actividad, sea privada o pública, a fin de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades y combatir la discriminación racial en todas sus manifestaciones individuales, estructurales e institucionales.*¹⁴²

¹⁴⁰ (Convención Interamericana Contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, art. 4).

¹⁴¹ (Convención Interamericana Contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, art. 7).

¹⁴² *Ibidem.* p. 1.

2.3.1.7.- DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

En la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en la segunda sesión plenaria, celebrada el 14 de junio de 2016, con mucho pesar, la encontramos bajo el formato de la generalización, haciendo una mención de los derechos económicos, sociales y culturales sin que se puntualice en cada uno de ellos.

Los Estados garantizarán el pleno goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales de los pueblos indígenas, así como su derecho a mantener su identidad cultural, espiritual y tradición religiosa, cosmovisión, valores y a la protección de sus lugares sagrados y de culto y de todos los derechos humanos contenidos en la presente Declaración. 2. Los Estados promoverán, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas, la adopción de las medidas legislativas y de otra índole, que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Declaración.¹⁴³

De una interpretación a nivel transversal y de interdependencia, debemos entender que el derecho a una vivienda digna se encuentra protegido por la declaración, ya que este derecho humano forma parte del grupo de los derechos económicos sociales y culturales.

Al respecto podemos encontrar en su propio preámbulo lo siguiente:

*RECONOCIENDO la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su filosofía, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos.*¹⁴⁴

El derecho a una vivienda dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos representa un derecho fundamental para las personas. En nuestro

¹⁴³ (Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. XXXI).

¹⁴⁴ *Ibidem.* p. 1.

continente los instrumentos internacionales han tratado de brindar la debida protección, promoción y el cumplimiento de dicho derecho.

Es indispensable puntualizar que estos instrumentos internacionales han hecho referencia al derecho humano a una vivienda digna de una manera explícita o implícita. La manera implícita en la que encontramos el derecho a una vivienda dentro de los cuerpos normativos del Sistema Interamericano es bajo la protección y el espectro de los derechos económicos, sociales y culturales; ya que el derecho a una vivienda se encuentra dentro del catálogo de estos derechos.

Juega un papel trascendental, la visión de la transversalidad y la interdependencia para poder entender y brindar la protección necesaria a esos derechos, los cuales, no encontramos de una manera explícita; a continuación realizaremos el análisis correspondiente con el derecho a la energía eléctrica.

2.4.- EL DERECHO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

El presente trabajo de investigación está enfocado a demostrar que el acceso a la energía eléctrica debe ser considerado un derecho humano, más aún, debe ser considerado un derecho humano con las características de autonomía e independencia en relación al derecho humano a una vivienda.

Actualmente, los diferentes órdenes jurídicos, tanto internos como instrumentos internacionales, conciben a la energía eléctrica como un accesorio, una característica asociada al derecho humano a la vivienda. Hemos sostenido en nuestra investigación, que ese punto de vista se queda demasiado corto para las necesidades y las exigencias de la actualidad.

En América el panorama no es diferente, poco se ha hablado a cerca de la importancia del recurso energético en el desarrollo integral de las personas, una de las graves problemáticas del acceso a la energía eléctrica, es tener como presupuesto principal el contar con una vivienda para tener acceso al servicio de energía eléctrica.

Lo anterior representa una vulneración para distintos derechos humanos, como el de salud, educación, alimentación etc.

No es de sorprender que en los cuerpos normativos sea escasa, o casi nula, la referencia al acceso a la energía eléctrica, en su mayoría, encontramos referencias a servicios o condiciones, sin que exista una puntualización concreta de cuáles son esos servicios y condiciones que contempla el derecho a una vivienda.

Es importante señalar la intrínseca relación que existe entre el acceso a la energía eléctrica con el desarrollo, al hablar de desarrollo nos referimos a este en el sentido más amplio que puede existir *“El desarrollo puede concebirse, como sostenemos en este libro, como un proceso de expansión de las libertades reales de que disfrutan los individuos”*.¹⁴⁵

Esas libertades de las que nos habla Amartya Sen, se ven materializadas en el disfrute de satisfactores para la vida diaria. Por ende la necesidad de entender al acceso a la energía eléctrica como un derecho humano, autónomo e independiente del derecho a una vivienda digna, perteneciente al grupo de los derechos económicos sociales y culturales, dotado para su realización material de las características de transversalidad e interdependencia.

Por lo anteriormente expuesto, analizaremos los instrumentos internacionales pertenecientes al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, desde la óptica de que el derecho humano a la energía eléctrica forma parte de los derechos económicos sociales y culturales. Ya que en dichos instrumentos no hay una referencia explícita al derecho a la energía eléctrica, sin embargo si se habla de manera puntual de la protección a los derechos económicos sociales y culturales.

¹⁴⁵ Sen, Amartya, *El Desarrollo como Libertad*, Barcelona España, Editorial Planeta S.A., 2000, p. 1.

2.4.1.- MARCO JURÍDICO

2.4.1.1.- LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, a pesar de no hacer una referencia explícita al derecho humano a la energía eléctrica, nos muestra un concepto digno de análisis:

Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.¹⁴⁶

La palabra bienestar evidentemente, tiene una intrínseca relación con el acceso a la energía eléctrica, ya que el concebir a una vivienda sin este servicio fundamental sería poner en riesgo seriamente la materialización y el cumplimiento de otros derechos humanos, sin dejar de mencionar que el estado de bienestar estaría ausente por completo.

2.4.1.2.- LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus primeros artículos establece la obligación de las naciones de respetar los Derechos Humanos de toda persona, así como el buscar mecanismos para garantizar dichos derechos, lo anterior es fundamental ya que no hace una mención puntual de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El artículo 1 refiere:

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

¹⁴⁶ (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. XI).

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Mientras que el artículo 2 establece:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.¹⁴⁷

Sin embargo aunque exista la carencia de la puntualización de los DESCAs los artículos anteriores obligan al reconocimiento de las condiciones para hacer efectivos los derechos y las garantías que protegen dichos derechos.

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.¹⁴⁸

En el artículo anterior, se protegen aquellos derechos derivados de normas económicas y sociales, ya hemos abundado sobre el tema de la importancia del acceso a la energía eléctrica en el desarrollo no solo de la personalidad sino también en el desarrollo social e industrial.

2.4.1.3.- EL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

El Protocolo de San Salvador. Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a pesar de ser el instrumento defensor de los DESCAs por

¹⁴⁷ (Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 1 y 2).

¹⁴⁸ (Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 26).

excelencia, no hace una mención específica del reconocimiento como derecho humano a la energía eléctrica.

Por tal motivo es necesario remontarnos al igual que en el derecho a una vivienda a sus primeros articulados.

En su artículo primero nos refiere lo siguiente:

Los Estados partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.

El artículo segundo establece:

Si el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos.

El artículo cuarto insta:

No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, a pretexto de que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado.¹⁴⁹

Los anteriores artículos son la base para poder entender la transversalidad de los derechos económicos sociales y culturales, más aún cuando se establece *“No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado”* el derecho a la energía eléctrica es de tal impacto para la vida de la sociedad, que de no reconocerse como un derecho humano autónomo e independiente, estaríamos restringiendo y menoscabando los demás derechos, tales como el derecho a la salud, a la educación, etc.

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

¹⁴⁹ (Protocolo de San Salvador. Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 1, 2 y 4).

2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.¹⁵⁰

El artículo anterior puede ser considerado lo más cercano a la protección al derecho humano a la energía eléctrica, dentro del protocolo en análisis, ya que establece lo que denomina como servicios públicos básicos, esos servicios públicos básicos deben ser entendidos como las condiciones necesarias para el desarrollo integral de la persona. El derecho humano a la energía eléctrica.

2.4.1.4.- LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ"

Dentro de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará" encontramos una situación muy similar, ya que no se habla sobre el derecho humano que las mujeres deben tener al acceso a la energía eléctrica, a pesar de que el artículo 4 establece lo siguiente:

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;

¹⁵⁰ (Protocolo de San Salvador. Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 11).

- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.¹⁵¹

Lo anterior es sumamente importante ya que el apartado “e” establece el respeto a la dignidad, ya hemos mencionado en numerosas ocasiones a lo largo de la presente investigación la intrínseca relación que sostiene el derecho humano a la energía eléctrica con la dignidad.

Por tal motivo este instrumento debería realizar una señalización puntual sobre la promoción y la protección de dicho derecho humano.

2.4.1.5.- LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

En la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, volvemos a encontrar una puntualización a lo que dicha Convención denomina “... *la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones,...*”

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:

a. Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;

¹⁵¹ (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará", art. 4).

b. Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad;

c. Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad; y

d. Medidas para asegurar que las personas encargadas de aplicar la presente Convención y la legislación interna sobre esta materia, estén capacitados para hacerlo.

2. Trabajar prioritariamente en las siguientes áreas:

a. La prevención de todas las formas de discapacidad prevenibles;

b. La detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, educación, formación ocupacional y el suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad; y

c. La sensibilización de la población, a través de campañas de educación encaminadas a eliminar prejuicios, estereotipos y otras actitudes que atentan contra el derecho de las personas a ser iguales, propiciando de esta forma el respeto y la convivencia con las personas con discapacidad.¹⁵²

En el ámbito de la no discriminación, es esencial entender que esos servicios básicos para el desarrollo adecuado de la persona, juegan un papel determinante ya que ayudan a disminuir esas discriminaciones directas e indirectas, por tal motivo aquellos sectores que no tienen acceso a la energía eléctrica forman parte de una población que sufre discriminación.

2.4.1.6.- LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL RACISMO, LA DISCRIMINACIÓN RACIAL Y FORMAS CONEXAS DE INTOLERANCIA

En la Convención Interamericana Contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, encontramos por principio de cuentas que no existe una referencia a un derecho humano a la energía eléctrica, de igual

¹⁵² (Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, art. III).

manera encontramos lo que se ha repetido sistemáticamente en otras Convenciones, lo que han denominado como, *servicios públicos*.

Los Estados Partes se comprometen a adoptar la legislación que defina y prohíba claramente el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia, aplicable a todas las autoridades públicas, así como a todas las personas naturales o físicas y jurídicas, tanto en el sector público como en el privado, en especial en las áreas de empleo, participación en organizaciones profesionales, educación, capacitación, vivienda, salud, protección social, ejercicio de la actividad económica, *acceso a los servicios públicos*, entre otros; y a derogar o modificar toda legislación que constituya o dé lugar a racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia.¹⁵³

Es importante puntualizar que el acceso a la energía eléctrica, impacta en la vida privada y en la vida pública, es decir la energía eléctrica no debe ser considerada únicamente como el servicio público de alumbrado para las calles, por el contrario, el acceso a la energía eléctrica debe ser considerado como un derecho humano autónomo e independiente, el cual es indispensable para el óptimo desarrollo de la persona.

2.4.1.7.- LA DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Para concluir, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, no menciona de una forma explícita el reconocimiento o la protección al derecho humano a la energía eléctrica, sin embargo al igual que en el derecho a una vivienda, el fundamento filosófico para la protección del mismo lo podemos analizar del estudio sistemático de los siguientes articulados:

El Artículo XXXI establece:

1. Los Estados garantizarán el pleno goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales de los pueblos indígenas, así como su derecho a mantener su identidad cultural, espiritual y tradición religiosa, cosmovisión,

¹⁵³ (Convención Interamericana Contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, art. 7).

valores y a la protección de sus lugares sagrados y de culto y de todos los derechos humanos contenidos en la presente Declaración.

2. Los Estados promoverán, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas, la adopción de las medidas legislativas y de otra índole, que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Declaración.

Mientras que el artículo XIX nos dice:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a vivir en armonía con la naturaleza y a un ambiente sano, seguro y sustentable, condiciones esenciales para el pleno goce del derecho a la vida, a su espiritualidad, cosmovisión y al bienestar colectivo.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar, restaurar y proteger el medio ambiente y al manejo sustentable de sus tierras, territorios y recursos.

3. Los pueblos indígenas tienen el derecho de ser protegidos contra la introducción, abandono, dispersión, tránsito, uso indiscriminado o depósito de cualquier material peligroso que pueda afectar negativamente a las comunidades, tierras, territorios y recursos indígenas

4. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación.¹⁵⁴

El artículo XXXI es esencial ya que marca la pauta para el respeto de los derechos humanos, tanto civiles y políticos como económicos sociales y culturales, por otra parte el artículo 19 hace mención de esas condiciones esenciales para el pleno goce del derecho a la vida, evidentemente el derecho a la energía eléctrica es indispensable para el goce y disfrute pleno de la vida en todos sus aspectos.

2.5.- EL DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

Nuestro país se ha caracterizado por firmar y ratificar numerosos instrumentos internacionales, sobre todo aquellos encaminados a la protección y el fortalecimiento de los derechos humanos, como consecuencia de dichos

¹⁵⁴ (Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. XXI y XIX).

compromisos internacionales que México ha contraído, existe la obligación a cargo del Estado de propiciar las condiciones para la materialización de dichos derechos.

A pesar de que los cuerpos normativos, que son los que constituyen en su totalidad el orden jurídico mexicano, reconocen de manera tácita el derecho a una vivienda, los problemas y retos que nuestro país enfrenta son muy diversos y sobre todo encaminados a la materialización de dicho derecho.

*“En México aproximadamente 14 millones de hogares no gozan del derecho a la vivienda digna y decorosa, esto representa al 45% del total de viviendas registradas en el país”*¹⁵⁵ ya hemos referido que la obligación de un país no puede ni debe, únicamente residir en el reconocimiento de un derecho, además tiene la obligación de crear los mecanismos necesarios para la protección y cumplimiento de dicho derecho; lo que evidentemente ha faltado en nuestro país.

*Desgraciadamente, la mayor parte de la población no tiene acceso a financiamientos que les permitan adquirir una vivienda, lo que propicia que solo un sector minoritario de la población participe en ese mercado. La política del Gobierno trata de apoyar con subsidios y transferencias la asequibilidad a la vivienda, sin embargo, gran parte de la población mexicana no tiene satisfecha esa necesidad.*¹⁵⁶

Lo anterior, debe ser considerado alarmante, ya que la vivienda incide directamente en diversos derechos humanos, pues no solamente representa la fuente principal en la que las personas y las familias enteras se resguardan de las

¹⁵⁵ García, Ana Karen, “14 millones de viviendas en México no son dignas”, Obtenido de <https://www.eleconomista.com.mx/politica/14-millones-de-viviendas-en-Mexico-no-son-dignas-20181219-0081.html> Fecha de consulta 27 de 02 de 2019.

¹⁵⁶ Centro de Estudios de Desarrollo Regional y Urbano Sustentable, “Vivienda”, Obtenido de www.economia.unam.mx/cedrus/investigacion/propuestas-politica/vivienda.html Fecha de consulta 27 de 02 de 2019.

inclemencias del tiempo, además es el lugar en donde se alimentan, estudian, descansan y conviven. Impactando directamente en derechos como la educación, la salud, la alimentación etc.

*El Senado de la República declaró el 7 de febrero como el Día Nacional de la Vivienda, fecha que da la oportunidad para analizar la situación del mercado habitacional en México, en el entendido que la vivienda no es solo una necesidad básica, sino un derecho humano fundamental para el pleno desarrollo de las personas.*¹⁵⁷

El principal problema que enfrenta nuestro país, no es el reconocimiento jurídico del derecho a una vivienda, el problema es la manera en que el México enfrenta la realización material de dicho derecho en la sociedad.

*Por lo que cabe hacer énfasis en el concepto de vivienda adecuada, significa disponer de un lugar donde poder convivir, protegerse, e incluso aislarse si así se desea, para lo que se requiere de un espacio adecuado, con seguridad, ventilación e iluminación, es decir, una infraestructura básica adecuada y una situación propicia en relación en el trabajo y los servicios básicos.*¹⁵⁸

A continuación analizaremos, desde el aspecto constitucional cual es la protección que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al derecho a una vivienda.

2.5.1.- MARCO JURÍDICO

En el sistema jurídico mexicano encontramos la protección del derecho a una vivienda digna en el artículo cuarto constitucional:

¹⁵⁷ Ortiz, Genoveva, "Vivienda en México, cara, de mala calidad e insegura", Obtenido de <https://www.la-prensa.com.mx/mexico/272257-vivienda-en-mexico-cara-de-mala-calidad-e-insegura> Fecha de consulta 27 de 02 de 2019.

¹⁵⁸ Pinzón Ortiz, Diana Gabriela, *El derecho humano a la energía eléctrica en México, sus apoyos financieros en el contexto de la globalización*, op. cit., p. 4.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo...

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.¹⁵⁹

Es menester señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la ley suprema del país, únicamente comparable con los tratados internacionales, lo anterior toma relevancia ya que todo el ordenamiento jurídico de los estados y la federación deben estar encaminados a lo que reconoce dicha Constitución. En este caso en concreto el derecho a una vivienda.

Para una mayor comprensión de lo anterior podemos analizar lo que nos establece la siguiente jurisprudencia:

DERECHO HUMANO A LA VIVIENDA DIGNA. SU CONCEPTO CONFORME AL DERECHO INTERNACIONAL Y A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho a una vivienda digna, como derecho fundamental del ser humano, es tutelado tanto por el derecho internacional como por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo conceptualizan como: "el derecho de todo hombre, mujer, joven y niño a acceder y mantener un hogar y una comunidad seguros en que puedan vivir en paz y con dignidad"; es decir, se trata de un derecho humano de segunda generación, denominado por la doctrina o teoría jurídica como constitucionalismo social, que permite romper la antinomia entre la igualdad jurídica y la material o de hecho, que condicionaba a que la igualdad de derecho se quedara en gran medida en teoría, porque la contradecía la desigualdad de hecho, tal elemento distintivo lo constituye la circunstancia de que las normas internacionales, constitucionales programáticas, se desenvuelvan en disposiciones jurídico reglamentarias que contienen las acciones, medidas, planes, instrumentos, apoyos, instituciones y organismos gubernamentales, tendientes a empatar las condiciones materiales para hacer viable el acceso de la clase trabajadora al derecho a la vivienda.¹⁶⁰

Como lo habíamos mencionado con anterioridad, el problema de México no se encuentra en sus cuerpos normativos, ya que la máxima ley de dicho país reconoce el derecho humano a una vivienda digna, más aún es consciente que debe ser interpretado a la luz de los tratados internacionales.

¹⁵⁹ (CPEUM, art. 4).

¹⁶⁰ Tesis Aislada XXIV.1o.2 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 3, Julio de 2012, P. 1835.

El problema que encontramos en México respecto al derecho a una vivienda es el hecho de una carente infraestructura para la realización material de dicho derecho, es decir, la mayoría de las familias en México no tienen una vivienda que cumpla con las características de brindar un nivel de vida digno a las personas.

2.6.- EL DERECHO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

A diferencia del derecho a una vivienda digna, en el sistema jurídico mexicano no existe un reconocimiento en sus cuerpos normativos del acceso a la energía eléctrica como un derecho humano, lo cual ha repercutido directa e indirectamente en la vida social y sobre todo económica de las personas.

Desde que el autoritario Decreto de Extinción de Luz y Fuerza del Centro el día 11 de octubre de 2009 puso en manos de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) la prestación del servicio de energía eléctrica en el centro del país, se generó un conflicto social de enormes dimensiones que ha resultado entre una de las muchas cosas en el cobro excesivo por el uso de energía eléctrica de la noche a la mañana en los recibos de miles de usuarias y usuarios, sobre todo los de consumo doméstico y de personas y grupos con menores ingresos. Desde entonces han tenido que enfrentar la disyuntiva entre pagar la luz o comer, entre pagar la luz o atender necesidades básicas de sus núcleos familiares, como la salud, la educación, y una vivienda digna.¹⁶¹

Indiscutiblemente es evidente la relación directa entre los derechos humanos, es importante recordar la interdependencia de dichos derechos, sobre todo cuando incide de una forma tan determinante, es por ello la necesidad de que en nuestro país se inicie con la incorporación en los cuerpos normativos del derecho a la energía eléctrica.

¹⁶¹ Concha Malo, Miguel, "La Electricidad como Derecho Humano", Obtenido de <http://derechoshumanos.org.mx/la-electricidad-como-derecho-humano>, Fecha de consulta 05 de 08 de 2018.

*Ahora bien, el tamaño y la complejidad del problema de las altas tarifas en la Energía Eléctrica trascienden el problema individual y afectan las comunicaciones, el transporte, el abastecimiento de alimentos, la producción agropecuaria, la inversión pública urbana y rural y a la mayor parte de los servicios en los hogares; puesto que, todos dependen de un suministro confiable de la Energía Eléctrica.*¹⁶²

Con dicha incorporación al ordenamiento jurídico, como principal consecuencia se tendría el reconocimiento de un nuevo derecho humano, por consecuencia México tendría obligación de proteger y promover dicho derecho.

En segunda instancia nacería la obligación del Estado por la materialización del derecho, es decir determinar los mecanismos necesarios para que la sociedad puedan tener acceso real y físico a la energía eléctrica.

*Considerar a la energía eléctrica como un derecho humano, o bien, un derecho para el desarrollo del bienestar común, es porque a través de ésta las personas pueden tener una mejor calidad de vida, lo que da al ser humano igualdad y dignidad, es por eso que los gobiernos se ven obligados a generar políticas públicas enfocadas a llevar a un mayor alcance poblacional, aunque esto no quiere decir que sea accesible al 100 por ciento, pues a pesar de que en algunos países de Latinoamérica este servicio goza de subsidio, no en todos es la misma historia.*¹⁶³

¹⁶² Ramírez, Cuevas Gabriel, "Presentarán iniciativa para reconocer derecho humano a energía eléctrica", Obtenido de <https://regeneracion.mx/presentan-iniciativa-para-reconocer-derecho-humano-a-energia-electrica/>, Fecha de consulta 11 de 10 de 2018.

¹⁶³ Varios Autores, "El uso de la energía eléctrica es un derecho humano", Obtenido de <https://www.milenio.com/opinion/variados-autores/expresiones-udlap/el-uso-de-la-energia-electrica-es-un-derecho-humano>, Fecha de consulta 27 de 02 de 2019.

Por desgracia falta el reconocimiento en el cuerpo normativo del Estado mexicano y sobre todo la materialización de dicho derecho.

2.6.1.- MARCO JURÍDICO

A pesar de no existir una referencia del acceso a la energía eléctrica como un derecho humano, la energía eléctrica se encuentra regulada por México en su Constitución Política.

2.6.1.1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El primer artículo al que debemos referirnos es al 25 párrafo quinto:

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar [...]

No podemos dejar de mencionar el artículo 27, el cual en el párrafo sexto establece lo siguiente:

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los

casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica [...]

Finalmente pero no menos relevante resulta el artículo 28 párrafo cuarto constitucional.

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado [...]¹⁶⁴

Lo anterior sin lugar a dudas resulta digno de análisis ya que aunque se encuentra en el texto de la Constitución Política, no habla acerca de otorgar un derecho al acceso a la energía eléctrica, es más que nada un artículo enfocado a la manera en la que el país presta el servicio de energía eléctrica.

Sin embargo en el transcurso de la presente investigación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, realizó un pronunciamiento sumamente interesante, el cual es indispensable analizar:

ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA. DEBE RECONOCERSE COMO DERECHO HUMANO POR SER UN PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA EL GOCE DE MÚLTIPLES DERECHOS FUNDAMENTALES. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce derechos humanos económicos, sociales y culturales como la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad; la educación de calidad; el acceso a los servicios de protección de la salud; un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las

¹⁶⁴ (CPEUM art. 25, 27 y 28).

personas; la vivienda digna y decorosa; el acceso a la cultura; el acceso a la información y a sus tecnologías, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el Internet; la libertad de expresión e imprenta; la libertad de profesión, industria, comercio y trabajo; entre otros. El ejercicio de estos derechos depende cada vez y en mayor medida del suministro de energía eléctrica. En efecto, en el estado actual del desarrollo científico y tecnológico, los satisfactores materiales e inmateriales (tangibles e intangibles), se encuentran estrechamente ligados a la energía eléctrica, la cual es usada en prácticamente todos los ámbitos de la actividad humana para generar energía lumínica, mecánica y térmica, así como para el procesamiento de la información y la realización de las telecomunicaciones. Por esta razón, el acceso a la energía eléctrica debe reconocerse como un derecho humano por ser un presupuesto indispensable, al constituir una condición necesaria para el goce de múltiples derechos fundamentales.¹⁶⁵

La interpretación que el máximo tribunal realiza del acceso a la energía eléctrica es claro: debe ser considerado un derecho humano, por repercutir en todos los aspectos de la vida, otorgar ese reconocimiento, solamente es el principio ya que se necesita de las garantías para poder hacer valer dicho derecho.

Es necesario hacer referencia a un instrumento normativo, que si bien es cierto, es una ley encaminada a regular la actividad de la energía eléctrica, esta ley es de corte ambientalista, ya que se preocupa por todo lo que engloba a las energías limpias, nos referimos a la Ley de Transición Energética.

2.6.1.2.- LEY DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA

Como mencionamos con anterioridad, la parte central de la ley está enfocada en la regulación de la generación y aprovechamiento de las energías limpias, lo establece desde su primer artículo.

La presente Ley tiene por objeto regular el aprovechamiento sustentable de la energía así como las obligaciones en materia de Energías Limpias y de reducción de emisiones contaminantes de la Industria Eléctrica, manteniendo la competitividad de los sectores productivos. Es de orden público e interés social, de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y reglamentaria de los párrafos 6 y 8 del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los transitorios Décimo Séptimo y Décimo Octavo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013.

¹⁶⁵ Tesis I.3o.C.100 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, Diciembre de 2018, P. 959.

Sin embargo y a pesar de no referir a la energía eléctrica como un derecho humano, hace énfasis en la necesidad de la eficiencia energética y la constante preocupación por la utilización de energías limpias, lo cual se plasma en el artículo 4.

La Estrategia deberá establecer Metas a fin de que el consumo de energía eléctrica se satisfaga mediante un portafolio de alternativas que incluyan a la Eficiencia Energética y una proporción creciente de generación con Energías Limpias, en condiciones de viabilidad económica. A través de las Metas de Energías Limpias y las Metas de Eficiencia Energética, la Secretaría promoverá que la generación eléctrica proveniente de fuentes de energía limpias alcance los niveles establecidos en la Ley General de Cambio Climático para la Industria Eléctrica. Para ello, la Secretaría deberá considerar el mayor impulso a la Eficiencia Energética y a la generación con Energías Limpias que pueda ser soportado de manera sustentable bajo las condiciones económicas y del mercado eléctrico en el país.¹⁶⁶

La siguiente ley a la que haremos mención en el sistema jurídico mexicano es la Ley de la Industria Energética.

2.6.1.3.- LEY DE LA INDUSTRIA ENERGÉTICA

Esta ley al igual que la anterior, omiten realizar juicios sobre la energía eléctrica, de tal manera que no existe una referencia a la energía eléctrica como un Derecho Humano, sin embargo, la importancia de la ley radica en hacer énfasis sobre la necesidad de la energía eléctrica para la sociedad, lo cual establece en el artículo primero.

La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafo cuarto; 27 párrafo sexto y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y las demás actividades de la industria eléctrica. Las disposiciones de esta Ley son de interés social y orden público.

Esta Ley tiene por finalidad promover el desarrollo sustentable de la industria eléctrica y garantizar su operación continua, eficiente y segura en beneficio de los usuarios, así como el cumplimiento de las obligaciones de servicio público y universal, de Energías Limpias y de reducción de emisiones contaminantes.¹⁶⁷

¹⁶⁶ (Ley de Transición Energética, art. 1 y 4).

¹⁶⁷ (Ley de la Industria Energética, art. 1).

Ésta ley más que establecer un marco jurídico hacia una protección de la sociedad con relación al acceso efectivo de la energía eléctrica, establece la visión capitalista de nuestro país. La energía eléctrica es considerada una mercancía, un bien o un servicio, el cual debe encontrarse sujeto a las leyes del mercado.

Artículo 2.- La industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista. El sector eléctrico comprende a la industria eléctrica y la proveeduría de insumos primarios para dicha industria. Las actividades de la industria eléctrica son de interés público. La planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, son áreas estratégicas. En estas materias el Estado mantendrá su titularidad, sin perjuicio de que pueda celebrar contratos con particulares en los términos de la presente Ley. El Suministro Básico es una actividad prioritaria para el desarrollo nacional.¹⁶⁸

De igual manera existe la imperante necesidad de que tanto los municipios, como los estados y a nivel federal se inserte el acceso a la energía eléctrica con ese rango de derecho humano. No es de extrañar que la SCJN tenga el mismo enfoque que la presente investigación, ya que es evidente la imperante necesidad de la energía eléctrica para el desarrollo integral de las personas.

CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO 2

En las legislaciones de los países, no es algo nuevo el incluir a los tratados internacionales como leyes supremas, a nivel constitucional, lo anterior responde, en muchos casos, a que las legislaciones estatales son insuficientes para garantizar a plenitud la protección y promoción de los derechos fundamentales.

En el trabajo de investigación que nos ocupa, podemos destacar que el derecho humano a la vivienda se encuentra muy bien cimentado, ya que lo podemos encontrar citado en diversos instrumentos internacionales, el estudio y análisis que se ha llevado a cabo para la comprensión de dicho derecho ha sido fundamental, desgraciadamente en el caso del derecho humano a la energía eléctrica es lo contrario.

¹⁶⁸ (Ley de la Industria Energética, art. 2).

El derecho humano a la energía eléctrica no aparece de forma tácita, inclusive en algunos instrumentos internacionales, se muestra a la energía eléctrica como una característica del derecho humano a la vivienda digna, característica que sirve como fundamento para obtener dicho carácter de dignidad.

Lo mismo sucede a nivel nacional, podemos encontrar una fuerte protección y promoción del derecho a la vivienda, sin embargo no se hace referencia explícita a un derecho a la energía eléctrica, es importante resaltar que esta situación ha comenzado a cambiar desde los órganos jurisdiccionales, ya que en las resoluciones que dichos órganos emiten, ya comienzan a considerar a la energía eléctrica como un derecho humano.

Por lo tanto es indispensable que tanto a nivel internacional como a nivel nacional, se comience a entender a la energía eléctrica como un derecho humano autónomo e independiente, ya que el vincularlo como una característica del derecho a una vivienda digna crea un estado de indefensión en los ciudadanos al momento de exigir su materialización.

CAPÍTULO 3

LA INDEPENDENCIA DEL DERECHO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA EN RELACIÓN A LA VIVIENDA DIGNA EN DISTINTOS PAÍSES

Introducción. 3.- Estudios internacionales. 3.1.- La energía eléctrica en relación a la vivienda digna en Argentina. 3.1.1.- El derecho a una vivienda digna en Argentina. 3.1.1.1.- El Decreto N° 690/06. 3.1.1.2.- ODS 11 lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles. 3.1.2.- El derecho a la energía eléctrica en Argentina. 3.1.2.1.- La Ley 24.240. 3.1.2.2.- ODS 7 garantizar el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna para todos. 3.1.2.3.- Los Electrodependientes. 3.2.- La energía eléctrica en relación a la vivienda digna en Colombia. 3.2.1.- El derecho humano a una vivienda digna en Colombia. 3.2.1.1.- La Corte Constitucional de Colombia y el derecho humano a la vivienda. 3.2.1.2.- Leyes que garantizan el derecho humano a la vivienda digna en Colombia. 3.2.2.- El derecho humano a la energía eléctrica en Colombia. 3.2.2.1.- Sentencia t-761 de 11 de diciembre de 2015 Corte Constitucional. 3.2.2.2.- Sentencia t-189/16 de 18 de abril de 2016 Corte Constitucional. Conclusiones del capítulo 3.

INTRODUCCIÓN

El presente capítulo de la investigación se centra en el estudio y análisis de las naciones de Argentina y Colombia respectivamente, en cuanto a lo que concierne por parte de Argentina, se inicia abordando el fundamento Constitucional por medio del cual se le otorga rango Constitucional a los tratados internacionales suscritos por Argentina, continuando con los fundamentos Constitucionales que protegen el derecho a una vivienda digna, de igual manera se abordan los esfuerzos realizados por el Poder Ejecutivo en relación a destinar una partida presupuestaria para la creación de subsidios que beneficien a personas y familias en situación de calle, también es importante resaltar el análisis sobre los objetivos de desarrollo adoptados por Argentina, así como el grado de cumplimiento de los mismos, cerrando con la importancia que este país le otorga a los derechos de los consumidores, de los cuales se desprende la figura jurídica y social de los electrodependientes. Por cuanto respecta a Colombia se inicia estableciendo el marco constitucional que defiende el derecho humano a la vivienda, de la misma manera se analizan las sentencias judiciales más relevantes en la materia, lo que

da pie para entrar al estudio de los servicios domiciliarios y como son concebidos por Colombia, de lo cual a su vez se desprende la energía eléctrica y la forma en que dicho país la concibe. Sin olvidar el análisis a las resoluciones judiciales, prestando especial atención en los razonamientos lógico jurídicos de los encargados de la jurisdicción en dicho país.

3.- ESTUDIOS INTERNACIONALES

Es fundamental para el desarrollo integral de la presente investigación, el profundizar sobre las diferentes visiones del problema, para la realización de lo anterior es necesario el análisis del problema en un país en concreto. En la investigación que nos ocupa hemos decidido analizar dos naciones en particular, Argentina y Colombia.

Es sumamente importante puntualizar que somos conscientes de las diferencias sociales, culturales y económicas que guarda nuestro país con estas sociedades, sin embargo, el estudio y análisis de estas sociedades servirá como un marco de referencia para determinar los mecanismos que se implementan en estas sociedades antes referidas, el grado de eficiencia y las susceptibles mejoras de las cuales podrían ser objeto.

De igual manera y si por el contrario, estos países no cuentan con mecanismos para garantizar el derecho a la energía eléctrica o la concepción que ellos tienen es similar a la predominante; considerarla como una cuestión accesoria del derecho a una vivienda digna; servirá como referencia social para entender si es necesario o no concebir a la energía eléctrica como un derecho humano con autonomía e independencia de cualquier otro derecho humano.

En cualquiera de los dos casos antes referidos, la importancia de los estudios internacionales queda manifiesta, en cuanto a las características que compartimos como países, podríamos destacar los sistemas jurídicos similares, el pertenecer a los mismos Organismos Internacionales de defensa de derechos humanos, haber suscrito y ratificado la mayoría de los instrumentos internacionales

en común, lugares comunes que harán del estudio y análisis algo sumamente viable.

3.1.- LA ENERGÍA ELÉCTRICA EN RELACIÓN A LA VIVIENDA DIGNA EN ARGENTINA

Referirnos a la nación argentina, es sin lugar a dudas, sumergirnos en una sociedad pluricultural, compleja y en constante cambio; la cual hasta la fecha continua en la lucha por la observancia y garantía efectiva de los Derechos Humanos. Un claro ejemplo de lo mencionado anteriormente lo podemos encontrar en los tiempos presentes, ya que actualmente, la sociedad argentina ha puesto en la agenda política de sus autoridades legislativas, la discusión sobre la despenalización del aborto; se escuchan voces a favor y en contra sobre dicha cuestión.

Podemos señalar que hace algunos años, lo anterior habría sido simplemente inimaginable, el autoritarismo implacable con el que las dictaduras militares se manejaban, lo cual trajo como consecuencia desapariciones forzadas, presos y muertos políticos a lo que inclusive se le ha denominado “terrorismo de Estado”, es una herida que al pueblo argentino aún le duele. *“En esas condiciones era improbable el surgimiento de una cultura centrada en los derechos. Todos los golpes se justificaron por la restauración del orden y la pureza moral e ideológica de la Arcadia perdida, tarea reservada a un incorruptible Ejército Cristiano”*.¹⁶⁹

Por tanto, parece no existir una mejor palabra para describir los avances en la observancia y la protección de los Derechos Humanos que la de *“lucha”*.

En este punto es necesario hacer mención de la extraordinaria evolución que Argentina ha tenido en la protección y promoción de los derechos humanos, ya que como lo hemos mencionado anteriormente, el desarrollo político del país marcó

¹⁶⁹ Centro de Estudios Legales y Sociales CELS, *Derechos humanos en Argentina informe 2013*, Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores, 2013, p. 24.

fuertemente las tendencias sociales en relación a qué derechos podían o no ejercerse libremente.

Aun así, en la actualidad Argentina ha suscrito y ratificado instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos de peso específico y más aún, ha integrado dichos tratados internacionales a su cuerpo normativo otorgándoles rango constitucional. Lo cual significa que los ciudadanos argentinos pueden invocar dichos tratados como parte de su Constitución misma.

Es obligatorio hacer referencia al artículo 75 inciso XXIII de la Constitución de la nación argentina.

23.- Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad. Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia.¹⁷⁰

Hay que decir que los tratados a los que el artículo anterior se refiere en la actualidad son bastantes y todos con alguna influencia o importancia relevante para la promoción y protección de los derechos humanos, por mencionar los más destacados diremos:

1. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: Aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, 1948.
2. Declaración Universal de Derechos Humanos: Adoptada y proclamada por la resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.
3. Convención Americana sobre Derechos Humanos: Suscripta en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. Ratificada por Ley Nacional N° 23054.

¹⁷⁰ (Constitución de la Nación Argentina, art. 75).

4. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Suscripto en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 19 de diciembre de 1966. Ratificado por la República Argentina por Ley Nacional N° 23313.
5. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Suscripto en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 19 de diciembre de 1966. Ratificado por Ley Nacional N° 23313.

Como podemos observar, *“en el papel”*, Argentina se ha preocupado por el fortalecimiento de los derechos humanos dentro de sus fronteras, lo expresamos de esta manera ya que como hemos señalado en los primeros capítulos de la presente investigación, los derechos humanos no solamente demandan el reconocimiento de los mismos, además es necesario que el Estado disponga de las estructuras políticas e institucionales para la realización efectiva de los mismos.

De nada sirve una pila de instrumentos nacionales o internacionales que establezcan Derechos Humanos y garantías, si en la materialización esos derechos no se encuentran realizados.

Desafortunadamente los derechos que principalmente se encuentran en esta situación son los Derechos Económicos Sociales y Culturales, ya que dependen en una fuerte medida de acciones positivas por parte de las naciones.

Ya hemos mencionado en más de una ocasión la importancia que al respecto tiene el PIDESC para la promoción y protección de dichos derechos y a decir de paso, ha sido ratificado por Argentina.

El derecho humano a una vivienda digna y el derecho humano al acceso a la energía eléctrica se encuentran dentro de los derechos económicos sociales culturales y ambientales, como consecuencia Argentina se ha preocupado por su protección y promoción.

3.1.1.- EL DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA EN ARGENTINA

Con respecto al derecho a una vivienda digna tenemos que decir que la Constitución de la nación argentina contempla dicho derecho en su artículo 14 bis el cual enuncia lo siguiente:

[...] El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.¹⁷¹

Es sumamente interesante que el artículo anteriormente referido, única y exclusivamente refiere a una característica de la vivienda, el aspecto de la dignidad. En este punto es necesario recordar que los tratados internacionales tienen rango Constitucional en el orden jurídico de Argentina, por tal motivo y como se ha analizado en la presente investigación, desde los primeros capítulos, las características específicas del derecho a una vivienda digna deben ser interpretadas a la luz de la Observación General Número 4 de la Organización de las Naciones Unidas.

Desde nuestra perspectiva creemos que el derecho a una vivienda digna es complementado con el artículo 41 de la Constitución Argentina el cual establece lo siguiente:

Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.

¹⁷¹ (Constitución de la Nación Argentina, art. 14 bis).

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.¹⁷²

Aunque el precepto constitucional, que hemos citado anteriormente no hace una referencia explícita al derecho humano a una vivienda, si habla sobre el acceso “a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano” evidentemente la vivienda debe ser por excelencia ese ambiente equilibrado y apto para el completo desarrollo de la persona.

Por tal motivo no debe extrañarnos encontrar al derecho humano a una vivienda digna a nivel constitucional ya que es uno de los pilares fundamentales para el crecimiento social en Argentina.

3.1.1.1.- EL DECRETO N° 690/06

Dentro de esa preocupación, el gobierno argentino ha realizado esfuerzos por la implementación de leyes y políticas públicas encaminadas a la protección del derecho humano a una vivienda digna; ya que es uno de los pocos países que ha contemplado una partida presupuestal para crear un subsidio con la finalidad de apoyar a una persona o en un caso extremo a una familia en situación de calle.

Dicho subsidio se encuentra regulado por el Decreto N° 690/06 el cual a su vez crea el programa de Atención para familias en situación de calle, uno de los grandes aportes que tiene el decreto anteriormente mencionado es que esboza una definición del concepto “*situación de calle*”.

Es importante recalcar que este decreto no estuvo exento de algunas críticas y observaciones por parte de los doctrinarios e inclusive de la sociedad; ya que agrupó en tres sectores a la población que sufría situación de calle catalogándola como:

1. Personas en “inminente” situación de desamparo habitacional
2. Las que se hallen transitoriamente sin vivienda o refugio por desalojos

¹⁷² (Constitución de la Nación Argentina, art. 41).

3. Y otras causas.

Creando con lo anterior una confusión para saber en qué momento una persona o una familia debía ser considerada en una u otra categoría.

De este modo, pretendía brindar apoyo económico a las familias ya sea para prevenir que se configure una situación de calle o para revertirla. No sólo se preveía –en la redacción original del decreto– la instalación de un apoyo económico sino que se establecía una obligación adicional al Gobierno consistente en la orientación de las personas en la búsqueda de distintas estrategias de solución a su problemática habitacional.¹⁷³

Estos esfuerzos a nivel interno son la base con la cual la Argentina ha intentado dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales en materia del derecho a una vivienda, uno de los principales compromisos adquiridos por dicho país son los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

3.1.1.2.- ODS 11 LOGRAR QUE LAS CIUDADES Y LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS SEAN INCLUSIVOS, SEGUROS, RESILIENTES Y SOSTENIBLES

Uno de esos objetivos se liga intrínsecamente al derecho a una vivienda, nos referimos sin duda al objetivo 11 denominado Ciudades y Comunidades Sostenibles, al respecto Argentina se ha fijado a nivel internacional las siguientes metas:

ODS 11 LOGRAR QUE LAS CIUDADES Y LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS SEAN INCLUSIVOS, SEGUROS, RESILIENTES Y SOSTENIBLES

Meta 11.1. De aquí a 2030, asegurar el acceso de todas las personas a viviendas y servicios básicos adecuados, seguros, asequibles y mejorar los barrios marginales.

¹⁷³ Ministerio Público Tutelar de la Ciudad Autónoma De Buenos Aires, *El Derecho a la Vivienda en la Ciudad de Buenos Aires. Reflexiones Sobre El Rol Del Poder Judicial Y Las Políticas Públicas*, Buenos Aires, Eudeba, 2010, p. 22.

Meta 11.3. De aquí a 2030, aumentar la urbanización inclusiva y sostenible y la capacidad para la planificación y la gestión participativas, integradas y sostenibles de los asentamientos humanos en todos los países.

Meta 11.b. De aquí a 2020, aumentar considerablemente el número de ciudades y asentamientos humanos que adoptan e implementan políticas y planes integrados para promover la inclusión, el uso eficiente de los recursos, la mitigación del cambio climático y la adaptación a él y la resiliencia ante los desastres, y desarrollar y poner en práctica, en consonancia con el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030, la gestión integral de los riesgos de desastre a todos los niveles.¹⁷⁴

En este punto es indispensable señalar que la primer meta que la nación argentina se propone tiene que ver con asegurar que las personas tengan acceso a viviendas, lo que es aún más interesante de comentar es que hace una acotación sumamente interesante; ya que hace mención que las viviendas deben contar con servicios básicos adecuados.

Por regla general lo que se concibe como dichos servicios básicos adecuados son el agua potable, electricidad y drenaje. Una vez más nos encontramos esa liga entre la energía eléctrica y la vivienda.

Desgraciadamente como se ha sostenido a través de la presente investigación, para la concretización de dicho derecho se necesita de diversos factores que confluyan para su efectiva materialización.

En este punto es importante señalar que Argentina ha vivido profundos cambios políticos, estos cambios han venido acompañados de políticas económicas que han incidido de una forma relevante en la observación y promoción de los derechos humanos, sobre todo de los derechos económicos sociales y culturales.

¹⁷⁴ Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales, "*Informe país Argentina 2018*", Obtenido de https://www.odsargentina.gob.ar/public/documentos/seccion_publicaciones/resumen_informe_pais_2018_espanol_web.pdf, Fecha de consulta 04 de 11 de 2019.

*“Entre noviembre de 2015 y enero de 2017, unas 48 900 personas se quedaron sin trabajo en el sector privado, según el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA)”.*¹⁷⁵

Es importante señalar, las cifras que se manejan oficialmente, tienen fuertes cuestionamientos en relación al proceso y la forma de obtención de las mismas, ya que en diversas ocasiones las naciones se valen de “*estrategias*” para que las cifras no representen la realidad social.

*La cantidad de desempleados en el año no fue mayor porque desde mayo el sistema incorporó nuevos registros de monotributistas debido al cambio de inscripción y no a la creación de nuevos puestos. A su vez, el Centro de Investigación y Formación de la República Argentina señala que en dicho sector se habrían perdido casi 128 000 puestos, si se compara el cuarto trimestre de 2015 con el tercero de 2016.*¹⁷⁶

Lo anterior incide de forma directa en la protección y realización de los derechos humanos, ya que al existir un alta tasa de desempleo la probabilidad de gozar de la protección de dichos derechos disminuye. Tal es el caso del derecho humano a una vivienda, sin un sistema de seguridad social que se encargue, por parte del Estado, de brindar vivienda a los ciudadanos, las personas que sufren por no tener vivienda se incrementa; lo anterior como consecuencia del desempleo.

Según esta consultora, y a partir de datos del Indec, los permisos de edificación autorizados en cuarenta y un municipios del país se redujeron un 4,8% entre enero y octubre de 2016, con relación al mismo período de 2015, y un 14,1% respecto de 2014. A su vez, los últimos datos disponibles de construcción en la CABA, publicados por la Dirección General de Estadística y Censos, muestran que la cantidad de metros cuadrados construidos en el primer semestre

¹⁷⁵ Centro de Estudios Legales y Sociales CELS, *Derechos humanos en Argentina informe 2017*, Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores, p. 24.

¹⁷⁶ *Ídem.*

de 2016 (285 464 m²) fueron los menores de la década, si se comparan los dos primeros trimestres acumulados de cada año.¹⁷⁷

Todo lo anterior aunado a una combinación entre el aumento de los bienes inmuebles, una marcada caída de la capacidad adquisitiva de la moneda, los aumentos en los costos de construcción, los excesivos incrementos en las tarifas de los servicios crean un panorama desolador para la materialización del derecho a la vivienda en Argentina.

Es necesario que los derechos económicos sociales y culturales no se queden en compromisos internacionales, o en mecanismos y garantías que no se cumplan efectivamente, es necesario brindar una protección real a estos derechos.

Una situación muy similar la podemos ejemplificar con el acceso a la energía eléctrica.

3.1.2.- EL DERECHO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA EN ARGENTINA

Es importante señalar que Argentina no contempla en su legislación de una manera explícita un derecho a la energía eléctrica, por tal motivo no podemos encontrar un fundamento constitucional de dicho derecho.

En Argentina sucede lo que en diversas naciones, conciben a la energía eléctrica como una parte accesorio del derecho a una vivienda digna, se le contempla como una característica indispensable para alcanzar el estatus de vivienda “*digna*”. Por lo tanto ni siquiera es considerada como un derecho y en consecuencia existe una carencia de positivización en los cuerpos normativos.

Dicho lo anterior, es menester señalar que a pesar de existir una falta de reconocimiento a la independencia de la energía eléctrica como un derecho humano, la nación argentina ha dado un trato y una protección especial al consumo de energía eléctrica implementando diversas normas y diferentes mecanismos para su protección.

¹⁷⁷ *Ídem.*

Lo más cercano que podemos encontrar como una analogía al derecho a la energía eléctrica, es el derecho de protección a los consumidores, este derecho si se encuentra reconocido por Argentina, además tiene protección de rango constitucional y establece lo siguiente:

Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.

Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.¹⁷⁸

Como podemos darnos cuenta la legislación argentina busca brindar una amplia protección en diferentes aspectos a los consumidores, de tal manera que se requiere de la observancia de otros Derechos Humanos de los consumidores tales como el derecho humano a la salud y el derecho a un trato digno pero además es necesario que los servicios que se ofertan sean de calidad para los usuarios. Como es lógico la energía eléctrica la encontramos dentro de este grupo de servicios y con esta gama de protección para los usuarios.

A nivel interno también podemos encontrar esta protección para los usuarios de servicios, muestra de lo anterior lo encontramos en el artículo 38 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires el cual establece:

Los consumidores y usuarios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección frente a los riesgos para la salud y su seguridad, a la promoción y defensa de sus intereses económicos y a una información adecuada y veraz...¹⁷⁹

¹⁷⁸ (Constitución de la Nación Argentina, art. 42).

¹⁷⁹ (Constitución de la provincia de Buenos Aires, art. 38).

Es evidente que a nivel constitucional y a nivel estatal Argentina ha realizado esfuerzos para la protección de consumidores, esto impacta directamente en familias que se encuentran en estado vulnerable o estado de indefensión frente a empresas que han aumentado el cobro de los servicios.

3.1.2.1.- LA LEY 24.240

Quizás una de las máximas expresiones por medio de las cuales los legisladores han intentado disminuir las brechas sociales y sobre todo han tratado de proteger a las familias en desventaja es la ley la ley 24.240 de Defensa del Consumidor.

Esta ley es un parteaguas en la sociedad argentina ya que es la ley en la que se fundamenta la regulación de las relaciones de consumo, esta ley otorga al ciudadano la posibilidad de asumir un rol activo para la defensa de sus derechos como consumidor y usuario de productos y servicios.

Es sumamente importante mencionar que la ley 24.240 de Defensa del Consumidor, actualmente se ha modificado para ser la Ley 26.361.

Objeto. Consumidor. Equiparación. La presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario, entendiéndose por tal a toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Queda comprendida la adquisición de derechos en tiempos compartidos, clubes de campo, cementerios privados y figuras afines. Se considera asimismo consumidor o usuario a quien, sin ser parte de una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella adquiere o utiliza bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, y a quien de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo.¹⁸⁰

Aunado a lo anterior Argentina se ha encargado de crear garantías por medio de las cuales se puede realizar la exigibilidad de la protección del derecho a los consumidores, tal es el caso del Defensor del Pueblo de la provincia de Buenos Aires.

¹⁸⁰ (Ley 26.361., art 1°).

*Competencia del Defensor del Pueblo de la provincia de Buenos Aires: Surge del artículo 55 CP, Primer párrafo: “...defensa de derechos individuales y colectivos, frente a hechos como a omisiones de la Administración central, entes descentralizados, empresas del Estado y concesionarias de servicios públicos ante el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario o negligente de sus funciones”.*¹⁸¹

Inclusive se estipula de manera explícita, que dentro de las competencias de este defensor se encuentran los inconvenientes con los servicios públicos, importante recordar que la energía eléctrica se encuentra conceptualizado como uno de estos servicios públicos.

¿Qué temas podés reclamar?

- *Violación de los Derechos Humanos.*
- *Derecho a la educación y a la salud pública.*
- *Control de alimentos.*
- *Maltrato y mala atención en hospitales, escuelas, comisarías, oficinas, etc.*
- *Discriminación de cualquier tipo.*
- *Contaminación ambiental.*
- *Espacios verdes y vía pública.*
- *Problemas edilicios, vecinales y de tránsito.*
- *Inconvenientes con los servicios públicos.*

¹⁸¹ Defensor del Pueblo Provincia de Buenos Aires, "Manual de capacitación de Derechos Humanos", Obtenido de <https://www.defensorba.org.ar/Pdfs/Guias-Ciudadanos/Manual-De-Capacitacion-De-Derechos-Humanos.Pdf>, Fecha De Consulta 05 De 11 De 2019.

- *Aumentos de impuestos y tarifas.*
- *Corrupción en la función pública.*
- *Defensa de consumidores y usuarios.*¹⁸²

Al igual que en el caso del derecho humano a una vivienda, en el aspecto de la obligación por parte de la nación argentina de prestar servicios públicos a sus ciudadanos; lo anterior sirve como una base para demostrar a nivel internacional que el Estado se encuentra comprometido con la protección y promoción de dichos derechos.

3.1.2.2.- ODS 7 GARANTIZAR EL ACCESO A UNA ENERGÍA ASEQUIBLE, SEGURA, SOSTENIBLE Y MODERNA PARA TODOS

Para demostrar lo anterior podemos realizar un análisis de las metas que se ha trazado Argentina en relación al objetivo de desarrollo sustentable número 7.

ODS 7 GARANTIZAR EL ACCESO A UNA ENERGÍA ASEQUIBLE, SEGURA, SOSTENIBLE Y MODERNA PARA TODOS

Metas

Meta 7.1. De aquí a 2030, garantizar el acceso universal a servicios energéticos asequibles, fiables y modernos.

Meta 7.2. De aquí a 2030, aumentar considerablemente la proporción de energía renovable en el conjunto de fuentes energéticas.

7.3. De aquí a 2030, duplicar la tasa mundial de mejora de la eficiencia energética¹⁸³

La primera meta es un pilar fundamental, inclusive la hemos establecido como una característica del derecho humano a la energía eléctrica, es importante recordar que este punto fue abordado en el primer capítulo en donde se

¹⁸² *Ídem.*

¹⁸³ Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales, "*Informe país Argentina 2018*", op. cit., p. 24.

desarrollaron las características y la conceptualización del derecho humano a la energía eléctrica.

Nos referimos a la característica de la universalidad, Argentina se ha comprometido a nivel internacional a garantizar el acceso universal, más aún se compromete en que ese acceso será asequible y fiable y moderno.

En relación a la segunda meta que se impone Argentina es una condición indispensable para materializar el derecho a la energía eléctrica, se trata de garantizar un suministro constante y eficiente de energía eléctrica.

Cabe hacer la manifestación de que la característica de suficiente depende de circunstancias particulares entre las que destacan el número de personas que acceden a una red eléctrica, la zona geográfica en la que viven entre otras. Son importantes los estudios y las mediciones al respecto ya que derivado de esos datos se podrán cimentar las bases por medio de las cuales se determine cuál es “*la cantidad suficiente*” que se necesita para el pleno desarrollo de la persona.

La tercer meta que se ha impuesto la nación argentina es la mejora de la eficiencia energética; paradójicamente esta eficiencia depende, desde nuestra perspectiva de un acceso universal y asequible, por desgracia no podemos hablar de eficiencia sin acceso.

*“La meta para el año 2019 es incrementar al 99,3% la cobertura básica de electricidad. Esto implica el desafío de expandir la cobertura a las áreas rurales debido a que, según el último dato disponible (Censo 2010), el nivel de cobertura de esas áreas era del 90,4% mientras que en la zona urbana era del 99,6%; lo que en promedio resultaba en un 98,8% de cobertura en el nivel nacional”.*¹⁸⁴

El problema de la accesibilidad no se circunscribe a una zona determinada ya que podemos hablar que hace falta acceso tanto en zonas urbanas como en zonas rurales.

¹⁸⁴ *Ídem.*

*“Para el año 2030 la meta es que el 99,5% de los habitantes del país tengan acceso a la electricidad. Esto implica una cobertura del 99,6% en la zona urbana y del 98,5% en la zona rural”.*¹⁸⁵

En los últimos meses se han visto envueltos en una fuerte incertidumbre; en relación a la protección de los derechos de los consumidores ya que los incrementos en las tarifas de los servicios han impactado de manera contundente en la economía de los argentinos.

*“Desde que asumió Mauricio Macri las facturas de electricidad treparon 1627 % para los usuarios de Edenor y 1615 % para los de Edesur, tomando como referencia un consumo residencial promedio. La categoría más baja de consumo de Metrogas mostrará un incremento de 1013 % cuando llegue junio”*¹⁸⁶

Como consecuencia de lo anterior un numeroso sector de la población argentina ha tenido que optar entre pagar las tarifas de los servicios, en particular las tarifas de la energía eléctrica, y poder comprar insumos de primera necesidad como alimentos, esto ha traído como consecuencia un gran sector que se encuentra en pobreza energética.

Este sector de la población, al no tener asegurado un acceso asequible a la energía eléctrica, se ve sumamente desfavorecido y condicionado en el ejercicio y la protección de sus demás derechos, entre los que podemos incluir el derecho a la alimentación e inclusive el derecho a la educación.

Por tal motivo podemos concluir que la pobreza energética constituye un grupo vulnerable, al cual se le deben atender las necesidades específicas y necesarias para el pleno desarrollo de la personalidad.

¹⁸⁵ *Ídem.*

¹⁸⁶ Anino, Pablo, *"Luz y gas: lucro capitalista versus derecho esencial"*, Obtenido de <https://www.laizquierdadiario.com/Luz-y-gas-lucro-capitalista-versus-derecho-esencial>, Fecha de consulta 05 de 11 de 2019.

“La pobreza energética es la incapacidad de las familias de hacer frente al pago de las facturas de los servicios de energía. Son considerados pobres aquellos que no pueden acceder o deben destinar más del 10 % de sus ingresos al pago de estos servicios”¹⁸⁷

A pesar de todos los argumentos expuestos con anterioridad dentro de esta investigación es necesario realizar un marcado paréntesis dentro del análisis de la nación argentina, desde nuestra óptica el mayor paso que éste país ha dado para iniciar un hipotético reconocimiento de la energía eléctrica como derecho humano, es la figura de los electrodependientes.

3.1.2.3.- LOS ELECTRODEPENDIENTES

Esta figura es la consecuencia de años de esfuerzo y exigencia por parte de la sociedad argentina hacia el Estado, solicitando una figura que se preocupe por brindar el servicio de energía eléctrica a aquellas personas que por razones de salud necesitan de un artefacto médico para preservar su salud o en casos extremos para mantener la vida.

“Es la condición de las personas que requieren de un suministro eléctrico constante y en niveles de tensión adecuados para alimentar el equipamiento que, por prescripción médica, les resulta imprescindible para vivir”.¹⁸⁸

Como podemos darnos cuenta, en este sentido existe una relación sumamente fuerte entre el derecho a la salud y la energía eléctrica, de tal manera que podríamos establecer al acceso a la energía eléctrica como una pre condición para ejercer materialmente el derecho humano a la salud.

¹⁸⁷ García Ochoa, Rigoberto, *Pobreza energética en América Latina*, Santiago de Chile, Naciones Unidas, 2014, p. 10.

¹⁸⁸ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Argentina, *"Electrodependientes"*, Obtenido de <https://www.argentina.gob.ar/electrodependientes>, Fecha de consulta 05 de 11 de 2019.

No existe de una manera racional, un argumento capaz de demostrar que la energía eléctrica no influye de manera directa en la salud de las personas, lo que es aún más importante, no solamente influye en la salud; influye en el pleno desarrollo de los individuos, gracias al peso específico que tiene en la vida cotidiana.

El marco jurídico que regula a dicha figura dentro del país argentino es la Ley 27.351. Entre los puntos más destacados a comentar podemos encontrar el establecimiento de la gratuidad en el servicio de energía eléctrica. Evidentemente este beneficio está condicionado por un proceso administrativo en el cual se verifica el cumplimiento de ciertos parámetros para la accesibilidad a dicho beneficio.

Parte de ese procedimiento administrativo, es el inscribirse en el Registro de Electrodependientes por Cuestiones de Salud.

*“Las personas electrodependientes por razones de salud deben inscribirse en este registro para obtener provisión gratuita de luz en el domicilio, y el equipamiento que asegure una provisión de energía continua y estable en el caso de alteración del suministro regular”.*¹⁸⁹

Podemos entender este andamiaje jurídico como el establecimiento de conceptos y la forma o estrategias en las que se garantizarán dichos derechos entre los conceptos más importantes a destacar podemos enunciar el artículo primero de la ley anteriormente referida, el cual establece lo siguiente:

Denomínanse electrodependientes por cuestiones de salud a aquellas personas que requieran de un suministro eléctrico constante y en niveles de tensión adecuados para poder alimentar el equipamiento médico prescrito por un médico matriculado y que resulte necesario para evitar riesgos en su vida o su salud.¹⁹⁰

¹⁸⁹ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Argentina, *“Inscribirme en el Registro de Electrodependientes por Cuestiones de Salud”*, Obtenido de <https://www.argentina.gob.ar/inscribirme-en-el-registro-de-electrodependientes-por-cuestiones-de-salud>, Fecha de consulta 05 de 11 de 2019.

¹⁹⁰ (Ley 27.351., art. 1).

En lo que se refiere a la forma en la que funciona dicha estructura podemos auxiliarnos de los artículos segundo y tercero de la misma ley.

ARTÍCULO 2°.- El titular del servicio o uno de sus convivientes que se encuentre registrado como electrodependiente por cuestiones de salud tendrá garantizado en su domicilio el servicio eléctrico en forma permanente. El medidor de dicho domicilio deberá estar debidamente identificado.

ARTÍCULO 3°.- El titular del servicio o uno de sus convivientes que se encuentre registrado como electrodependiente por cuestiones de salud gozará de un tratamiento tarifario especial gratuito en el servicio público de provisión de energía eléctrica que se encuentre bajo jurisdicción nacional.¹⁹¹

Derivado de los argumentos vertidos anteriormente podemos concluir que el acceso a la energía eléctrica, puede y desde nuestra perspectiva, debe ser considerado y conceptualizado como un derecho humano, al cual se le debe de dotar de mecanismos eficaces y eficientes para materializar dicho derecho, esto evidentemente con el objetivo de contribuir al libre desarrollo de la personalidad de los individuos.

En este punto es importante mencionar, que si bien, es un avance sumamente importante la figura de los electrodependientes, para evidenciar la importancia del acceso efectivo a la energía eléctrica; también es un excelente pretexto para la reflexión.

La energía eléctrica y el acceso a la misma, no incide única y exclusivamente en el derecho humano a la salud; si bien es cierto que el bien jurídico tutelado por excelencia debe ser la vida, también es cierto que la energía eléctrica influye en la materialización de diferentes derechos que afectan la vida del ser humano.

Aquellas familias que no tienen un acceso eficiente a la energía eléctrica ven su derecho humano a la alimentación disminuido e inclusive restringido, en la actualidad es de primera necesidad contar con instrumentos que garanticen el correcto almacenamiento de los alimentos. Sin embargo estos instrumentos

¹⁹¹ (Ley 27.351., art. 2 y 3).

resultan obsoletos sin el suministro necesario de energía eléctrica que precisan para funcionar.

De igual manera sucede con aquellas personas que necesitan de la energía eléctrica para iluminar su vivienda, en el mejor de los casos este sector de la población contrarresta estas cuestiones con velas u otras fuentes de iluminación, sin embargo existen zonas geográficas donde una necesidad fundamental es la calefacción o el aire acondicionado.

Las personas que no tienen un acceso eficiente a los servicios de energía eléctrica, ponen su vida en riesgo cuando por cuestiones climáticas las temperaturas descienden considerablemente, de igual manera existe un riesgo en aquellas poblaciones donde las temperaturas son muy altas. La necesidad de un acceso continuo y eficiente es una prioridad.

Los parques, los hospitales, las escuelas e inclusive los centros penitenciarios son lugares que no pueden ser concebidos sin energía eléctrica.

Entonces, ¿por qué Argentina se ha limitado a considerar a la energía eléctrica como un derecho humano y solamente lo ha considerado como un presupuesto para la salud?

Al igual que en otros países, existe un fuerte interés económico por parte de las empresas que prestan estos servicios, lo anterior aunado a una deficiencia en las políticas públicas ha dado como consecuencia que el acceso a la energía eléctrica sea una mercancía más en el mercado.

En la actualidad las personas que pueden acceder a este servicio, indispensable para la vida, son aquellas que tienen la capacidad económica de erogar los gastos, que en muchos de los casos son excesivos e inalcanzables.

Un caso sumamente relevante en Argentina lo encontramos en la villa 21/24 para ser más exactos en el expediente número 39716/0.

Para entrar en contexto es necesario acotar que la villa 21/24 se localiza al sur de la ciudad de Buenos Aires (en el barrio de Barracas), y se caracteriza por ser

su villa más grande y popular, ya que ocupa 65 hectáreas de extensión en las que residen más de 50.000 habitantes. Esta villa es una de las zonas más pobres de la ciudad, el acceso a los servicios públicos es muy difícil en la villa empeorando las condiciones para vivir.

Por tal motivo:

La Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) y el Defensor General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en representación de los habitantes de la villa 21/24, iniciaron la presente acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se lo condene a “elaborar e implementar un plan integral de prestación y de mantenimiento del servicio de energía eléctrica que provee en la Villa 21/24, en forma regular, técnicamente idónea, segura y suficiente, hasta el logro del resultado consistente en la eliminación y superación del inaceptable estado de riesgo eléctrico existente y de falla estructural en la regularidad y suficiencia del servicio.

En dicho amparo los habitantes de la Villa exigían mejoras estructurales y de servicio ya que el que se les otorgaba era evidentemente deficiente e insuficiente.

Manifestaron que las instalaciones eléctricas en la villa eran muy precarias y que determinaban la existencia de un grave riesgo eléctrico en el barrio, generando peligro para las personas y las cosas. Asimismo, alegaron que el servicio que se prestaba era deficiente con bajos estándares de calidad relacionados específicamente con la regularidad, la continuidad y la suficiencia generando condiciones indignas en relación con este servicio.

Seguido del debido proceso el Poder Judicial Argentino resolvió lo siguiente:

En ese contexto, la señora jueza de grado hizo lugar a la acción de amparo ordenando a la Ciudad que elabore un “Proyecto Eléctrico Adecuado” –de acuerdo al informe técnico del ENRE de fs. 872 y la “Guía de Diseño de Redes Eléctricas de baja tensión para asentamientos poblacionales de la categoría A” aprobado por la resolución del ENRE nº 683 de 2007 para solucionar las falencias y peligros del deficiente servicio de electricidad en el barrio 21-24 de Barracas, en el plazo de cuarenta y cinco días (45), bajo apercibimiento de sanciones pecuniarias (cfr. art. 30, CCAyT).

Asimismo, ordenó que la demandada debía acreditar que el proyecto contemplaba las recomendaciones del perito ingeniero electricista obrante en el informe de fs. 1073/1074 y tener la “validación” del ENRE, como también contar con las partidas presupuestarias correspondientes (ver fs. 1151 vta.).

El a quo consideró acreditada la existencia de falencias de seguridad eléctrica con fundamento en las conclusiones del informe técnico del “ENRE” y del perito ingeniero electricista designado en autos. En tal sentido, sostuvo que la Ciudad resultaba responsable de la precariedad en el acceso a los servicios básicos y las condiciones de pobreza del barrio 21-24 de Barracas.

Por último, sostuvo que la demandada incurrió en una omisión al no contar con una planificación integral en cuanto a la provisión y mantenimiento del servicio

eléctrico, lo que vulneraba el derecho a la salud, a la vivienda digna, y el hábitat adecuado y al ambiente sano.

Como lo establece la anterior resolución, un deficiente acceso a servicios públicos es la condición ideal para dar paso a un estado vulnerable o de pobreza, como hemos manifestado a través del presente análisis, es indispensable comenzar a pensar al acceso a la energía eléctrica desde un punto diferente.

La necesidad de eliminar una visión mercantilista y adoptar una visión de un hipotético estado de bienestar es día con día más urgente. Se necesita la suma de todos los sectores que conforma nuestra sociedad para la materialización de los derechos, sobre todo de los derechos económicos sociales y culturales.

Creemos que el tránsito natural de un derecho humano nace desde una necesidad, y algunas veces acompañado de una exigencia social, pasando por un reconocimiento doctrinario; que es donde encuentra sus fundamentos teórico-filosóficos; seguidamente de un reconocimiento jurídico, donde debe no solamente existir conceptualmente en los cuerpos normativos, sino que además deben existir los mecanismos y las garantías para la exigibilidad de dicho derecho.

Es sumamente complicado hablar del cumplimiento del derecho a la energía eléctrica, cuando alrededor del mundo, ni siquiera es considerado como tal, debemos dar un salto en el pensamiento doctrinario para poder empujar paso a paso esta evolución que necesita la sociedad, sobre todo los grupos más vulnerables.

3.2.- LA ENERGÍA ELÉCTRICA EN RELACIÓN A LA VIVIENDA DIGNA EN COLOMBIA

La nación colombiana ha sufrido grandes transformaciones, sobre todo en los aspectos políticos y sociales, lo anterior como consecuencia de una evolución histórica, la cual pasa desde conflictos armados internos, el reconocimiento a nivel internacional de Derechos Humanos hasta un proceso de paz.

Este proceso, con sus diversas motivaciones, hizo de la defensa de los derechos humanos un tema político central. El Estado respondió estimulando la

*legislación de protección y la creación de instituciones de defensa de los derechos humanos. De ello es buen ejemplo la Constitución de 1991, con su amplia declaración de derechos, el reconocimiento de derechos de las poblaciones indígenas, la tutela, la Defensoría del Pueblo y otros mecanismos de protección.*¹⁹²

La consecuencia de esa vorágine política y social trajo como resultado, no solamente la preocupación de Colombia por los derechos humanos, sino que además, como fue mencionado con anterioridad también se ocupó en brindar los mecanismos legales y judiciales para la efectiva protección de dichos derechos humanos.

Aunado a lo anterior Colombia contrajo compromisos a nivel internacional para lograr una mejor comprensión y así mismo una eficiente protección de los Derechos Humanos en su territorio.

*En el país, el Alto Comisionado abrió Oficina en 1997. La sede principal está en Bogotá, y tiene once oficinas: Barranquilla, Barrancabermeja, Cali, Cúcuta, Florencia, Medellín, Mocoa, Neiva, Quibdó y Villavicencio, además cuatro oficinas satélites: Apartadó, Buenaventura, Montería y Tumaco; y dos presencias coordinadas desde Bogotá en Arauca y Amazonas que cubren diferentes regiones del país.*¹⁹³

Estos esfuerzos han sido redoblados constantemente, de tal manera que el 29 de noviembre del año 1996 la nación colombiana celebró ante la ONU el acuerdo mediante el cual Colombia se comprometía a ser la sede de la Oficina del Alto

¹⁹² Melo González, Jorge Orlando, *"Los derechos humanos en Colombia"*, Obtenido de <https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-156/los-derechos-humanos-en-colombia>, Fecha de consulta 06 de 05 de 2019.

¹⁹³ Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina del Alto Comisionado Colombia, *"Defiende los Derechos Humanos"*, Obtenido de <https://www.hchr.org.co/index.php/sobre-nosotros/onu-ddhh-en-colombia>, Fecha de consulta 06 de 05 de 2019.

Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, más aún este acuerdo fue prorrogado en 2016 hasta el presente año.

El Gobierno de la República de Colombia, representado por la Ministra de Relaciones Exteriores, Sra. María Emma Mejía Vélez y la Organización de las Naciones Unidas, representada por el Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Sr. José Ayala Lasso, en desarrollo de las obligaciones asumidas por los Estados al ratificar la carta de las Naciones Unidas, especialmente las que se refieren al deber de promover el respeto universal a los derechos humanos y libertades fundamentales de todos y al compromiso que figura en su Artículo 56 de tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 55 de la Carta¹⁹⁴

Como consecuencia de lo anterior Colombia se ha transformado en un país que promueve y procura la protección de los Derechos Humanos a nivel nacional y a nivel internacional, inclusive siendo uno de los países que ha aportado avances importantes a la protección de los derechos humanos.

3.2.1.- EL DERECHO HUMANO A UNA VIVIENDA DIGNA EN COLOMBIA

En relación al tema que se centra la presente investigación, la nación colombiana consagra el derecho humano a una vivienda digna en el artículo 51 de su Constitución Política el cual a la letra dice:

Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.¹⁹⁵

Es de suma importancia resaltar, como la Constitución Política de Colombia le impone al mismo Estado, la obligación de respetar y garantizar a todos y cada

¹⁹⁴ Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina del Alto Comisionado Colombia, "Acuerdo relativo al establecimiento en Colombia de una Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos", Obtenido de <https://www.hchr.org.co/phocadownload/publicaciones/otras/mandatofinalweb.pdf>, Fecha de consulta 06 de 05 de 2019.

¹⁹⁵ (Constitución Política de la República de Colombia, art. 51).

uno de los colombianos su derecho a una vivienda digna. Para llegar a tal objetivo la Constitución Política de dicho país, se basa fundamentalmente en tres ejes primarios, por llamarlos de alguna forma, el primero se centra en *“fijar condiciones necesarias para hacer efectivo el derecho”* el segundo es el de *“promover planes de vivienda de interés social”* y por último tendríamos el de *“promover sistemas de vivienda a largo plazo”*.

Lo anterior debe ser entendido desde un nivel de cooperatividad con el Estado, es decir estos ejes rectores del derecho a una vivienda digna en Colombia, necesitan de la cooperación de los diferentes actores sociales como los son, las instituciones públicas, la inversión privada; los legisladores e inclusive los mismos jueces para hacer realidad dicho derecho.

Lo anterior sirvió como un pretexto para el sistema jurídico colombiano, para considerar al derecho humano a una vivienda digna como un derecho meramente programático, el cual no podía ser realizado de una manera inmediata, sino por el contrario era necesario de la participación de los legisladores y políticas públicas para su realización.

Lo anterior no significa que el Estado esté en la obligación de proporcionar vivienda a la totalidad de los habitantes del país que adolezcan de dicha necesidad, pues como lo señala el artículo 51 de la Carta, su obligación se concreta en fijar condiciones y promover planes de vivienda dentro de las capacidades que su estructura protectora le permita, teniendo en cuenta la situación socioeconómica del país y las apropiaciones de orden presupuestal que se hayan destinado para esos rubros.¹⁹⁶

Sin embargo, debido al análisis y los fallos y resoluciones de la Corte Constitucional, esta visión desde nuestro punto de vista equivocada ha sido

¹⁹⁶ Olano García, Hernán Alejandro, *“El derecho a la vivienda digna en Colombia”*, Obtenido de <http://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/1349/1485>, Fecha de consulta 06 de 05 de 2019.

abandonada por completo, para dar paso a una concepción del derecho a la vivienda digna como un derecho humano fundamental, ya que como sucede en diversos ordenes jurídicos, la protección y la realización de dicho derecho, influyen en la protección de otros derechos más.

3.2.1.1.- LA CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA Y EL DERECHO HUMANO A LA VIVIENDA

Ahora bien, en desarrollo del mencionado derecho a la vivienda digna, la Corte Constitucional en su desarrollo jurisprudencial ha destacado el deber del país colombiano de promover este derecho.

En ese sentido, en la Sentencia T-495/95 (expediente No T- 74.480. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte argumentó lo siguiente:

El derecho a la vivienda digna se encuentra consagrado en la Constitución Política. Impone al Estado la responsabilidad de fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo el derecho en favor de todos los colombianos y de promover planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de dichos planes.

De la misma forma, la Corte se pronunció en los expedientes T-433/16 (expedientes T5.456.675, T-5.448.677, T-5.447.085, T-5.447.096, T-5.441.920, T-5.441.919, T5.441.912, T-5.488.374, T-5.488.375, T-5.488.376, T-5.488.377, T-5.488.378. por el Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, definiendo el derecho a la vivienda como *“aquel por medio del cual, se satisface la necesidad humana de poder contar con un sitio, propio o ajeno, que disponga de las condiciones adecuadas y suficientes para que quien lo habite pueda desarrollar, con dignidad, su proyecto de vida”*.

En este aspecto, la Corte Constitucional cita la sentencia T-016/07 (expediente T1405186. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto) en donde manifestó lo siguiente:

La fundamentalidad de los derechos no depende – ni puede depender – de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución. Una cosa es la fundamentalidad de los derechos y otra – muy distinta – la aptitud de hacerse efectivos tales derechos en la práctica o las vías que se utilicen para ese fin.

Del análisis de las resoluciones anteriores, es evidente que la Corte Constitucional de Colombia, hoy en día sostiene el criterio de considerar el derecho a una vivienda digna con un carácter de derecho fundamental, entre las muchas razones por la que lo considera con tal categoría, podemos resaltar su intrínseca relación con la dignidad humana, ya que una manifestación de la misma puede ser entendida desde la libertad que tenemos los seres humanos para desarrollar nuestra personalidad por tal motivo, la vivienda engloba un conjunto de características especiales, para que dicho derecho pueda ser considerado como cubierto satisfactoriamente.

Es claro que el mero hecho de entregar una casa no concreta el cumplimiento al derecho a la vivienda digna, por tanto se hace perentorio el control de calidad adecuada tanto en los diseños, como en los materiales con los que se construyen, otorgar las licitaciones a los contratistas que en verdad sean idóneos y que no solo busquen un beneficio económicos particular como lo es la rentabilidad esperada con posterioridad a la finalización de los proyectos y a la venta de los lugares de habitación construidos, sean casas o apartamentos.¹⁹⁷

¹⁹⁷ Doria Orozco, Teddy, "El derecho a la vivienda digna, y su categoría como derecho fundamental en Colombia", Obtenido de <https://www.ucc.edu.co/noticias/conocimiento/ciencias-sociales-derecho-y-ciencias-politicas/el-derecho-a-la-vivienda-digna-y-su-categoria-como-derecho-fundamental-en-colombia>, Fecha de consulta 06 de 05 de 2019.

Es necesario puntualizar de una manera clara, que el considerar al derecho a una vivienda digna como un derecho fundamental, no implica de ninguna manera que el Estado se encuentre obligado a otorgar vivienda de una forma inmediata, la responsabilidad que tiene a cargo la nación es la de iniciar procesos que paulatinamente permitan la realización material de dicho derecho, acabando de esta forma con un tipo de discriminación social y favoreciendo con este tipo de protección a los miembros de la sociedad menos favorecidos.

Una vez que hemos delimitado de manera clara y precisa en qué sentido debe ser considerado el derecho a una vivienda digna en el sistema jurídico colombiano, debemos resaltar que este derecho debe cumplir con ciertos lineamientos a nivel nacional, de la misma manera que los cumple a nivel internacional.

Esos lineamientos o características deben ser satisfechos por el país mediante la creación y ejecución de políticas públicas que contribuyan a la materialización del derecho de una manera paulatina pero progresiva.

Con base en lo anterior existe una fuerte corriente en Colombia por considerar a los servicios públicos que brinda el Estado, y que sin lugar a dudas son una piedra fundamental en la construcción de la dignidad de la vivienda, como derechos fundamentales. *“Los servicios públicos son un género en el cual están incluidas varias especies, entre estas, la seguridad, la justicia, la salud, la educación, las telecomunicaciones y los servicios públicos domiciliarios.”*¹⁹⁸

Lo anterior no es decir menos, ya que dentro de estos denominados servicios públicos domiciliarios podemos encontrar al acceso a la energía eléctrica, el cual es la piedra fundamental del presente trabajo de investigación.

¹⁹⁸ Matias Camargo, Sergio Roberto, *“Los servicios públicos como derechos fundamentales”*, Obtenido de https://revistas.uptc.edu.co/revistas/derecho_realidad/article/viewFile, Fecha de consulta 06 de 05 de 2019.

Por ende es prioritario referirnos a lo que Colombia ha denominado la disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; lo que no es más que el título que se le ha dado a ese conjunto de servicios necesarios con los que debe contar toda vivienda; evidentemente con el fin de satisfacer las necesidades más elementales y más aún para asegurar el pleno desarrollo de la personalidad.

Como consecuencia de lo anterior no es erróneo afirmar que toda vivienda debe contar con acceso a agua potable, con acceso a energía eléctrica, lo cual será un presupuesto fundamental para el cumplimiento de otros derechos como lo son el derecho a la alimentación, el derecho a la educación e inclusive el derecho al sano esparcimiento.

De igual manera es necesario hacer referencia a los gastos soportables, lo que se ha entendido como la obligación del Estado de garantizar que los gastos ocasionados o derivados de una vivienda no sean excesivos; es decir los gastos que una vivienda produce deben ser proporcionales con los ingresos que se perciben, lo anterior con la finalidad de no comprometer la satisfacción de otros derechos humanos, como la alimentación, el vestido etc.

En este punto es indispensable hacer mención de la Ley 142 de 1994 en la cual se establece de manera categórica *“que los servicios públicos, impuestos y demás conceptos inherentes a una vivienda serán más económicos en hogares que cuenten con menos ingresos monetario”* separando a los usuarios en categoría 1, 2 y 3 dependiendo la capacidad económica de cada uno.

Es importante destacar que si bien es cierto que la clasificación anterior atiende a la respuesta de una nación por apoyar a las clases menos favorecidas, también es cierto que esta división acentúa una diferencia social y económica en dicho país.

Para una mejor comprensión de lo expuesto anteriormente podemos citar el artículo 367 de la Constitución del país en comento el cual a la letra dice:

La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas.¹⁹⁹

De igual manera la Corte Constitucional en la sentencia anteriormente señalada sentenció:

[...] la vivienda no puede, desde un punto de vista material, equipararse a la existencia de un simple techo que impida la lluvia y el frío o calor excesivos. La vivienda debe entenderse como un lugar que ofrezca seguridad a la persona frente a las inclemencias ambientales y un punto a partir del cual pueda proyectar su vida privada y en sociedad. Lo anterior implica que la vivienda, para entenderse adecuada, debe reunir elementos que aseguren su habitabilidad, es decir, que la vivienda cumpla con los requisitos mínimos de higiene, calidad y espacio, requeridos para que una persona y su familia puedan ocuparla sin peligro para su integridad física y su salud

Complementando el anterior criterio añadió:

[...] la vivienda debe garantizar el acceso a una serie de bienes que aseguren su bienestar, como los servicios públicos, su seguridad, como acceso a servicios de emergencia, y su nutrición, lo que implica que los planes de vivienda correspondan a debidos planes de desarrollo urbano. Tales planes de desarrollo deben asegurar que la vivienda se encuentre en un lugar donde exista acceso a elementos centrales para la vida digna de la persona y su vida en sociedad como acceso a trabajo, salud, educación y un ambiente sano.

Es importante para el desarrollo del presente trabajo de investigación, hacer referencia sobre el marco jurídico del derecho a la vivienda digna en Colombia, por tal motivo abordaremos las leyes más relevantes en dicha materia, aquellas que hablan acerca de la protección y promoción de dicho derecho, éstas leyes sirven como una de las herramientas principales para el Estado en su labor de combatir la pobreza y la desigualdad social.

¹⁹⁹ (Constitución Política de la República de Colombia, art. 367).

3.2.1.2.- LEYES QUE GARANTIZAN EL DERECHO HUMANO A LA VIVIENDA DIGNA EN COLOMBIA

El primer instrumento al que haremos mención es la ley conocida como Ley 49 de 1990, esta ley es sumamente relevante en la protección del derecho a una vivienda digna ya que a través de esta ley se establece que las cajas de compensación familiar tienen la obligación de crear un fondo el cual será utilizado para subsidiar vivienda, dicho subsidio puede ser otorgado en dinero o especie como una forma de financiación de la vivienda de interés social.

Artículo 68. Cada Caja de Compensación Familiar estará obligada a constituir un fondo para el subsidio familiar de vivienda, el cual, a juicio del Gobierno Nacional, será asignado en dinero o en especie y entregado al beneficiario del mismo, en seguimiento de las políticas trazadas por el Gobierno.

El subsidio para vivienda otorgado por las Cajas de Compensación Familiar será destinado conforme a las siguientes prioridades:

1. A los afiliados de la propia Caja de Compensación, cuyos ingresos familiares sean inferiores a cuatro salarios mínimos mensuales.
2. A los afiliados de otras Cajas de Compensación, cuyos ingresos familiares sean inferiores a cuatro salarios mínimos mensuales.
3. A los no afiliados a las Cajas de Compensación, cuyos ingresos familiares sean inferiores a cuatro salarios mínimos mensuales, según la lista de asignaciones del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe.

Además de establecer de forma expresa la instauración del fondo para el subsidio familiar de vivienda, establece los montos y porcentajes para su debido funcionamiento.

El Fondo para el subsidio familiar de vivienda, estará constituido por los aportes y sus rendimientos, que al mismo haga la correspondiente Caja de Compensación Familiar, en los porcentajes que se señalan a continuación:

- a) Cuando el cociente de recaudos para subsidio familiar de una Caja resultare igual o superior al ciento diez por ciento (110%), la Caja transferirá mensualmente al Fondo, una suma equivalente al dieciocho por ciento (18%) de los aportes patronales para subsidio el primer año de vigencia de ésta ley y el veinte por ciento (20%) del segundo año en adelante;
- b) Cuando el cociente de recaudos para subsidio familiar de una Caja resultare igual o superior al cien por ciento (100%) e inferior al ciento diez por ciento (110%) la Caja transferirá mensualmente al Fondo, una suma equivalente al doce por ciento (12%) de los aportes patronales para subsidio;

c) Cuando el cociente de recaudos para el subsidio familiar de una caja resultare igual al ochenta por ciento (80%) e inferior al cien por ciento (100%), la caja transferirá mensualmente al Fondo una suma equivalente al diez por ciento (10%) de los aportes patronales para subsidio.

El parágrafo cuatro de la ley en comento, recalca una marcada tendencia encaminada a la protección de clase económicamente más desprotegida.

Parágrafo 4. El plazo para hacer la ejecución de la asignación del subsidio familiar a la primera prioridad por parte de los fondos para el subsidio familiar de las Cajas de Compensación Familiar será la vigencia fiscal en la cual reciben los aportes patronales.

Las Cajas de Compensación Familiar con los recursos del subsidio familiar de vivienda *solo podrán adquirir tierras y contratar la construcción de proyectos de vivienda, para la población de ingresos no superiores a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuyo plazo de ejecución y reintegro al fondo no exceda los dieciocho meses, sin perjuicio de los contratos firmados o en ejecución.*

El parágrafo quinto reafirma lo que hemos señalado.

Parágrafo 5°. Los recursos administrados por las Cajas de Compensación Familiar en los fondos para el otorgamiento de subsidio familiar de vivienda, se regirán por las condiciones de focalización y distribución que establezca el Gobierno Nacional. Las Cajas de Compensación Familiar podrán transferir recursos del FOVIS a los patrimonios que constituya Fonvivienda junto con las Cajas de Compensación Familiar y otras entidades públicas o las entidades que determine el Gobierno Nacional, *para que en forma conjunta con recursos del Gobierno Nacional se desarrollen programas de vivienda de interés prioritaria dirigidos a los hogares con ingresos familiares de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme a la normatividad vigente.* Las condiciones para la asignación de los subsidios las reglamentará el Gobierno Nacional.²⁰⁰

La importancia de la ley es manifiesta y evidentemente es un esfuerzo de la nación colombiana por garantizar el derecho a un vivienda digna a una de las clases más desprotegidas.

La segunda ley a la que nos referiremos es a la *Ley 3 de 1991*, uno de los principales aportes de dicha ley es la creación del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, sin embargo su aportación no se limita a la creación de este sistema, ya que los artículos 10°, 5°, 6° y 7° también son de suma relevancia ya que establecen las facilidades que el Estado debe otorgar para la compra de viviendas de interés social.

²⁰⁰ (Ley 49 de 1990, art. 68).

Artículo 10º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el Instituto de Crédito Territorial -ICT- se denominará Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana -INURBE-. Para todos los efectos legales las actuaciones administrativas adelantadas por el Instituto de Crédito Territorial, con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, se entenderán realizadas a nombre del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana –INURBE-

El Instituto mantendrá su naturaleza de establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio e independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.²⁰¹

El artículo cinco establece un concepto sumamente relevante. Solución de vivienda.

Se entiende por solución de vivienda, el conjunto de operaciones que permite a un hogar disponer de habitación en condiciones sanitarias satisfactorias de espacio, servicios públicos y calidad de estructura, o iniciar el proceso para obtenerlas en el futuro.

Son acciones conducentes a la obtención de soluciones de vivienda, entre otras, las siguientes:

- *Construcción o adquisición de vivienda;*
- *Construcción o adquisición de unidades básicas de vivienda para el desarrollo progresivo;*
- *Adquisición o urbanización de terrenos para desarrollo progresivo;*
- *Adquisición de terrenos destinados a vivienda;*
- *Adquisición de materiales de construcción;*
- *Mejoramiento, habilitación y subdivisión de vivienda;*
- *Habilitación legal de los títulos de inmuebles destinados a la vivienda.*

Mientras que el artículo sexto refiere:

Establécese el Subsidio Familiar de Vivienda como un aporte estatal en dinero o en especie, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitarle una solución de vivienda de interés social, sin cargo de restitución siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece esta Ley.

La cuantía del subsidio será determinada por el Gobierno Nacional de acuerdo con los recursos disponibles, el valor final de la solución de vivienda y las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios.

²⁰¹ (Ley 3 de 1991 art. 10).

La importancia del artículo séptimo radica en instaurar qué personas pueden ser los beneficiarios de dicho subsidio.

Podrán ser beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda los hogares de quienes se postulen para recibir el subsidio, por carecer de recursos suficientes para obtener una vivienda, mejorarla o habilitar legalmente los títulos de la misma; el reglamento establecerá las formas de comprobar tales circunstancias.

A las postulaciones aceptables se les definirá un orden secuencial para recibir la asignación del subsidio de acuerdo con las calificaciones de los aportes del beneficiario a la solución de vivienda, tales como ahorro previo, cuota inicial, materiales, trabajo o su vinculación a una organización popular de vivienda.

El acto de postularse implica la aceptación por parte del beneficiario de las condiciones bajo las cuales se otorga el subsidio.²⁰²

Es evidente que esta ley está encaminada a garantizar todos aquellos elementos de los cuales está compuesta una vivienda digna, desde el punto de que una persona no debe gastar más de lo que percibe en el mantenimiento de la misma, ya que si fuere de esa manera se pondría en riesgo el cumplimiento de otros derechos como lo hemos mencionado.

Ley 388 de 1997, los aportes de esta ley son encaminados sobre todo a plantear las directrices para la localización de programas de vivienda de interés social, de igual manera faculta a los municipios a participar de proyectos de urbanización y programas de vivienda de interés social a través de la celebración de diferentes contratos como por ejemplo el de fiducia por mencionar solo algunos.

ACTUACIÓN URBANÍSTICA PÚBLICA. Son actuaciones urbanísticas la parcelación, urbanización y edificación de inmuebles. Cada una de estas actuaciones comprenden procedimientos de gestión y formas de ejecución que son orientadas por el componente urbano del Plan de Ordenamiento y deben quedar explícitamente reguladas por normas urbanísticas expedidas de acuerdo con los contenidos y criterios de prevalencia establecidos en los artículos 13, 15, 16 y 17 de la presente ley.

Estas actuaciones podrán ser desarrolladas por propietarios individuales en forma aislada por grupos de propietarios asociados voluntariamente o de manera obligatoria a través de unidades de actuación urbanística, directamente por entidades públicas o mediante formas mixtas de asociación entre el sector público y el sector privado...²⁰³

²⁰² (Ley 3 de 1991 art. 5, 6, y 7).

²⁰³ (Ley 388 de 1997, art 36).

Ley 546 de 1999, A través de esta ley se establece un sistema de financiación de viviendas a largo plazo con el fin de hacer efectivo el derecho a la vivienda digna, teniendo como objetivos resguardar el patrimonio de las familias, preservar y fomentar el ahorro para la construcción y financiación de 28 viviendas, proteger a los usuarios de los créditos de vivienda, facilitar el acceso a la vivienda en condiciones de equidad, entre otro más.

Objetivos y criterios de la presente ley. El Gobierno Nacional regulará el sistema especializado de financiación de vivienda de largo plazo para fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo el derecho constitucional a la vivienda digna, de conformidad con los siguientes objetivos y criterios:

Proteger el patrimonio de las familias representado en vivienda.

Proteger y fomentar el ahorro destinado a la financiación y a la construcción de vivienda, manteniendo la confianza del público en los instrumentos de captación y en los establecimientos de crédito emisores de los mismos.

Proteger a los usuarios de los créditos de vivienda.

Propender por el desarrollo de mecanismos eficientes de financiación de vivienda a largo plazo.

Velar para que el otorgamiento de los créditos y su atención consulten la capacidad de pago de los deudores.

Facilitar el acceso a la vivienda en condiciones de equidad y transparencia.

Promover la construcción de vivienda en condiciones financieras que hagan asequible la vivienda a un mayor número de familias.

8. Priorizar los programas y soluciones de vivienda de las zonas afectadas por desastres naturales y actos terroristas.²⁰⁴

La importancia de la presente ley, radica en el aspecto de que los legisladores prevén los gastos que se generan por la tenencia de una vivienda, de igual manera, existe la voluntad por parte del Poder Legislativo de protegerlo blinda a la vivienda como un patrimonio familiar, protegiéndolo inclusive de contingencias de carácter natural.

El siguiente instrumento jurídico al que haremos mención es el *Decreto 4429 del 2005*, es indispensable apuntar que dicho decreto fue derogado en la

²⁰⁴ (Ley 546 de 1999, art 2).

mayoría de sus artículos, con la salvedad de los artículos 12°, 13° y 14°; en este instrumento establece que aquellas personas que han sido desplazadas de sus lugares de origen por conflictos armados tienen prioridad para acceder a subsidios de vivienda.

Artículo 12. El literal f) del artículo 2° del Decreto 3111 de 2004, quedará así:

"f) Para la asignación de los subsidios se dará prioridad a los hogares postulantes conformados por población desplazada por la violencia; víctimas de atentados terroristas o de desastres naturales; familias localizadas en zonas críticas donde se implemente el Programa de Seguridad Democrática, soldados regulares, profesionales y campesinos; hogares conformados por personas vinculadas a los programas de reinserción. Igualmente, se dará prioridad al conjunto de postulantes que se encuentren oficialmente censados en programas de reubicación por riesgos naturales no mitigables o procesos de renovación urbana certificados por el municipio.

Parágrafo. En los Planes de Vivienda que cumplan con los criterios mencionados en el artículo tercero del presente decreto, el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social se asignará prioritariamente a los hogares postulantes que estén dentro de los tipos de población a los que se refiere este artículo".

El artículo trece establece el apoyo a víctimas de lo que se denomina **“atentados terroristas”**

Subsidio para poseedores afectados por atentados terroristas. Los hogares afectados por un atentado terrorista, que ostenten a título de posesión el predio afectado, podrán postularse a un subsidio familiar de vivienda en la convocatoria que para el efecto adelante el Fondo Nacional de Vivienda, siempre y cuando demuestren que tienen el inmueble en forma quieta, pacífica e ininterrumpida en los términos de la legislación civil, y lo constaten por cualquiera de los medios probatorios que la misma prevé...

La preocupación por la protección del derecho a la vivienda se extiende incluso a los arrendatarios.

Subsidio al arrendamiento para población afectada por atentados terroristas. Para el caso de los hogares damnificados por atentados terroristas, el desembolso del subsidio familiar de vivienda otorgado por el Fondo Nacional de Vivienda para el pago del arrendamiento de un inmueble, se realizará en instalamentos, durante un plazo máximo de 24 meses...²⁰⁵

Lo anterior es de suma importancia, ya que como es ampliamente conocido, Colombia ha pasado por procesos difíciles, los cuales incluyen víctimas de violencia

²⁰⁵ (Decreto 4429 del 2005, art. 12, 13, y 14).

y desplazados, lo anterior es la muestra de las autoridades por garantizar el derecho a una vivienda digna a este grupo vulnerable.

Todo lo anterior nos lleva a inferir la importancia que tiene la vivienda digna para Colombia, inclusive se infiere la importancia de los servicios domiciliarios, desde el contexto de evitar erogaciones con la finalidad de pagar cuentas de agua, luz o gas.

3.2.2.- EL DERECHO HUMANO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA EN COLOMBIA

En lo que concierne al derecho a la energía eléctrica, no podemos decir lo mismo ya que Colombia ha seguido la misma política de los tratados internacionales, considerando a éste, como un aspecto accesorio del derecho a una vivienda digna.

Si bien es cierto que ha habido una marcada evolución de la concepción del derecho a la energía eléctrica, aún se han suscitado reservas para nombrarlo como un derecho humano, con las características de la autonomía e independencia.

Colombia mediante la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha referido que debe ser analizado analógicamente con el derecho al agua, los cuales forman parte de los servicios domiciliarios.

3.2.2.1.- SENTENCIA T-761/15 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2015 CORTE CONSTITUCIONAL

La Sentencia T-761/15 de 11 de diciembre de 2015 emitida por la Corte Constitucional de Colombia, realiza una analogía sumamente interesante entre el derecho al agua potable y la energía eléctrica.

DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE-Contenido.

El contenido del núcleo esencial del derecho humano al agua potable se entiende satisfecho y garantizado cuando se cumple los cinco requisitos: (i) ser provisto en una cantidad suficiente; (ii) ser disponible; (iii) en calidad adecuada; (iv) físicamente accesible; y (v) asequible económicamente para los usuarios.

EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS-No pueden suspender el servicio del agua a sujetos de especial protección.

Esta Corporación ha indicado que resulta desproporcionado que se interrumpa el servicio de agua, cuando este afecta a sujetos de especial protección constitucional. La Corte determinó que es muy bajo el recaudo de dineros que se logra con la interrupción del suministro de agua, pero sí es una restricción importante a los derechos a la vida digna. Los sujetos de especial protección constitucional, entre ellos los niños y niñas, gozan de un contenido mínimo al derecho al agua que no es susceptible de restricción bajo ninguna hipótesis, por esta razón, la mora en el pago de las facturas del servicio público es inoponible para impedir el acceso al líquido de los sujetos de especial protección constitucional.

ACCESO A LA ELECTRICIDAD-Dimensión social.

En las sociedades contemporáneas el acceso a la energía eléctrica es una condición para el disfrute de otros servicios y garantías fundamentales. Varias de las actividades de la vida cotidiana que, hoy se dan por dadas y parecen naturales sólo pueden llevarse a cabo, por el acceso a las redes de energía eléctrica. Participar de la riqueza económica, cultural, informática, vivir en un espacio con la adecuada calefacción, conservar y refrigerar los alimentos es posible, únicamente porque se cuenta con acceso a electricidad. Uno de los compromisos de la comunidad internacional en la superación de la miseria, está ligado con la garantía del acceso a la energía eléctrica de manera conexas con el disfrute de una vivienda adecuada. Superar la indigencia requiere, entonces, dejar atrás la pobreza energética. La pobreza energética, es un concepto que han desarrollado, entre otras, las Naciones Unidas y en la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Cepal, para ilustrar la situación de millones de personas en el mundo, consistente en la imposibilidad fáctica de garantizar una cantidad mínima de electricidad para protegerse de las inclemencias del clima (calefacción), así como para la refrigeración y cocción de alimentos.

POBREZA ENERGÉTICA-Concepto.

CONSECUENCIAS DE LA POBREZA ENERGÉTICA-En derecho a la salud, relaciones intrafamiliares y aumento de la pobreza por deudas excesivas por electricidad.

SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA-Protección constitucional en casos de conexidad con derechos fundamentales.

La Corte Constitucional relaciona este servicio público con el disfrute de otros derechos fundamentales como la vida, la salud, y la integridad personal.

SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA-Protección en conexidad con derechos como la vida en condiciones de dignidad y la salud.

Son dos eventos en los que una empresa de servicios públicos debe abstenerse de realizar la suspensión del suministro de energía: (i) cuando se trata de comunidades como hospitales, cárceles y establecimientos educativos; y (ii) en casos de sujetos de especial protección constitucional. Siempre será el juez constitucional, quien, en atención a las especificidades del caso, evalúe y determine cuando se está frente a una vulneración de derechos fundamentales por la suspensión del servicio de electricidad.

CONSUMO DE SUBSISTENCIA DEL SERVICIO DE energía ELÉCTRICA-Regulación normativa.

DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA-Vulneración por parte de empresa de servicios públicos al suspender el suministro de agua, poniendo en riesgo a sujetos de especial protección constitucional que habitaban la vivienda.

DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA Y A LA ENERGÍA EN CONEXIDAD CON LA VIDA-Orden a Empresa de Servicios Públicos llegar a un acuerdo de pago con la accionante, ofreciendo condiciones amplias y flexibles que permitan satisfacer las obligaciones derivadas del consumo de agua, alcantarillado y energía eléctrica.

DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA Y A LA ENERGÍA EN CONEXIDAD CON LA VIDA-Orden a Empresa de Servicios Públicos prestar el servicio de agua potable y energía eléctrica a la vivienda de la accionante.

EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS-Suspensión del servicio y consecuencias cuando el usuario se atrasa en pago de tres facturas.

Sala: Octava de revisión
PONENTE: ROJAS RÍOS, ALBERTO.

Resulta paradójico que en diversos instrumentos internacionales, el derecho humano al agua, sea concebido sin cuestionamientos, sin embargo en el caso específico a el derecho a la energía eléctrica, aún haya dudas de su carácter de derecho humano y sobre todo de las características de la autonomía y la independencia.

En la siguiente sentencia, podemos observar que aunque la energía eléctrica juega un papel fundamental, el grado de protección que se le otorga es simplemente al nivel de una condición para la vivienda digna.

3.2.2.2.- SENTENCIA T-189/16 DE 18 DE ABRIL DE 2016 CORTE CONSTITUCIONAL

La Sentencia T-189/16 de 18 de abril de 2016 pronunciada por la Corte Constitucional Colombiana, establece la obligación del Estado Colombiano de garantizar a todas las personas el acceso eficiente a los servicios públicos, entre los que destaca la energía eléctrica.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA- Procedencia para lograr conexión del servicio en una vivienda de interés social.

Es procedente la acción de tutela para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares y no existan otros mecanismos judiciales de defensa, salvo la inminencia de un perjuicio irremediable. Con relación a este perjuicio, el mismo debe ser: (i) inminente o próximo a suceder; (ii) grave; (iii) requerir medidas urgentes para superar el daño o la inminencia del perjuicio; y finalmente, (iv) estas medidas de protección deben ser impostergables para evitar la consumación del daño.

SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA COMO CONDICIÓN DEL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA-Condición de habitabilidad incluye disponibilidad de servicios e infraestructura adecuada.

(i) el acceso al servicio público de energía eléctrica en condiciones de seguridad es una exigencia necesaria para el goce efectivo del derecho a la vivienda digna; (ii) cuando la cercanía de una vivienda con postes de energía o líneas de alta tensión genere riesgos en la vida, la salud o la seguridad de las personas que allí vivan, las empresas responsables de esta infraestructura eléctrica tienen el deber de evaluar el riesgo y adoptar las medidas necesarias y pertinentes para minimizar el peligro.

PRESTACIÓN ADECUADA Y EFICIENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS-Fin social del Estado.

El artículo 365 de la Carta Política consagra como deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional. Asimismo, dispone que independientemente de que dichos servicios sean prestados directa o indirectamente por el Estado (a través de comunidades organizadas o por particulares), este tiene el deber de mantener la regulación, el control y la vigilancia de los mismos. En igual sentido, el artículo 311 de la Constitución puntualiza que le corresponde al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, prestar los servicios públicos que determine la ley.

PRESTACIÓN ADECUADA Y EFICIENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS-Corresponde al Alcalde ejercer funciones de control urbano a fin de vigilar y sancionar aquellas intervenciones y desarrollos urbanos que se ejecuten contraviniendo el ordenamiento jurídico.

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA Y SERVICIOS PÚBLICOS-Los municipios deben ejercer con eficacia y eficiencia el deber de control urbano y en caso de detectar infracciones urbanísticas iniciar los procesos administrativos sancionatorios correspondientes.

El control urbano deriva del poder que tiene el municipio de intervenir en la ordenación del territorio, con la finalidad de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y garantizar el uso equitativo y racional del suelo. Implica un deber y una obligación de trascendencia social, en cabeza de quienes tienen la representación legal de las entidades territoriales locales y a la cual no se puede renunciar caprichosa ni selectivamente. Por otra parte, las entidades territoriales tienen un rol fundamental a través del control urbano para garantizar que el diseño y ejecución de la política pública de vivienda logre cumplir su cometido de proveer condiciones habitacionales dignas en las cuales las personas puedan vivir. Los municipios para lograr ese propósito deben ejercer con eficacia y eficiencia el deber de control, ya que cuenta con las

herramientas necesarias para exigirle a los constructores y urbanizadores cumplir con las cargas urbanísticas impuestas por el orden jurídico.

POTESTAD SANCIONATORIA URBANÍSTICA DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES-Autoridades deben atender con enfoque diferencial sensible a aquella población que se encuentre en especial situación de indefensión, incluso contemplando alternativas de solución diferentes a la sanción urbanística.

EFFECTOS INTER COMUNIS-Se adoptan para proteger derechos de todos los afectados por la misma situación de hecho o de derecho en condiciones de igualdad.

De conformidad con el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, “las sentencias en que se revise una decisión de tutela solo surtirán efectos en el caso concreto”. No obstante, en algunas ocasiones la Corte Constitucional ha extendido los efectos de sus decisiones a personas que a pesar de no haber acudido a la acción de tutela en calidad de accionantes, se encuentran en las mismas condiciones de éstos, es decir, les ha otorgado un efecto inter comunis. Con el fin de garantizar el derecho a la igualdad entre las personas a las que se les conculcan sus derechos fundamentales y acuden a la acción de tutela y aquellas que a pesar de encontrarse en la misma situación no tienen la calidad de accionantes, es preciso que la decisión del juez de tutela sea uniforme y tenga los mismos efectos para unos y otros.

EFFECTOS INTER COMUNIS-Requisitos.

Para dictar fallos con efectos inter comunis deben observarse los siguientes requisitos:“(i) que la protección de los derechos fundamentales de los peticionarios atente o amenace con atentar contra los derechos fundamentales de los no tutelantes; (ii) que quienes no acudieron a la acción de tutela y los accionantes se encuentren en condiciones objetivas similares; y (iii) que con la adopción de este tipo de fallo se cumplan fines constitucionales relevantes tales como el goce efectivo de los derechos de la comunidad y el acceso a la tutela judicial efectiva”.

SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA COMO CONDICIÓN DEL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA-Orden a autoridades diseñen y financien un plan específico, con el fin de asegurar el suministro de energía eléctrica en condiciones de seguridad en la casa de la accionante y de la comunidad del barrio afectado.

SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA COMO CONDICIÓN DEL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA-Efectos inter comunis para comunidad afectada por la falta de acceso al servicio público de energía eléctrica.

Es indudable que hace falta, evidenciar de una manera mayor el peso específico de la energía eléctrica, en el caso del país colombiano, son sabedores de la necesidad y la importancia de la energía eléctrica para las personas, sin embargo aún son renuentes a declararlo como un derecho fundamental.

La analogía con el México queda de manifiesto, ya que ellos conciben a la energía eléctrica como un presupuesto indispensable para el pleno desarrollo de la personalidad, mientras que en México esta visión apenas comienza a dar sus primeros pasos.

CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO 3

Es fundamental intentar comprender las condiciones sociopolíticas bajo las cuales se han desarrollado tanto Argentina como Colombia, para lograr un acercamiento a un entendimiento claro de la situación actual de los Derechos Humanos en estas sociedades.

Los compromisos internacionales en materia de derechos humanos, adoptados por ambas naciones son un pilar fundamental que cimientan las directrices de sus sistemas jurídicos, evidentemente guardando las distancias entre las diferencias de cada una de las sociedades.

En lo que respecta a la nación argentina es necesario resaltar el compromiso en materia del derecho humano a la vivienda digna otorgando partidas presupuestarias que garanticen a las personas en situación de calle un techo donde vivir, si bien es cierto, esta acción se ha enfrentado como principal problemática a la insuficiencia de recursos es un paso importante en el reconocimiento a la importancia del derecho a una vivienda digna en Argentina.

Por cuanto respecta al derecho a la energía eléctrica, la institución llamada “electrodependientes” es sin lugar a dudas una guía, inclusive nos atreveríamos a aseverar que es un camino, el cual, los diferentes naciones deben adoptar en la medida de sus posibilidades, la principal crítica que esta institución ha enfrentado es el estar intrínsecamente ligada al derecho a la salud y al derecho a la vida. Es decir, desde nuestra óptica, existe una pluralidad de “electrodependientes” estos se encuentran en dicha situación que no tienen que ver necesariamente con la salud, es decir el acceso a la energía eléctrica se encuentra relacionado con alimentación, educación, desarrollo etc.

En lo que respecta a Colombia podemos destacar una fuerte inercia de proteger el derecho a la vivienda, situación que se ha producido por una serie de desplazamientos debidos a la violencia por la que este país ha atravesado, por tal motivo no es de sorprender, las diversas leyes que se han producido con el objetivo de garantizar dicho derecho humano.

En relación al derecho a la energía eléctrica, se entiende, con un grado de desilusión, que la concepción actual del mismo es la aquella que predomina en la mayoría de los países, se le considera una característica del derecho a la vivienda.

Es importante en este momento señalar, por cuanto se refiere al Poder Judicial de Colombia, la concepción sobre la energía eléctrica comienza a cambiar, en las resoluciones más relevantes se comienza a cuestionar seriamente su importancia, al grado de ser comparado con la importancia al acceso al agua, llegando inclusive a decirse que debe ser entendido como un nuevo derecho humano, el cual debe ser protegido.

CAPÍTULO 4

ANÁLISIS PROPOSITIVO DE LA INDEPENDENCIA DEL DERECHO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA EN RELACIÓN A LA VIVIENDA DIGNA EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO

Introducción. 4.1.- El derecho a la energía eléctrica y su relación con el derecho a la alimentación. 4.1.1.- Instrumentos internacionales que contemplan el derecho a la alimentación. 4.1.2.- El derecho a la alimentación en México. 4.1.3.- ¿Qué papel juega el derecho a la energía eléctrica en relación con el derecho a la alimentación? 4.2.- El derecho a la energía eléctrica y su relación con el derecho a la educación. 4.2.1.- Instrumentos internacionales que contemplan el derecho a la educación. 4.2.2.- El derecho a la educación en México. 4.2.3.- ¿Qué papel juega el derecho a la energía eléctrica en relación con el derecho a la educación? 4.3.- El derecho a la energía eléctrica y su relación con el derecho a la vida. 4.3.1.- Instrumentos internacionales que contemplan el derecho a la vida. 4.3.2.- El derecho a la vida en México. 4.3.3.- ¿Qué papel juega el derecho a la energía eléctrica en relación con el derecho a la vida? 4.4.- La necesidad de considerar el derecho a la energía eléctrica como un derecho autónomo e independiente en el sistema jurídico mexicano. 4.4.1.- Propuestas de ley para considerar a la energía eléctrica un derecho humano. 4.4.2.- El derecho humano a la energía eléctrica y el Tribunal Europeo. 4.4.3.- La pobreza energética y la vulnerabilidad energética. 4.4.4.- La importancia del reconocimiento de la energía eléctrica como un derecho humano. Conclusiones del capítulo 4.

INTRODUCCIÓN

En este último capítulo analizaremos la relación que sostiene el acceso a la energía eléctrica con distintos Derechos Humanos consagrados en diversos órdenes jurídicos, lo anterior con el objetivo de demostrar las particularidades que puede llegar a tener un hipotético derecho a la energía eléctrica.

Si bien ya hemos mencionado en repetidas ocasiones, que el acceso efectivo a la energía eléctrica irrumpe en diversos y muy diferentes espacios, sin embargo, puntualizaremos la importancia y la estrecha relación que mantiene con el derecho humano a la alimentación, a la educación y sobre todo a la vida.

Se hará hincapié en la necesidad de hablar de la energía eléctrica como un derecho humano autónomo e independiente de otros derechos humanos, como

consecuencia analizaremos la necesidad de desvincular a la energía eléctrica del derecho a una vivienda digna.

Abordaremos, desde nuestra perspectiva cuales son los pasos a seguir para el posible reconocimiento de la energía eléctrica como un derecho humano, además mencionaremos cuales pueden ser las posibles garantías a implementar en nuestro sistema jurídico, para la protección y materialización de dicho derecho.

Evidentemente, sostendremos la imperante necesidad de que México reconozca a la energía eléctrica como un derecho humano, el cual debe ser accesible a todas las personas dentro y fuera de nuestro territorio nacional.

De igual manera se mencionará cuáles serían las ventajas de considerar a la energía eléctrica como un derecho, por qué las naciones tienen la obligación de reconocerla como tal y cuáles son los grupos que se ven beneficiados con dicho reconocimiento.

4.1.- EL DERECHO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

Podemos comenzar diciendo lo obvio y evidente, sin embargo no por eso es menos importante. La alimentación es un derecho humano fundamental para todos y cada uno de los seres humanos, como la mayoría, por no decir la totalidad de los derechos humanos, este derecho encuentra su fundamento principal en la dignidad humana y en la necesidad del pleno desarrollo de la persona.

De manera concreta, podemos definir el derecho humano a la alimentación de la siguiente manera: *“El derecho a la alimentación es un derecho humano, reconocido por la legislación internacional, que protege el derecho de todos los*

*seres humanos a alimentarse con dignidad, ya sea produciendo su propio alimento o adquiriéndolo”.*²⁰⁶

Si bien es cierto que existen diversas conceptualizaciones sobre dicho derecho humano, creemos que una de las principales definiciones la podemos encontrar en palabras del relator especial en materia del derecho a la alimentación; el cual define al derecho a la alimentación de la siguiente manera:

*El derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra por dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a la que pertenece el consumidor y garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna.*²⁰⁷

4.1.1.- INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE CONTEMPLAN EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

El nacimiento del derecho a la alimentación se remonta desde los mismos inicios de la humanidad, este derecho es inherente a nuestra condición humana y un presupuesto indispensable para sobrevivir, sin embargo, podemos decir, que el reconocimiento expreso en un instrumento que contempla derechos lo encontramos en el año 1948 con la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

De igual manera, este derecho se encuentra contemplado dentro del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 así mismo, en la actualidad se encuentra protegido a nivel internacional, por instrumentos de derechos humanos, a nivel Estado, por las Constituciones Políticas de diversos

²⁰⁶ Cfr. De Schutter, Oliver, *"Derecho a la alimentación"*, Obtenido de <http://www.srfood.org/es/derecho-a-la-alimentacion>, Fecha de consulta 5 de 12 de 2019.

²⁰⁷ *Ídem.*

países e inclusive por acuerdos internaciones no vinculantes. Entre los instrumentos internacionales más importantes podemos destacar:

- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como el Protocolo de San Salvador.
- Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño.
- Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de las Mujeres en África.
- Directrices Voluntarias en apoyo de la Realización Progresiva del Derecho a una Alimentación Adecuada en el Contexto de la Seguridad Alimentaria Nacional.

Estos instrumentos recogen y a su vez sirven como testimonio de la ocupación internacional, por la protección, promoción y materialización del derecho humano a la alimentación.

4.1.2.- EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN EN MÉXICO

Evidentemente México no puede permanecer al margen de la protección de dicho derecho; por tal motivo se ha preocupado porque el derecho a la alimentación sea reconocido y protegido por la ley suprema en su ordenamiento jurídico; evidentemente nos referimos a la Constitución Política del Estado Mexicano.

La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Párrafo reformado

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.

El Estado lo garantizará...²⁰⁸

Robusteciendo lo anterior el Tribunal Supremo de México se ha encargado de analizar y explicar las bases del derecho a la alimentación, la siguiente interpretación es muestra de ello.

ALIMENTOS. EL DERECHO A PERCIBIRLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TIENE UN CONTENIDO ECONÓMICO. El derecho a percibir alimentos alcanza un conjunto de prestaciones cuya finalidad no sólo es la estricta supervivencia, sino que también busca una mejor reinserción en la sociedad. De ahí que los elementos de la obligación alimentaria deriven del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el hecho de que determine que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, implica delinear los elementos esenciales del derecho de alimentos que, además, tiene como objetivo central el desarrollo integral de los menores. Sin menoscabo de lo anterior, el contenido último de la obligación alimentaria es económico, pues consiste en un pago en dinero o en la incorporación a la familia, pero la finalidad a que se atiende es personal, pues aunque es patrimonial el objeto de la prestación, la obligación se encuentra en conexión con la defensa de la vida del acreedor y el desarrollo de su personalidad; esto es, tiene un contenido económico que permite al ser humano obtener su sustento en los ámbitos biológico, psicológico, social, etcétera. Así, el objeto de la obligación alimentaria está formado tanto por la cantidad de dinero asignada mediante una pensión, como por los medios necesarios para satisfacer los requerimientos del acreedor alimentista.²⁰⁹

Una vez que hemos analizado el contenido del derecho humano a la alimentación, los tratados internacionales y nacionales que lo protegen podemos concluir la importancia de dicho derecho en la vida de todos los individuos.

Sin embargo, cabe hacer una pequeña reflexión al respecto.

4.1.3.- ¿QUÉ PAPEL JUEGA EL DERECHO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN?

Desafortunadamente la respuesta es mucho más compleja que la pregunta. Por principio de cuentas debemos establecer lo que se ha venido desarrollando a

²⁰⁸ (CPEUM, art 7).

²⁰⁹ Tesis Aislada 1a. LXXXV/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, Febrero de 2015, P. 1379.

través de la presente investigación, la energía eléctrica es un derecho fundamental para el completo desarrollo de la personalidad del individuo.

Dicho lo anterior es menester señalar la actual importancia de los instrumentos mediante los cuales las personas cuidan y conservan los alimentos, nos referimos a cámaras de refrigeración, refrigeradores domésticos e inclusive estufas y microondas.

El derecho humano a la alimentación no solamente consiste, en la obtención misma del alimento, que evidentemente es la parte fundamental de dicho derecho, para que este derecho pueda ser materializado en su totalidad y de una manera eficiente, deben observarse las circunstancias necesarias para la protección y el procesamiento de dichos alimentos.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité de DESC) en su Observación General 12 establece “El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea solo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a una alimentación adecuada o a medios para obtenerla.”²¹⁰

Dentro de esos medios, a los que se refiere la observación anterior, es necesario precisar que entra el derecho humano a la energía eléctrica, una persona que carece de un lugar adecuado para la conservación y el procesamiento de los alimentos, se verá severamente restringido para hacer efectivo su derecho a la alimentación.

Es necesario entender al derecho humano a la alimentación desde una perspectiva amplia y de complementariedad con los demás derechos humanos, de

²¹⁰ Naciones Unidas Consejo Económico y Social, *“El derecho a una alimentación adecuada Art. 11. Observación general 12”*, Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1450.pdf>, Fecha de consulta 05 de 12 de 2019.

ninguna manera podemos creer que este derecho se encuentra única y exclusivamente limitado a la protección de alimentar a una persona.

Este derecho implica la implementación de garantías jurídicas para la obtención, acopio y procesamiento de los alimentos.

Se trata de que se garantice el derecho de todo individuo a poder alimentarse por sí mismo, lo que supone no sólo que los alimentos estén disponibles – que la proporción de la producción sea suficiente para toda la población – sino también que sea accesible – esto es, que cada hogar pueda contar con los medios para producir u obtener su propio alimento.²¹¹

Esto que hemos mencionado con anterioridad se establece en la observación general número 12 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, bajo el concepto de “adecuación”. Este concepto además de referir a las condiciones necesarias para la materialización del derecho humano a la alimentación, recomienda a las naciones no perder de vista las condiciones particulares de cada uno de ellos, en relación a la obtención de alimento.

El significado preciso de "adecuación" viene determinado en buena medida por las condiciones sociales, económicas, culturales, climáticas, ecológicas y de otro tipo imperantes en el momento, mientras que el de "sostenibilidad" entraña el concepto de disponibilidad y accesibilidad a largo plazo.²¹²

Para una completa materialización del derecho humano a la alimentación es necesario que los individuos cuenten con las condiciones suficientes para poder procurar sus alimentos, evidentemente esto implica el uso de energía eléctrica para el funcionamiento de los mismos.

²¹¹ Cfr. De Schutter, Oliver, *"Derecho a la alimentación"*, Obtenido de <http://www.srfood.org/es/derecho-a-la-alimentacion>, op. cit., p. 1.

²¹² Naciones Unidas Consejo Económico y Social, *"El derecho a una alimentación adecuada Art. 11. Observación general 12"*, op. cit., p. 3.

En la actualidad sería muy difícil poder imaginar una vivienda que no cuente con un refrigerador para procurar el buen estado de los alimentos, una vivienda que cuenta con una estufa eléctrica inexorablemente necesita un acceso efectivo a la energía eléctrica, curiosamente, este acceso le dará como resultado una protección al derecho a la alimentación.

*El derecho a la alimentación requiere, por tanto, que los Estados proporcionen un entorno propicio en el que las personas puedan desarrollar plenamente su potencial para producir o procurarse una alimentación adecuada para sí mismas y para sus familias.*²¹³

Inclusive existe un aspecto aún más fuerte en el cual se encuentran ligados el derecho a una alimentación y el derecho a la energía eléctrica, nos referimos a las condiciones económicas.

En un mundo tan globalizado como el nuestro, uno de los principales obstáculos para el cumplimiento de los derechos humanos, sobre todo de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, lo encontramos en las condiciones económicas de cada uno de los países.

Como ya se ha expuesto con anterioridad, en la presente investigación, un principio fundamental radica en que las naciones deben procurar que las erogaciones económicas que realizan las familias sean lo suficiente para garantizar la totalidad o en su caso la mayoría de los Derechos Humanos necesarios para su subsistencia.

Por desgracia, nos encontramos que en la realidad, las familias tienen que optar por pagar un servicio de energía eléctrica o tener una alimentación adecuada.

La accesibilidad económica implica que los costos financieros personales o familiares asociados con la adquisición de los alimentos necesarios para un régimen de alimentación adecuado deben estar a un nivel tal que no se vean

²¹³ Cfr. De Schutter, Oliver, "Derecho a la alimentación", Obtenido de <http://www.srfood.org/es/derecho-a-la-alimentacion>, op. cit., p. 1.

*amenazados o en peligro la provisión y la satisfacción de otras necesidades básicas. La accesibilidad económica se aplica a cualquier tipo o derecho de adquisición por el que las personas obtienen sus alimentos y es una medida del grado en que es satisfactorio para el disfrute del derecho a la alimentación adecuada.*²¹⁴

Es difícil no comprometer el cumplimiento de otros derechos cuando las tarifas eléctricas no dejan mucho margen a las familias, sobre todo a las que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, pero lo que resulta aún más desconcertante es el por qué los países se niegan al reconocimiento a la energía eléctrica como un derecho autónomo e independiente.

En nuestro país es necesario entender a los Derechos Humanos como un conjunto, cada uno de los Derechos Humanos caminan tomados de la mano, esto trae como consecuencia la protección del desarrollo de la persona.

Cuando un derecho humano se ve vulnerado o no cuenta con las garantías necesarias para su materialización, los demás derechos sufren estragos que impiden sus cumplimientos de una manera total.

Lo anterior sucede con el derecho a la energía eléctrica. Mientras no exista el andamiaje correcto para la protección y materialización de este derecho, el derecho humano a la alimentación estará incompleto. La energía eléctrica en este caso representa un presupuesto esencial para el cumplimiento de otro derecho.

El derecho a la energía eléctrica no debe ser ignorado, ya que es indispensable para el funcionamiento de aquellas herramientas que harán efectivo el derecho humano a una alimentación, en concreto estufas, microondas, licuadoras etc.

Con el reconocimiento y posteriormente con la implementación de mecanismos que garanticen a los individuos un acceso efectivo a la energía

²¹⁴ Naciones Unidas Consejo Económico y Social, *"El derecho a una alimentación adecuada Art. 11. Observación general 12"*, op. cit., p. 4.

eléctrica, se estará ponderando en gran medida el cumplimiento real del derecho humano a una alimentación adecuada.

4.2.- EL DERECHO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO A LA EDUCACIÓN

Una de las principales obligaciones que tiene el Estado con sus gobernados es brindar educación, el derecho humano a la educación es un derecho que inclusive transgrede barreras por su propia naturaleza.

La actividad misma de aprender y a su vez educarse, es una actividad natural e innata del hombre, por esta razón es lógico que desde hace ya largo tiempo, tanto las personas como las naciones, se han preocupado por consagrar a la educación como un derecho humano.

Es importante señalar que la educación ha sido estudiada y analizada desde diferentes ópticas, existen infinidad de teorías sobre los métodos y técnicas necesarios para maximizar los beneficios educativos. Lo anterior, ha traído como consecuencia que existan diversos conceptos de lo que es educación como por ejemplo la siguiente *“La educación es el medio principal para que toda persona, niño/a y adulto/a pueda desarrollar sus capacidades, habilidades y participar activamente en la sociedad.”*²¹⁵

Sin embargo, para efectos de la presente investigación, nos apegaremos a la siguiente definición.

La educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos. Como derecho del ámbito de la autonomía de la persona, la educación es el principal medio que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades. La educación desempeña un papel decisivo en la

²¹⁵ UNESCO, *“La educación como derecho humano”*, Obtenido de http://www.unescoetxea.org/dokumentuak/Educacion_Derecho_Humano.pdf, Fecha de consulta 05 de 12 de 2019.

*emancipación de la mujer, la protección de los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso y la explotación sexual, la promoción de los Derechos Humanos y la democracia, la protección del medio ambiente y el control del crecimiento demográfico. está cada vez más aceptada la idea de que la educación es una de las mejores inversiones financieras que los Estados pueden hacer, pero su importancia no es únicamente práctica pues dispone de una mente instruida, inteligente y activa, con libertad y amplitud de pensamiento, es uno de los placeres y recompensas de la existencia humana.*²¹⁶

Desde nuestra óptica, creemos que la definición anterior es sumamente ilustrativa y completa, ya que desde el inicio, comienza marcando algo que hemos venido subrayando en el presente trabajo, los Derechos Humanos por sí mismos, son un instrumento para el cumplimiento completo de otros derechos humanos, así lo entiende la definición anterior al mencionar que la educación es un medio indispensable para el cumplimiento de otros derechos.

Un aspecto que es necesario resaltar y que es característica fundamental del derecho a la educación es lo que se establece al final de la comentada definición. El derecho humano a la educación es uno de los placeres y recompensas de la existencia humana; nosotros agregaríamos que es una parte fundamental para el integro desarrollo de la persona humana.

4.2.1.- INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE CONTEMPLAN EL DERECHO A LA EDUCACIÓN

Dada la importancia y relevancia de la educación en la vida de las personas, este derecho se encuentra consagrado y protegido en innumerables Tratados Internacionales, Constituciones Políticas de las naciones e inclusive observaciones

²¹⁶ Organización de las Naciones Unidas, "Observación general N° 13: El derecho a la educación", Obtenido de http://www.derechos.org/ve/pw/wp-content/uploads/ObsGral_13.pdf, Fecha de consulta 05 de 12 de 2019.

y recomendaciones a nivel internacional con carácter no vinculativo entre los cuales podemos mencionar los siguientes:

- Declaración Universal de los derechos Humanos, 1948
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966
- Convención sobre los Derechos del Niño, 1989
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1979
- Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 1981
- Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, 1990
- Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de la Mujer en África (2003)
- Carta Árabe sobre los derechos Humanos, 2004
- ASEAN Declaración de los Derechos Humanos (2012)
- Carta de la Organización de los Estados Americanos, 1967
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el, Protocolo of San Salvador, 1988

No es una casualidad que alrededor de todo el planeta, las naciones muestren su interés por la protección de la educación, en todas las latitudes podemos encontrar esfuerzos para garantizar el derecho humano a la educación.

4.2.2.- EL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN MÉXICO

En nuestro país los esfuerzos no se han quedado atrás, evidentemente al tratarse de un derecho humano tan importante y con la relevancia trascendental en la vida de los ciudadanos, lo podemos encontrar inserto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su artículo 3.

Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de

la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

Párrafo tercero. Se deroga.

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos...²¹⁷

Es evidente que el artículo citado anteriormente intenta reunir las características que la comunidad internacional ha marcado como pautas a seguir para la debida materialización del derecho a la educación, inclusive va más allá y le atribuye características específicas como la laicidad.

Es importante mencionar que México no se ha limitado a insertar en su cuerpo jurídico al derecho a la educación, la SCJN, el cual es el máximo órgano jurisdiccional del país; ha realizado múltiples interpretaciones de este derecho, entre las más destacadas podemos mencionar las siguientes:

DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN. SU REFERENTE NORMATIVO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. De acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en nuestro sistema jurídico las principales fuentes de reconocimiento de derechos humanos son la propia Constitución y los tratados internacionales de los que el país es parte. El derecho humano a la educación está reconocido tanto en los artículos 3o. y 4o. de la Constitución, como en diversos instrumentos internacionales, entre los que destacan los artículos XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"; y 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Las normas citadas coinciden en lo esencial, entre otras cosas, en lo relativo a que la titularidad del derecho a la educación es de toda persona; en que el contenido de la educación básica debe estar orientado a posibilitar la autonomía de sus titulares y a habilitarlos como miembros de una sociedad democrática; en que la enseñanza básica debe ser asequible a todos sin discriminación, de manera obligatoria, universal y gratuita, y el Estado debe

²¹⁷ (CPEUM, art. 3).

garantizarla; y en que los padres tienen derecho a elegir la educación que se imparta a sus hijos y los particulares a impartirla, siempre y cuando respeten el contenido mínimo de ese derecho.²¹⁸

Es importante resaltar México refuerza, mediante la anterior interpretación, el compromiso internacional que tiene con el respeto, protección y promoción de los derechos humanos. De igual manera entiende la importancia de la educación para la creación y afianzamiento de un Estado democrático.

Dicho lo anterior, no es de extrañar que nuestro sistema jurídico entienda a la educación como un derecho autónomo e independiente y al mismo tiempo con características instrumentales ya que sirve como presupuesto para la realización y materialización de otros derechos humanos, como se estableció en la siguiente jurisprudencia de la SCJN.

EDUCACIÓN. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL INDISPENSABLE PARA LA FORMACIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y EL FUNCIONAMIENTO DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN DE OTROS VALORES CONSTITUCIONALES. De una lectura funcional del artículo 3o. constitucional es posible concluir, de manera general, que el contenido mínimo del derecho a la educación obligatoria (básica y media superior) es la provisión del entrenamiento intelectual necesario para dotar de autonomía a las personas y habilitarlas como miembros de una sociedad democrática. Pero además, la educación es un factor esencial para garantizar una sociedad justa, pues resulta condición sine qua non para asegurar la igualdad de oportunidades en el goce de otros derechos fundamentales y en el acceso equitativo a otros bienes sociales; para el funcionamiento de un bien público de gran relevancia como lo es una sociedad democrática de tipo deliberativo; además de un bien indispensable para el desarrollo de una pluralidad de objetivos colectivos (científicos, culturales, sociales, económicos, ecológicos, etcétera) y, por ello, un aspecto indisociable de un estado de bienestar.²¹⁹

Una vez más encontramos de manifiesto esa dualidad de los derechos humanos, por un lado una autonomía como un derecho específico y por otro lado una característica como un instrumento para la realización efectiva de otros derechos humanos.

²¹⁸ Tesis 1a./J. 78/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, Octubre de 2017, P. 185.

²¹⁹ Tesis 1a./J. 80/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, Octubre de 2017, P. 187.

Es necesario tener presente lo que se ha mencionado anteriormente, ya que la relación que existe entre el acceso efectivo a la energía eléctrica con la educación es fundamentalmente de este tipo instrumental.

4.2.3.- ¿QUÉ PAPEL JUEGA EL DERECHO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA EDUCACIÓN?

El acceso a la energía eléctrica, juega un papel fundamental en la educación, por principio de cuentas es necesario mencionar que el acceso efectivo a la energía eléctrica brinda fuentes lumínicas, las cuales son necesarias en una vivienda, vivienda en donde los individuos realizan primordialmente la actividad de la instrucción.

Sería muy complicado que en los tiempos actuales se pensara en una vivienda que carece de una bombilla incandescente o de una lámpara ahorradora para iluminar el espacio; evidentemente este suceso traería como consecuencia una grave desventaja para aquellas personas que tienen la intención de instruirse, dando como consecuencia un derecho humano a la educación incompleto.

Para una mejor ilustración de lo que hemos expuesto, podemos referirnos a la Observación General número 13 de la Organización de las Naciones Unidas, la cual hace referencia a los elementos a observar en materia de educación.

a. Disponibilidad. Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios

*competitivos, materiales de enseñanza, etc.; algunos necesitarán además bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información, etc.*²²⁰

Dejando un poco de lado que evidentemente las instalaciones educativas, oficinas, salones etc. deben contar con fuentes de iluminación; es importante hacer hincapié en la relevancia de la energía eléctrica con relación a los servicios de informática, tecnologías de la información así como de bibliotecas virtuales.

Una situación que desgraciadamente se pasa por alto, es la necesidad de contar con un eficiente acceso al suministro de energía eléctrica para poder materializar dicha forma de acceder a la educación, nos referimos a los medios tecnológicos y digitales, los cuales se basan en computadoras, proyectores y acceso efectivo a internet.

Puede resultar inconcebible; sin embargo en México se han suscitado casos en los que el gobierno realiza donaciones de equipo de cómputo, a centros educativos que carecen de acceso efectivo a la energía eléctrica convirtiéndose en una inversión obsoleta o simplemente una acción clientelar para determinados partidos políticos.

En el año 2014 el gobierno federal otorgo a alumnos de quinto y sexto de primaria así como a sus maestros, equipos nuevos de cómputo.

Como parte de la Estrategia Digital Nacional emprendida por el gobierno federal, el año pasado 440 profesores de Conafe recibieron esos equipos electrónicos al igual que 893 niños de quinto y sexto de primaria de esas comunidades, y para 2014 el gobierno de Enrique Peña Nieto tienen proyectado

²²⁰ Organización de las Naciones Unidas, "Observación general N° 13: El derecho a la educación", op. cit., p. 3.

*distribuir otras tres mil 259 laptops entre maestros y alumnos de comunidades marginadas.*²²¹

Desafortunadamente casi la mitad de las escuelas en las que se otorgó este beneficio carecían de acceso a la energía eléctrica.

*Sin embargo, 46 por ciento de las escuelas atendidas en esas localidades por el Conafe no cuentan con energía eléctrica y hasta ahora las autoridades no han explicado si por esa carencia los maestros de esas comunidades estarán excluidos este año del reparto de esos equipos electrónicos o si los recibirán aunque no tengan luz y por tanto no tengan la posibilidad de cargar las pilas de esos equipos.*²²²

En el año 2016 un incidente igualmente de lamentable y bochornoso se suscitó cuando un Gobernador entregó equipo de cómputo.

*El gobernador del Estado, Silvano Aureoles Conejo entregó 70 equipos de cómputo al Centro del Bachillerato Técnico Agropecuario (CBTA) número 290, ubicado en la localidad de Ario de Rayón, municipio de Zamora. Sin embargo, el plantel carece de energía eléctrica, por lo que serán hasta dentro de tres semanas, conforme al compromiso del mandatario estatal, cuando los maestros y alumnos estrenen las computadoras.*²²³

²²¹ EXCELSIOR, "Regalan 'laptops' a escuelas que carecen de luz", Obtenido de <https://www.excelsior.com.mx › nacional › 2014/04/27>, Fecha de consulta 05 de 12 de 2019.

²²² *Ídem.*

²²³ CONTRAMURO.COM., "Entrega Silvano 70 computadoras a escuela sin energía", Obtenido de <https://www.contramuro.com/entrega-silvano-70-computadoras-a-escuela-sin-energia-electrica/>, Fecha de consulta 06 de 12 de 2019.

En este contexto, inclusive dicho funcionario público, pudo entender la importancia de un acceso efectivo a la energía eléctrica y su consecuente impacto en los centros de educación.

*“Ahora los estamos dotando de los equipos, es un número muy importante de equipos, y es una inversión muy importante, cerca de 4 millones de pesos en equipo, y también estamos trabajando ya para resolver el tema de la energía eléctrica, porque si no, de nada nos va a servir tener las computadoras, si no tenemos luz, entonces es una necesidad urgente”.*²²⁴

Podría pensarse que este es un problema que sucedía en años anteriores y que con el transcurso del tiempo se ha encontrado una solución a esta problemática social; nada más alejado de la realidad.

El 17 de abril del año 2018, es decir a penas el año pasado; se dio a conocer la triste situación en la que se encontraba la escuela primaria Francisco González Bocanegra de Coahuila.

*La directora del plantel, Martha Catalina Meza Esquivel, dio a conocer que hace una semana se quemó el centro de carga y con recursos propios los padres de familia realizaron el cambio de las refacciones, sin embargo, al requerir del apoyo de la Comisión Federal de Electricidad para reinstalar la línea de luz, han recibido evasivas y ayer se cumplió una semana sin el servicio de energía.*²²⁵

Evidentemente la carencia de acceso efectivo a la energía eléctrica continúa acarreando efectos negativos en la educación y es que como hemos señalado anteriormente interviene en diversos aspectos de la educación.

Sin luz

²²⁴ *Ídem.*

²²⁵ VANGUARDIA MX, "Deja CFE a primaria de Saltillo sin luz", <https://vanguardia.com.mx/articulo/apaga-cfe-ganas-de-estudiar>, Fecha de consulta 06 de 12 de 2019.

-La Primaria Francisco González Bocanegra se ubica en la colonia La Madrid.

-Desde hace una semana se quemó el centro de carga.

-Desde entonces no ha sido reinstalado el servicio de electricidad.

-Tampoco cuentan con servicio de agua, pues se requiere de electricidad.

-12 maestros se ven imposibilitados para utilizar el servicio de Enciclomedia.

-700 alumnos (dos turnos) son los perjudicados.²²⁶

Lo más importante de realizar un análisis entre el acceso a la energía eléctrica y la educación es determinar quiénes son los perjudicados, a qué personas les representa un menoscabo en sus derechos.

Al no existir un acceso efectivo a la energía eléctrica, el perjuicio directo recae en aquellas personas que acuden a recibir instrucción en las instituciones educativas, ya que se ven impedidas en maximizar un provecho de las nuevas tecnologías y el internet, en concreto y refiriéndonos a la nota anterior, los 700 alumnos y sus respectivas familias no tienen un acceso efectivo ni completo al derecho a la educación y menos al derecho humano a la energía eléctrica.

La realidad es que este no es un problema que afecte solamente a un sector geográfico de nuestro país, incluso nos atrevemos a realizar la misma afirmación a nivel global, en diversas latitudes de nuestro país encontramos la misma situación repetidamente.

Desgraciadamente este año 2019 encontramos el siguiente problema en una escuela de Guerrero.

²²⁶ *Ídem.*

*Padres de familia y maestros de las escuelas Constituyentes de 1917 y Plan de Ayutla, protestaron ante las instalaciones de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), para exigir se conecte el servicio a los planteles en la colonia Las Parotas, Acapulco, Guerrero.*²²⁷

Es evidente que la corriente de mercantilizar los Derechos Humanos incluye sectores tan importantes como el educativo, en México la CFE se ha encargado de realizar cortes a aquellas instituciones que no realizan el pago correspondiente a sus cuotas bimestrales sin importar el fin social de la institución.

*“Estamos aquí en las instalaciones de la comisión porque ya tenemos cuatro meses sin luz en la escuelas y ya se les hizo un pago y nos tienen sin luz, no es justo que nuestros hijos estén así”, mencionaron los inconformes.*²²⁸

Derivado de todo el cúmulo de lo que hemos analizado anteriormente, no es de asombrar que existan pequeños pasos que encaminan a visualizar de una forma contundente la necesidad de concebir al acceso a la energía eléctrica como un derecho humano. Un ejemplo es lo que los diputados de Tabasco propusieron:

*Una proposición con Punto de Acuerdo presentaron los diputados que integran la Comisión de Salud del Congreso de Tabasco y en el solicitan a la Comisión Federal de Electricidad (CFE), se condone el pago de energía eléctrica en escuelas y hospitales públicos de Tabasco.*²²⁹

²²⁷ Milenio, "Padres y maestros protestan por falta de luz en escuelas", Obtenido de <https://www.milenio.com/estados/acapulco-padres-maestros-protestan-falta-luz-escuelas>, Fecha de consulta 06 de 12 de 2019.

²²⁸ *Ídem.*

²²⁹ El Heraldo de Tabasco, "Proponen condonar pago de luz a escuelas y hospitales" Obtenido de <https://www.Elheraldodetabasco.Com.Mx/Local/Proponen-Condonar-Pago-De-Luz-A-Escuelas-Y-Hospitales-Publicos-3051457.Html>, Fecha de consulta 06 De 12 De 2019.

Es muy importante entender lo anterior como lo que es un paso importante y significativo, sin embargo, no podemos dejar de lado que solamente sirve como un paliativo, la necesidad fundamental es la de una concepción de la energía eléctrica como un derecho humano, todo eso conllevará un acceso efectivo y la correcta materialización del derecho humano a la educación.

De tal manera podemos darnos cuenta que en cuanto lo que respecta a la disponibilidad establecida en la Observación General número 13, del Comité de Derechos Humanos de la ONU, a nuestro país le hace falta mucho trabajar para poder cumplir de manera completa con dicha característica.

Por cuanto respecta a la accesibilidad la citada observación menciona lo siguientes:

*b. Accesibilidad. Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente.*²³⁰

De esas tres dimensiones la que nos importa señalar es la accesibilidad material que se establece de la siguiente manera:

*Accesibilidad material. La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia),*²³¹

Una vez más, aparece un concepto en el cual es necesario realizar una reflexión, ¿cuál es la probabilidad de que una persona tenga acceso material por medio de la tecnología moderna sin un acceso eficiente a la energía eléctrica?

Hemos evidenciando la importancia de la energía eléctrica dentro del contexto de la educación, no podemos hablar de un cumplimiento en el derecho a

²³⁰ Organización de las Naciones Unidas, "Observación general N° 13: El derecho a la educación", op. cit., p. 3.

²³¹ *Ídem.*

la educación cuando existe una grave problemática en diferentes espacios, si bien es cierto que hemos analizado solamente una parte que compone lo educativo, es necesario mencionar que no es lo único.

La energía eléctrica irrumpe en bibliotecas, parques, centros de readaptación y lugares que inclusive pueden salir de nuestra imaginación. Sin embargo, siempre que hablemos del derecho humano a la educación, haremos una referencia implícita a un derecho humano a la energía eléctrica.

4.3.- EL DERECHO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO A LA VIDA

La vida es el valor supremo de las y los individuos, absolutamente todos los derechos consagrados en los diferentes cuerpos normativos están enfocados a preservar y contribuir a la realización de una vida digna de las personas.

El derecho humano a la alimentación, el derecho humano a una vivienda digna, el derecho humano a la educación, no son otra cosa que condiciones necesarias a desarrollar para obtener y preservar ambientes en los que las personas desarrollen sus vidas de una forma integral.

Para una ilustración relevante de lo que hemos mencionado podemos hacer referencia a la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la cual establece lo siguiente:

El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan

violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.²³²

Si bien es cierto que hablar de un concepto concreto del derecho a la vida, es una tarea sumamente difícil, sobre todo por todas y cada una de las características a tomar en cuenta de dicho derecho, para efectos de la presente investigación nos acogeremos al concepto que se presenta en el artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos el cual a la letra establece:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.
3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.
4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.²³³

Es importante señalar, que a pesar de que el artículo 4 únicamente menciona de forma explícita, la obligación de no ser privado de la vida, la cual constituye una obligación negativa, el derecho a la vida tiene un aspecto positivo, el cual es explicado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana

El cumplimiento del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida

²³² Corte Interamericana de Derechos Humanos, "*Villagrán Morales y otros*" Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf, Fecha de consulta 07 de 12 de 2019.

²³³ (Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 4).

arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal, y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía y a sus fuerzas armadas. En razón de lo anterior, los Estados deben tomar las medidas necesarias, no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad.²³⁴

Podemos decir que la jurisprudencia antes mencionada es sumamente didáctica, ya que expone de una manera sencilla, clara y precisa ese doble aspecto a observar del derecho a la vida, por un lado la obligación del Estado de respetar y evitar por todos los medios de la privación de la misma y desde otro aspecto la obligación positiva de parte de las naciones de propiciar todos los elementos necesarios para el pleno desarrollo de las personas.

4.3.1.- INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE CONTEMPLAN EL DERECHO A LA VIDA

Desde este punto podemos entender la gran relevancia de este derecho y robusteciendo lo que se ha manifestado desde el inicio, es importante señalar cuales son los principales instrumentos internacionales que protegen y tutelan a este derecho, a decir verdad solamente señalaremos los más destacables; ya que como se ha manifestado; podemos encontrar el derecho a la vida tutelado en la mayoría de los cuerpos normativos tanto internacionales como nacionales.

- Declaración Universal de los derechos Humanos, 1948
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966

²³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, "*Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*", Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_99_esp.pdf, Fecha de consulta 07 de 12 de 2019.

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966
- Convención sobre los Derechos del Niño, 1989
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1979
- Carta de la Organización de los Estados Americanos, 1967
- La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 1969
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el, Protocolo de San Salvador, 1988
- Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 1981
- Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, 1990
- Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de la Mujer en África (2003)
- Carta Árabe sobre los derechos Humanos, 2004
- ASEAN Declaración de los Derechos Humanos (2012)

Estos instrumentos internacionales, sin lugar a dudas, han marcado la tendencia a los países en relación a cómo deben ser analizados y protegidos los derechos fundamentales de los individuos, de tal suerte que han servido como modelos o guías para reconocer a tales derechos en sus ordenamientos jurídicos.

4.3.2.- EL DERECHO A LA VIDA EN MÉXICO

En nuestra Constitución Política, no existe un artículo específico que garantice la protección del derecho a la vida, para entender dicha protección es necesario realizar una interpretación sistemática de los artículos 1, 14 y 22.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su

protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo primero, como ya lo hemos analizado desde el inicio de la presente investigación, es el fundamento que otorga a los individuos la protección de los instrumentos internacionales con todas sus garantías.

Por lo que respecta al artículo 14 es necesario hacer énfasis en lo siguiente:

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El anterior precepto constitucional al que nos hemos referido, consagra el debido proceso, el cual representa un presupuesto esencial para la protección de los derechos de las personas.

Mientras que el artículo 22 constitucional instituye lo siguiente:

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.²³⁵

²³⁵ (CPEUM, art. 1, 14 y 22).

En el caso del artículo 22 se establece la obligación negativa por parte del Estado, es decir; la de no quitar la vida a ninguna persona, esta protección alcanza inclusive a aquellas que han cometido algún acto ilícito.

De la interpretación de los artículos anteriores podemos destacar que preservar la vida es la condición necesaria para el disfrute de todos y cada uno de los derechos que consagra nuestra constitución, es decir inclusive respetando el debido proceso una autoridad no puede privar de la vida a una persona.

*En efecto, el derecho a la vida se encuentra protegido en la Constitución, sin limitaciones ni restricciones, pues aplicando el principio pro-homine, si ni mediante juicio se puede privar a una persona de la vida, entonces el derecho a la vida es el derecho fundamental por excelencia, pues sólo un individuo con vida puede ser titular de los demás derechos.*²³⁶

Es importante realizar una acotación especial sobre el derecho humano a la salud. El derecho a la salud, por su propia naturaleza, tiene un nexo directo con el derecho a la vida, el derecho a la salud representa, de muchas formas, la obligación positiva de las naciones para con sus ciudadanos; la obligación de crear instituciones públicas de salud que velen por el bienestar físico de las personas.

En este punto el bienestar físico de las personas representa la preservación de la vida misma, de tal manera que el derecho humano a la salud se vuelve una necesidad primordial en las sociedades.

Justamente es aquí donde se debe de poner especial atención, ya que en estos espacios es donde el derecho humano a la energía eléctrica juega un papel determinante. Los principales instrumentos médicos y quirúrgicos funcionan en base a energía eléctrica, por lo tanto un hospital o una clínica, ya sea pública o

²³⁶ Montoya Rivero, Víctor Manuel, “*El derecho a la vida en la constitución mexicana. Un proyecto luminoso de resolución*”, Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25582.pdf>, Fecha de consulta 10 de 06 de 2020.

privada sin acceso eficiente a una fuente de electricidad tendrá serios problemas en su funcionamiento.

4.3.3.- ¿QUÉ PAPEL JUEGA EL DERECHO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA VIDA?

En este año, desgraciadamente, tuvimos ejemplos importantes del papel determinante de la energía eléctrica en los hospitales; simplemente podemos remontarnos a los lamentables sucesos ocurridos en Venezuela:

Quince pacientes renales murieron tras la paralización de servicios de diálisis en el marco del masivo apagón que lleva más de 48 horas en Venezuela, denunció la ONG Coalición de Organizaciones por el Derecho a la Salud y la Vida (Codevida).²³⁷

La carencia de un acceso eficiente a fuentes de energía eléctricas en hospitales puede costar vidas, desgraciadamente Venezuela ha vivido tiempos difíciles en los cuales los servicios indispensables para la protección del derecho a la vida no son accesibles a todos los sectores de la población.

A nivel nacional podemos destacar el Estudio de Eficiencia Energética en Hospitales creado en el año 2015 en el cual se establece como principal objetivo:

Identificar acciones que permitan mejorar la eficiencia energética en las instituciones de salud de México, mediante la propuesta de acciones que favorezcan los ahorros energéticos en el sector salud, la reducción de emisiones

²³⁷ UNOTV.COM., "Por apagón mueren 15 en hospitales de Venezuela", Obtenido de <https://www.unotv.com/noticias/portal/internacional/detalle/mayor-apagon-en-la-historia-de-venezuela-supera-48-horas-y-suma-15-muertos-059486/>, Fecha de consulta 07 de 12 de 2019.

*contaminantes al medio ambiente y la promoción de usos más eficientes de los recursos energéticos.*²³⁸

Sin embargo, esto se ha cumplido poco o nada, ya que actualmente siguen existiendo casos en los que las instituciones de salud, carecen de los medios eficientes para acceder a fuentes de energía eléctrica, repercutiendo fuertemente en la salud de los individuos. Tal fue el caso que se suscitó a inicios del presente año, para ser precisos el 26 de febrero del 2019 en Villahermosa, Tabasco.

*La Secretaría de Salud de Tabasco informó que un grupo de médicos realizó una cirugía con luz de teléfonos celulares en el Hospital del Alta Especialidad “Gustavo A. Roviroso”, de Villahermosa, luego que se registró un apagón y la posterior falla en la planta de luz del nosocomio.*²³⁹

Aunque es importante resaltar que, en este caso en particular, no fue un corte del suministro de la energía eléctrica por parte de la empresa prestadora del servicio, fue una falla en la estructura misma del hospital.

*“Si necesitas buscar algo que no esté en el área de quirófanos pues está oscuro, con qué te vas a iluminar para buscar una cosa que no tienes a la mano y, sobre todo, los ventiladores mecánicos y también la anestesia tienen que estar conectados a la electricidad, si no se tiene que hacer de manera mecánica, con la bolsa negra”, explicó.*²⁴⁰

²³⁸ Secretaría de Energía SENER, “Eficiencia Energética”, Obtenido de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/315521/2_HOSPITALES.pdf, Fecha de consulta 07 de 12 de 2019.

²³⁹ LÓPEZ-DÓRIGA DIGITAL, “Hacen cirugía con luz de celulares en hospital de Tabasco”, Obtenido de <https://lopezdoriga.com/nacional/hacen-cirugia-con-luz-de-celulares-en-hospital-de-tabasco-ante-apagon/>, Fecha de consulta 07 de 12 de 2019.

²⁴⁰ *Ídem.*

En contraparte es necesario citar y hacer énfasis en la Recomendación No. 51/2012 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos México, en la cual podemos contraponer la actuación por parte la empresa prestadora de servicios la CFE, en dicha recomendación se analiza el actuar de la empresa anteriormente señalada ya que realiza el corte de suministro de energía eléctrica a un hospital ubicado en la ciudad de Campeche el hospital “Doctor Manuel Campos”.

1. El 23 de enero de 2012, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tuvo conocimiento a partir de diversas notas periodísticas publicadas en medios de circulación nacional, como La Jornada y Proceso, sobre la muerte de dos neonatos y la afectación al estado de salud de 14 pacientes que se encontraban en el Hospital “Doctor Manuel Campos”, en la ciudad de Campeche, Campeche, tras la suspensión del suministro de energía ocurrida el 19 de enero del año citado, por parte de la Comisión Federal de Electricidad.²⁴¹

Es sumamente importante mencionar que la investigación desplegada por la institución protectora de los derechos humanos, concluyó que el corte de suministro de energía eléctrica no había sido lo que determinó la muerte de los pacientes.

6. Si bien la suspensión del suministro de energía eléctrica no generó ninguna afectación concreta a la salud de las personas internas en el Hospital “Doctor Manuel Campos”, y el fallecimiento de V1 y V2 ocurrió por causas naturales y no por una indebida atención que éstos hayan recibido en dicho nosocomio o bien derivado de dicho evento, este Organismo Nacional observa que la Comisión Federal de Electricidad, al no otorgar el servicio de energía eléctrica de conformidad a los principios constitucionales que lo rigen, previstos en los artículos 1o. y 28 de la Constitución, potencializó el riesgo de dañar la salud de esas personas, lo que incluso pudo poner en riesgo su vida, lo que de

²⁴¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “Recomendación. Comisión Nacional de los Derechos Humanos”, op. cit., p. 1.

*suyo actualiza una vulneración al Sistema de Protección de Derechos Humanos que prevé nuestra Constitución Política, en particular a los derechos a la protección a la salud y a la vida de los pacientes internos.*²⁴²

Es muy interesante, que a pesar de que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, establece que el corte de suministro energético al hospital no fue un factor determinante en los decesos de las víctimas; también establece que el simple acto de interrumpir el suministro de energía eléctrica conlleva una violación a los Derechos Humanos de los pacientes, específicamente de los derechos a la salud y la vida; y lo expone de la siguiente manera:

*11. Para esta Comisión Nacional, entre dos entidades del Estado cuya misión es la prestación del servicio público —por un lado el de la salud y por el otro el de la energía eléctrica— no puede interrumpirse este último sobre la base de que exista el incumplimiento de las obligaciones pecuniarias que le corresponde asumir a la entidad de salud, ya que, tratándose de un hospital, la interrupción del servicio afecta gravemente la prestación del servicio público de protección a la salud. La falta de un régimen razonable en materia de cobro de energía eléctrica a entidades que prestan un servicio básico resulta violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico de los artículos 1o., 25 y 28, y de la noción de rectoría del Estado y del concepto constitucional del servicio público que ésta regula, por lo que el procedimiento previsto actualmente no debió aplicarse, ni deberá continuarse aplicando en casos sucesivos, específicamente por lo que respecta a las instituciones de salud.*²⁴³

La recomendación objeto del presente análisis, presenta una visión integral de los derechos humanos, establece claramente la necesidad del acceso a la energía eléctrica para el cumplimiento material de otros derechos humanos.

²⁴² *Ídem.*

²⁴³ *Ídem.*

8... Cabe señalar que su prioridad deriva, además, de que se trata de un servicio básico, indispensable para el desarrollo de la vida colectiva. Su utilización excede las esferas privadas de los hogares, en donde juega un papel especial para una vida digna, y trasciende a espacios de especial interés para la comunidad, como lo son las vías públicas, los centros educativos y de salud, las dependencias de gobierno, los centros de recreación y de cultura, etcétera. Todos estos lugares deben estar abastecidos de energía eléctrica para operar normalmente y poder realizar sus funciones de suyo beneficiosas para las personas y la sociedad, esto es, para garantizar la debida satisfacción de diversos Derechos Humanos.²⁴⁴

Por desgracia y desde nuestra óptica, la recomendación de la CNDH se queda corta, ya que únicamente se limita a recomendar a la empresa prestadora de servicio, impulse reformas y evite los procedimientos de corte de suministro a hospitales e instituciones de salud.

A nuestro parecer instituciones con un peso específico en la protección y promoción de los Derechos Humanos como lo son la CNDH, deben tener el compromiso y la obligación de la protección de los mismos, sin importar que eso implique el ser frontales. Es necesario que se reconozca al acceso a la energía eléctrica como un derecho humano, autónomo e independiente.

La carencia de este reconocimiento ha traído como consecuencia que el derecho a la salud y a la vida no pueda ser protegido de una manera correcta, y mientras este reconocimiento y concepción no se den seguirá esta situación.

Algo similar ha ocurrido en Argentina, en el capítulo anterior se abordó lo que corresponde a la institución conocida como “electrodependientes” en aquel país, sin embargo y a pesar de entender que el acceso a la energía eléctrica es fundamental para la salud de los individuos y por ende una herramienta necesaria en la protección del derecho a la vida, no ha habido aún un pronunciamiento a cerca

²⁴⁴ *Ídem.*

de la necesidad de concebir al acceso a la energía eléctrica como un derecho humano.

4.4.- LA NECESIDAD DE CONSIDERAR EL DERECHO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA COMO UN DERECHO AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

A lo largo de los años y con el transcurso del tiempo, todos y cada uno de los Derechos Humanos han tenido un crecimiento o una evolución, por desgracia, esos cambios no siempre se han podido ver reflejados positivamente para los individuos miembros de una sociedad.

Con cierta tristeza podemos notar, que lo que en un inicio conceptualizábamos como derechos completamente exigibles, poco a poco se han transformando en asignaturas pendientes por parte de las naciones, condicionando su hipotética realización a presupuestos públicos y políticas públicas que se dignen realizar su cumplimiento.

Si bien es cierto que los DESCAs, en su mayoría, necesitan de presupuestos públicos para una debida materialización, también es cierto que actualmente, la realización material de los Derechos Humanos se ha mercantilizado a extremos peligrosos para nuestras sociedades.

Los Derechos Humanos se han convertido en un tipo de mercancía, a la cual solamente se puede acceder por medios materiales.

Creemos firmemente, que una alternativa con una fuerte relevancia la podemos encontrar en la reivindicación de los Derechos Humanos en los sistemas jurídicos estatales y a nivel internacional. Esta reivindicación debe comenzar por otorgar el lugar que le corresponde a los derechos humanos; cerca y al alcance de cualquier individuo.

Pero no nos referimos solo a una protección, nos referimos a que la realización o materialización de dichos derechos debe por obligación estar a la mano de los ciudadanos. Nos queda claro que el primer paso de esta reivindicación

es la concientización de una necesidad social, aparejada a una exigencia también de carácter social.

El derecho humano a la energía eléctrica es un claro ejemplo de lo aquí comentado, es un derecho que ha sido invisibilizado por el Estado, en los mejores casos se entiende al acceso a la energía eléctrica como una simple característica del derecho a la vivienda.

México ha contraído serios compromisos internacionales en materia de derechos humanos, a lo largo de la presente investigación hemos analizado dichos compromisos y lo que se ha realizado para el cumplimiento de los mismos, de igual manera, hemos señalado cuales han sido los rezagos en esos cumplimientos.

En materia de acceso a la energía eléctrica, a pesar de dichos compromisos internacionales, nuestro país aún deja mucho que desear, ya sea que mencione de forma explícita o implícita el acceso universal y efectivo a la energía eléctrica aún no es una realidad en México.

Se comienzan a escuchar voces, las cuales exigen que la energía eléctrica sea seriamente reconocida como un derecho humano autónomo e independiente.

Afortunadamente existen indicios por parte de los legisladores de este país por impulsar reformas y propuestas de ley encaminadas a un futuro reconocimiento de la energía eléctrica como derecho humano, el cual, cabe mencionar; no debe ser necesario su reconocimiento normativo, ya que los Derechos Humanos existen, desde un punto de vista naturalista inherentes al ser humano.

4.4.1.- PROPUESTAS DE LEY PARA CONSIDERAR A LA ENERGÍA ELÉCTRICA UN DERECHO HUMANO

La mejor prueba de lo que hemos señalado la encontramos a inicios del año 2019 de manos de la Senadora Mayuli Latifa Martínez Simón, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, ya que propone un proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 4, 25 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del derecho a la energía eléctrica.

En dicha propuesta la senadora fundamentalmente propone lo siguiente:

“Establecer como derecho fundamental, que toda persona tiene derecho a la energía eléctrica, en forma suficiente, continua, segura, aceptable y asequible, por lo que el Estado garantizará el derecho a la misma.

La ley reglamentaria definirá las bases, apoyos y, uso equitativo y sustentable de las energías limpias y recursos energéticos, estableciendo la participación de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, así como de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

*Por último faculta al Congreso para expedir las leyes generales sobre energía eléctrica y nuclear, a través de la cuales el Estado velará por establecer los principios rectores que este derecho fundamental requiere”.*²⁴⁵

Esta iniciativa, si bien es cierto que el estado actual que guarda es el de pendiente, sirve para resaltar la importancia de la energía eléctrica y sobre todo para evidenciar que por parte del Poder Legislativo, se comienza a entender al acceso a la energía eléctrica desde una visión de un derecho humano autónomo e independiente.

En la exposición de motivos de la propuesta que nos ocupa analizar podemos señalar lo siguiente:

“La energía eléctrica es una necesidad indispensable que proporciona soporte para un mejor desarrollo desde el punto de vista social, económico,

²⁴⁵ Martínez Simón, Mayuli Latifa, *"Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 4, 25 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del derecho a la energía eléctrica, que presenta la Senadora Mayuli Latifa Martínez Simón, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional"*, Obtenido de https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/88938, Fecha de consulta 10 de 12 de 2019.

cultural y político. La importancia de esta es la utilidad y beneficios proporcionados a la sociedad en general se percibe en las comunicaciones, el transporte, el abastecimiento de alimentos y la mayor parte de los servicios de los hogares, oficinas y fábricas que dependen de un suministro de energía eléctrica.”²⁴⁶

Para continuar sentenciando lo que hemos venido desarrollando a través del presente trabajo de investigación:

El servicio eléctrico no puede continuar viéndose como una mercancía, debe cambiarse su percepción radicalmente conforme a las necesidades de los seres humanos dentro de sociedad; debe considerarse como un derecho humano y social y reconocerse por la Constitución y garantizarse por el Estado.²⁴⁷

No paso mucho tiempo para que una voz diferente se alzara con la misma posición de reconocer al acceso a la energía eléctrica como un derecho humano con autonomía e independencia, esta vez fue el Diputado Víctor Gabriel Varela López el 1 de octubre de 2019.

El diputado presentó una iniciativa la cual se conoce como Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de las leyes de la Comisión Federal de Electricidad, y de la Industria Eléctrica, a cargo del Diputado Víctor Gabriel Varela López, del Grupo Parlamentario de Morena.

Es sumamente interesante resaltar la coincidencia en la exposición de motivos de dicha iniciativa, con la concepción de la energía eléctrica como un derecho humano autónomo e independiente.

En este sentido se propone la presente iniciativa, dada la necesidad que cada uno de los habitantes del país tiene de contar con el suministro eléctrico como derecho humano para satisfacer las necesidades humanas básicas; la posibilidad de crear un programa de cancelación de adeudos por montos

²⁴⁶ *Ídem.*

²⁴⁷ *Ídem.*

*impagables; la creación de una tarifa para grupos y zonas de alta marginalidad, a través de una tarifa social en la energía eléctrica de uso doméstico, que otorgará justicia social a través de políticas sociales y económicas con la premisa de servicios públicos como derecho humano.*²⁴⁸

A diferencia de la iniciativa anterior, desde nuestra perspectiva, esta iniciativa es más completa, ya que de una manera directa, propone una serie de mecanismos que apoyen a la materialización del derecho a la energía eléctrica, dichos mecanismos se pueden enlistar de la siguiente manera:

1. La creación de un programa de cancelación de adeudos por montos impagables, que debe emitir el Consejo de Administración de la CFE.

2. La creación de una tarifa para grupos y zonas de alta marginalidad, la cual deriva de la participación de diversas instancias federales, como las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público, y de Desarrollo Social, la Comisión Reguladora de Energía y la propia CFE.

3. El reconocimiento de los usuarios afectados del servicio que brinda el Estado, sin negativas a pagar, por un servicio asequible, aceptable y justo.

4. Una defensa jurídica ante diversas instancias como lo son la Secretaría de Hacienda, Secretaría de Energía, la Procuraduría Federal del Consumidor, la Comisión Federal de Electricidad, la Comisión Regulatoria de Energía, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para que en el ámbito de sus competencia coadyuven a

²⁴⁸ Varela López, Víctor Gabriel, *"Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de las leyes de la Comisión Federal de Electricidad, y de la Industria Eléctrica, a cargo del Diputado Víctor Gabriel Varela López, del Grupo Parlamentario de Morena"*, Obtenido de http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2019/10/asun_3925452_20191003_1569959145.pdf, Fecha de consulta 11 de 04 de 2020.

*que el Gobierno haga efectivo el derecho humano a recibir energía como un satisfactor esencial de las necesidades humanas básicas.*²⁴⁹

La importancia de hacer referencia a estos mecanismos, radica en el cumplimiento mismo del derecho a la energía eléctrica, aunque es necesario mencionar que deben de reforzarse y ampliarse.

Es algo muy significativo para nosotros, que el Estado del que provenimos, ya haya abordado el tema de la energía eléctrica como un derecho humano, lo anterior sucedió el 18 de febrero del año 2016, por medio de la iniciativa con proyecto decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para reconocer el uso de la energía eléctrica como derecho humano.

Del contenido de la iniciativa nos parece importante resaltar los siguientes puntos.

*“Dictamen positivo correspondiente a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para reconocer el uso de la energía eléctrica como derecho humano”.*²⁵⁰ Por principio de cuentas, la propuesta es directa y concisa, el reconocimiento positivo de la energía eléctrica como un derecho humano, y aún más allá, la propuesta es la de reformar un artículo de la Constitución Política del Estado mexicano; lo que indica que el Poder Legislativo del Estado de Morelos

²⁴⁹ *Ídem.*

²⁵⁰ Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación, *"Iniciativa del Congreso de Morelos, con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*, Obtenido de http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2016/02/asun_3338662_2016_0225_pdf, Fecha de consulta 8 de 04 de 2020.

entiende la importancia y trascendencia de la energía eléctrica en la vida social y con esta iniciativa, busca otorgar el mayor rango de protección a la misma.

*Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento del servicio eléctrico, el Estado respetará, protegerá y garantizará el suministro de la energía eléctrica, a través de una tarifa social justa, de conformidad con lo previsto en las leyes correspondientes.*²⁵¹

El párrafo anterior sintetiza varios de los puntos que hemos desarrollado en el presente trabajo de investigación, el derecho humano a la energía eléctrica debe ser universal (*Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento del servicio eléctrico*), es necesaria la imposición de obligaciones positivas al Estado, las cuales se traducen en mecanismos eficientes para la materialización de este derecho (*el Estado respetará, protegerá y garantizará el suministro de la energía eléctrica*), una de las características más importantes a tomar en cuenta es la de la solidaridad, es necesaria la distinción de sectores o grupos vulnerables (*a través de una tarifa social justa*).

Disposiciones Transitorias

Primera. Una vez aprobada la presente, de conformidad con lo que establece la fracción III del artículo 4o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, remítase el presente dictamen que aprueba la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para reconocer el uso de la energía eléctrica como derecho humano a la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con los debates que se hubieran generado, para su discusión, análisis y dictamen correspondiente.

Lamentablemente esta iniciativa se quedó sin ver frutos hasta el día de hoy, sin ser los únicos casos a los que nos podamos referir, a nivel internacional podemos mencionar la jurisprudencia que desde hace algunos años ha emitido el

²⁵¹ *Ídem.*

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, es importante mencionar que dicho tribunal ha invertido esfuerzos en la justiciabilidad de los derechos sociales, estableciendo una obligación de las naciones con los ciudadanos para garantizar un mínimo de bienestar.

4.4.2.- EL DERECHO HUMANO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA Y EL TRIBUNAL EUROPEO

En el caso de Larioshina contra Rusia, del año 2002 se centra fundamentalmente en una pensión de jubilación que, a todas luces, es insuficiente para garantizar al demandante un nivel de vida digno y decoroso por lo cual el demandante se encuentra en una posición vulnerable.

El Tribunal recuerda que, en principio, no puede colocarse en el lugar de las autoridades nacionales a la hora de evaluar o revisar el nivel de las prestaciones sociales disponible en un sistema de asistencia social (...) Pero, dicho esto, el Tribunal considera que una queja relativa a un nivel claramente insuficiente de pensión, o de otra prestación social, podría, en principio, suscitar una cuestión relativa al artículo 3 del Convenio, que prohíbe los tratamientos inhumanos o degradantes.

Es importante precisar lo que establece el artículo 3 de dicho Convenio

Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.²⁵²

Realizando una analogía con el acceso a la energía eléctrica, con fundamento en la jurisprudencia anteriormente comentada y robustecida con el artículo tercero del Convenio Europeo; una persona que se encuentra imposibilitada para hacer frente a los cobros, en muchos casos excesivos de las compañías que proporcionan el servicio, recibe un trato inhumano y degradante.

²⁵² (Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, art. 3).

La jurisprudencia anterior no es la única relevante para analizar, en el año 2009 el Tribunal Europeo se pronunció sobre el caso Wallowa y Walla contra la República Checa; este caso se centra básicamente en la violación del artículo 8 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales el cual establece lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.
2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.²⁵³

El caso se centró básicamente en la violación del artículo anteriormente señalado por parte de las autoridades Checas, al colocar a cinco hijos de los demandantes en hogares temporales, el argumento principal por parte de las autoridades fue que los demandantes carecían de una vivienda adecuada para el desarrollo integral de los menores. Las autoridades admitieron que el problema fundamental que se le presentaba a la familia era el poder encontrar una vivienda para una familia tan numerosa; de igual manera admitieron que los demandantes habían realizado verdaderos esfuerzos para superar estas dificultades sin éxito alguno, y que sus capacidades afectivas y educativas en ningún momento se vieron puestas en duda.

En este caso el Tribunal Europeo manifestó que las autoridades Checas debieron haber buscado alternativas que ayudaran a la familia y no optar por la separación de la misma ya que es una medida radical y violatoria de derechos.

Estas tenían la posibilidad de controlar las condiciones de vida y de higiene en las cuales los demandantes se encontraban y habrían podido aconsejarles sobre los pasos a efectuar para mejorar la situación y encontrar una

²⁵³ (Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, art. 8).

*solución a sus problemas, gestión que no se efectuó. Por lo tanto, el Tribunal considera que las razones no eran suficientes para justificar esta injerencia grave en la vida familiar, que era la colocación de los menores en establecimientos públicos.*²⁵⁴

Analógicamente con el caso anterior un hipotético reconocimiento del derecho humano a la energía eléctrica ayudará de manera significativa a aquellos supuestos en los que sea necesaria la existencia de viviendas en condiciones dignas

En contraposición y por desgracia, se ha encontrado una resistencia por parte de un gran sector a que el acceso a la energía eléctrica sea reconocido como un derecho humano con autonomía e independencia del derecho a la vivienda.

Lo que es aún más grave, aunado a la falta de ese reconocimiento en cuerpos normativos, los jueces y tribunales encargados de la impartición de justicia; no conciben al acceso a la energía eléctrica como un derecho humano fundamental, aun se concibe como un servicio, el cual debe tener una contraprestación, en este caso una retribución económica para el Estado.

Las consecuencias de dicha concepción son personas que se ven restringidas en la materialización de muchos de sus derechos fundamentales, inclusive dando paso a una nueva categoría de pobreza. La pobreza energética.

4.4.3.- LA POBREZA ENERGÉTICA Y LA VULNERABILIDAD ENERGÉTICA

La pobreza energética, así como la vulnerabilidad energética, son conceptos de creación reciente, aunque por desgracia el problema social es

²⁵⁴ Sales I Jardí, Mercè, Wallowa, *La vida familiar en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos una interpretación constructiva*, Barcelona España, Jose María Bosch Editor, 2015, p. 69.

arrastrado desde hace mucho tiempo, mucha doctrina y legislación aún no contemplan estas figuras.

Es importante señalar que a nivel mundial no existe un consenso unánime para definir la pobreza energética, sin embargo, una parte importante de estudiosos ya ha iniciado a dar un acercamiento.

Tenemos la siguiente definición por parte de la CEPAL.

*Un hogar se encuentra en pobreza energética cuando las personas que lo habitan no satisfacen las necesidades de energía absolutas, las cuales están relacionadas con una serie de satisfactores y bienes económicos que son considerados esenciales, en un lugar y tiempo determinados, de acuerdo a las convenciones sociales y culturales.*²⁵⁵

Desde una diferente latitud el Consejo Económico y Social Europeo en su Dictamen sobre el tema por una acción europea coordinada para prevenir y combatir la pobreza energética la define de la siguiente manera:

*“La dificultad o la incapacidad de mantener la vivienda en una condiciones adecuadas de temperatura, así como de disponer de otros servicios energéticos esenciales a un precio razonable”.*²⁵⁶ Es evidente que aunque las definiciones abordan diferentes aspectos entre sí, coinciden en lo fundamental. Nos encontramos frente a pobreza energética cuando las personas no cuentan con la cantidad de energía suficiente para satisfacer sus necesidades. Lo anterior respondiendo a una multiplicidad de factores.

Esa multiplicidad de factores a la que nos hemos referido puede ser entendida como la vulnerabilidad energética, desde nuestra perspectiva,

²⁵⁵ García Ochoa, Rigoberto, *Pobreza energética en América Latina*, op. cit., p. 17.

²⁵⁶ Comité Económico y Social Europeo, "Por una acción europea coordinada para prevenir y combatir", Obtenido de <http://sostenibilidadyprogreso.org/files/entradas/por-una-accion-europe.pdf>, Fecha de consulta 27 de 04 de 2020.

entendemos a la vulnerabilidad energética como un concepto que complementa e inclusive puede sobrepasar a la misma pobreza energética.

Una definición que ayuda a comprender de una mejor manera la vulnerabilidad eléctrica sería la siguiente.

Es la probabilidad o propensión de un hogar a que entre en pobreza energética por no poder recibir una cantidad adecuada de servicios energéticos (por aumento del número de personas en el hogar, pérdida de empleo de las personas responsables del hogar, presencia de personas dependientes, por tratarse de una vivienda poco eficiente, etc.).²⁵⁷

De alguna manera la vulnerabilidad energética otorga una visión de esos factores que influyen para que los individuos se conviertan en pobres energéticos, atendiendo a la definición de vulnerabilidad energética nos damos cuenta que las causas son multifactoriales.

En América Latina se conjugan una serie de estas características, lo que da como consecuencia no solamente tener un serio problema con sectores de la población que se consideran como vulnerables energéticos, además tener un grave problema de población en pobreza energética.

Nuestro país no se encuentra alejado de la problemática que representa la pobreza energética y los vulnerables energéticos, como lo hemos señalado con anterioridad, la pobreza energética de ninguna manera debe entenderse únicamente como aquellos sectores que carecen del acceso a la energía eléctrica, la pobreza energética debe entenderse como aquellos sectores que aun contando con un acceso a la energía eléctrica, dicho acceso es insuficiente.

Los resultados muestran que, a nivel nacional, existen casi 12.4 millones de hogares (43.4% del total) en situación de pobreza energética. Este escenario

²⁵⁷ Sánchez Suárez, Cecilia, *De la vulnerabilidad energética al derecho a la energía*, España, Ecologistas en Acción, 2018, p. 11.

*evidencia que, en el caso de México, una parte importante de la población no satisface sus necesidades relacionadas con los usos de energía, lo cual tiene serias implicaciones en los temas de pobreza y calidad de vida.*²⁵⁸

Cuando se analiza de una forma más cercana el caso de nuestro país, surgen diversos puntos que son necesarios considerar, dentro de esos puntos uno de los más significativos y relevantes es el grado de urbanización, ya que parece existir una relación de la pobreza energética con zonas rurales.

*Por ejemplo, el Distrito Federal es la entidad con menor PEH observada, con 15.6% de los hogares en esa situación. Muy diferente es el caso de Chiapas, donde 74% de los hogares están en situación de pobreza energética, siendo precisamente la entidad con mayor PEH observada, seguida de Guanajuato con 64.1%. Yucatán por su parte presenta una PEH casi idéntica al promedio nacional, mientras que el Estado de México, con una PEH de 27.9%, presenta el segundo valor más bajo observado, solo superado por el Distrito Federal.*²⁵⁹

Sin embargo este problema no exclusivo de Latinoamérica, ni siquiera es un problema que se circunscriba única y exclusivamente al continente Americano, Europa enfrenta el mismo problema de desigualdad.

Los precios de la electricidad, del gas, del petróleo y de otros combustibles están aumentando notablemente y la situación se ha agravado fuertemente en el contexto de una crisis socioeconómica que afecta a un número creciente de personas. El objetivo de este dictamen no consiste en determinar las causas de esta subida de precios, sino en explorar posibles propuestas para fomentar una acción europea coordinada, atendiendo al principio de subsidiariedad, para prevenir y combatir la pobreza energética, promover la

²⁵⁸ García Ochoa, Rigoberto, *Pobreza energética en América Latina*, op. cit., p. 18.

²⁵⁹ *Ídem.*

*solidaridad en este ámbito y proteger mejor a los ciudadanos vulnerables (europeos y no europeos).*²⁶⁰

Quizás las diferencias que se pueden destacar entre la Unión Europea y Latinoamérica es que en Europa existe un inicio de concientización de ambos conceptos, tanto de la pobreza energética como de la vulnerabilidad, esto permite trazar un plan y sobre todo y lo mejor; el trazar metas claras que ayuden al combate de estos fenómenos que fomentan la desigualdad en general.

El Compromiso tendrá como objetivo, tanto a corto como a largo plazo:

- Proteger a los ciudadanos frente a la pobreza energética e impedir su exclusión social;*
- Tomar medidas para reducir los factores de vulnerabilidad estructurales (garantizando un acceso básico a la energía a precios razonables y estables);*
- Incitar a todos los ciudadanos a asumir sus responsabilidades en cuanto a la utilización de recursos energéticos sostenibles y renovables (garantizando así la transición hacia una sociedad hipocarbónica).*²⁶¹

Por desgracia dentro de estos objetivos a alcanzar no se logra establecer lo que hemos sostenido dentro del presente trabajo de investigación, la necesidad de considerar a la energía eléctrica como un derecho humano autónomo e independiente. Consideramos que uno de los principales obstáculos que enfrenta este hipotético reconocimiento de dicho derecho es la visión mercantilista que se tiene de la energía eléctrica, esa visión debe ser reemplazada por una nueva donde se considere a la energía eléctrica como un bien común y no como una mercancía.

Otra de las características de la política de la UE es que ha configurado la energía como una “mercancía o servicio” dentro del conjunto de “mercados”,

²⁶⁰ Comité Económico y Social Europeo, "Por una acción europea coordinada para prevenir y combatir", op. cit., p. 1.

²⁶¹ *Ídem.*

*que han pasado de ser inicialmente controlados por monopolios y tener importantes restricciones a los intercambios a ser liberalizados con las sucesivas reformas. En algunos casos la liberalización ha supuesto pasar del monopolio al oligopolio de unas pocas empresas que dominan los mercados.*²⁶²

Lo anteriormente señalado nos trae como consecuencia social individuos que no pueden ejercer plenamente su derecho a la alimentación, por no poder pagar una factura de energía eléctrica, niños con equipos de cómputo que no pueden utilizar porque en sus comunidades no tienen un acceso eficiente a redes de distribución de energía eléctrica; los mismos que quedan al margen de las nuevas tecnologías como el acceso al internet.

*En efecto, vivimos tiempos en los cuales los conceptos de solidaridad, dignidad, cooperación o derechos humanos parecen ceder terreno frente a los de utilidad económica, eficiencia empresarial, eficacia corporativa, iniciativa privada.*²⁶³

En el peor de los escenarios podemos encontrar gente en hospitales, rogando que la empresa paraestatal no corte el suministro de energía eléctrica, con las catastróficas consecuencia que implica esto, como lo sería una seria falla en las incubadoras de los recién nacidos, la carencia de energía para iluminar los quirófanos, o el retraso en los tratamientos debido a que los instrumentos no cuentan con energía eléctrica para funcionar.

En la vida cotidiana la realidad no es más alentadora, en las naciones de nuestro país con temperaturas extremas, ya sea de frío o de calor, hay personas que carecen de instrumentos electrodomésticos que los auxilien a regular una temperatura optima en sus viviendas; ya que aunado a los costos que representa en sí mismo el adquirir algún aparato electrodoméstico de este tipo, además hay

²⁶² Sánchez Suárez, Cecilia, De la vulnerabilidad energética al derecho a la energía, op. cit., p. 13.

²⁶³ Pinzón Ortiz, Diana Gabriela, *El derecho humano a la energía eléctrica en México, sus apoyos financieros en el contexto de la globalización*, op. cit., p. 2.

que pensar en el pago de factura por consumir la energía necesaria para su funcionamiento.

Estas facturas en el mejor de los casos representan un fuerte impacto en la economía de las familias, a grados de tener que optar entre otras necesidades básicas, en el peor de los casos las familias optan por simplemente no adquirir dichos electrodomésticos, aún a expensas de poner en riesgo su bienestar físico y el de sus familias.

Aún hoy en día existen lugares en los que es imposible realizar actividades físicas o recreativas después de una jornada laboral, lo anterior debido a que en muchos municipios no se cuenta con la infraestructura necesaria para iluminar los parques y jardines.

La imperante necesidad de concebir a la energía eléctrica como un derecho humano fundamental es porque las características de la misma son únicas, es difícil por no llamar imposible, sustituir los beneficios que la energía eléctrica otorga a los ciudadanos.

4.4.4.- LA IMPORTANCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA COMO UN DERECHO HUMANO

Todos estos argumentos expuestos, en su conjunto, conforman la exigencia social para el reconocimiento de la energía eléctrica como un derecho humano autónomo e independiente, es necesario transitar de esa exigencia a un reconocimiento doctrinal.

La importancia de este reconocimiento doctrinal radica en ser una base fundamental para alentar los cambios y transformaciones jurídicas en nuestro país, los estudiosos de la ciencia jurídica debemos entender que en la naturaleza del acceso a la energía eléctrica, existe un derecho humano fundamental que es necesario conceptualizar y proteger.

Como todo derecho humano, debemos decir que el acceso a la energía eléctrica cumple con las características que analizamos en el primer capítulo del presente trabajo de investigación.

El derecho humano a la energía eléctrica es *universal*. Todas y cada una de las personas deben gozar de este derecho, observando las necesidades particulares de cada individuo.

El derecho humano a la energía eléctrica es *inalienable e intransferible*. Esta característica obliga a considerar a la energía eléctrica como un elemento fundamental para el ser humano, la analogía más próxima que podemos citar es el agua, es importante recordar la acepción que se utiliza en derecho para esta palabra; la de imponer una restricción para enajenar, vender o transmitir el derecho mismo, como si tratara de un bien.

El derecho humano a la energía eléctrica es *interdependiente e indivisible*. En la exigencia de la realización o materialización del derecho a la energía eléctrica no podemos dejar de observar los beneficios con relación a otros derechos, entre los que podemos destacar con mayor fuerza, el derecho a una vivienda digna, el derecho a la salud y el derecho a la vida misma.

El derecho humano a la energía eléctrica es *obligatorio*. Es decir impone al país una obligación de observarlo, respetarlo y promoverlo; a través de todos y cada uno de los medios a su alcance, es decir a través de la creación de políticas públicas que lo promuevan y garanticen, a través de leyes que lo positivicen y a través resoluciones judiciales que lo materialicen.

El derecho humano a la energía eléctrica *no es una mercancía*. Toda persona necesita un mínimo vital para las necesidades diarias, el considerar a la energía eléctrica una mercancía, representaría entrar al mercado con las reglas de oferta y demanda, es decir solo aquellos que pudiesen pagar tendrían acceso; trayendo como consecuencia graves violaciones a diversos derechos humanos.

El derecho humano a la energía eléctrica se debe basar *en tarifas justas y socialmente responsables*, es importante que los mecanismos que se creen para la

adecuada realización o materialización del presente derecho, observen en todo momentos las diferencias entre los sectores de la población, con ello se garantizar un trato diferenciado a grupos vulnerables y en situaciones poco favorables.

El derecho humano a la energía eléctrica se debe basar *en equidad energética*, es decir; la energía energética debe ser suficiente para abastecer a todas las comunidades, evitando por todos los medios posibles que una persona sea privada de electricidad, lo anterior debe entenderse desde las necesidades específicas de cada persona, lo que a su vez garantiza una materialización efectiva de dicho derecho.

Es importante señalar que la energía eléctrica es inherente al ser humano, lo anterior debido a que la obligación de las naciones es garantizar la vida y el pleno desarrollo de la personalidad de los individuos; como tal, la naturaleza misma de la energía eléctrica irrumpe en la mayoría de los lugares comunes de los individuos.

También debemos decir que al igual que otros derechos humanos, el acceso a la energía eléctrica debe de conceptualizarse con las características de independencia e indivisibilidad, es decir; para la correcta materialización, deben ser puestos en práctica otros Derechos Humanos que complementen su eficacia.

En este punto es importante recordar nuestra conceptualización del derecho humano a la energía eléctrica.

Es un derecho humano, el cual debe pertenece al grupo de los DESCAs, como consecuencia de lo anterior debe ser situado en la segunda generación de los derechos humanos, se le deben de atribuir características genéricas, las mismas que ostentan los demás derechos humanos, y características específicas que integren su propia y especial naturaleza, su fundamento se encuentra en la dignidad de la persona humana, y su finalidad es la de asegurar un mínimo de energía eléctrica a la persona, con el objetivo de mantener sus condiciones de dignidad, más aún con facilitar el ejercicio de otros derechos como el acceso a internet, educación etc. Debe encontrarse protegido por el derecho interno y por los tratados internacionales como un derecho independiente y autónomo.

Este reconocimiento doctrinal, dará paso a que los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial trabajen en la esfera de sus competencias por y para la protección y materialización de dicho derecho.

Es necesario que el Poder Ejecutivo realice programas y políticas públicas, los cuales conformen una herramienta de protección para el acceso a la energía eléctrica. El Poder Judicial debe resolver las controversias que se le planteen teniendo en cuenta que el acceso a la energía eléctrica es una necesidad básica para la sociedad; un derecho humano autónomo e independiente y por tanto merecedor de protección jurisdiccional. El Poder Legislativo por su parte tiene la obligación del reconocimiento, en los cuerpos normativos, del acceso a la energía eléctrica como un derecho de todos los individuos.

Sería sencillo concluir con la necesidad de una reforma constitucional para el reconocimiento de la energía eléctrica como derecho humano, sin embargo, nos apegamos fielmente a la concepción *ius naturalista* de los derechos humanos; por lo tanto sostenemos que, si bien es cierto, la positivización y el reconocimiento jurídico del acceso a la energía eléctrica son sumamente importantes, también es cierto que los Derechos Humanos no necesitan de un Estado que reconozca y valide su existencia, ya que parten de la idea de que son inherentes al ser humano por el simple hecho de nacer.

La Constitución Política de nuestra nación sería un instrumento muy fuerte en la protección, promoción y materialización del derecho humano a la energía eléctrica, sin embargo no es ni debe ser la única herramienta, la exigencia de la materialización de los Derechos Humanos no puede quedar constreñida a que sean reconocidos en los cuerpos normativos de las naciones o a nivel internacional.

Por tanto la positivización del derecho humano a la energía eléctrica debe ser con carácter opcional, lo que no puede dejarse de ninguna manera a la suerte, son las garantías jurídicas para la protección de dicho derecho.

Estas garantías deben encaminarse a la correcta materialización del derecho humano a la energía eléctrica. Tampoco pecamos de ingenuos, es bien

sabido que para una correcta materialización de los DESCA es necesario la inversión de los países, presupuestos públicos etc.

También creemos que los tres poderes y su trabajo en conjunto, puede realizar un cambio significativo en la vida de los mexicanos y tal vez de todos los individuos.

CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO 4

El acceso a la energía eléctrica se encuentra intrínsecamente ligado al cumplimiento de diversos derechos humanos, el derecho humano a la alimentación es un buen ejemplo de lo que hemos señalado, es importante puntualizar que dicho derecho se encuentra reconocido y protegido a nivel internacional por una multiplicidad de tratados internacionales, México de igual manera, lo ha incorporado a nivel constitucional para brindar el máximo nivel de protección.

El derecho humano a la alimentación no se refiere única y exclusivamente a la obtención física y material de alimento, en un sentido amplio establece a las naciones, la obligación de propiciar las circunstancias mínimas necesarias para el cuidado, conservación y procesamiento de los alimentos, dentro de este proceso es necesaria la intervención de aparatos o instrumentos electrodomésticos, como consecuencia, innegablemente el acceso eficiente a la energía eléctrica es fundamental; un control adecuado, considerando las condiciones sociales, económicas, culturales e incluso climáticas con relación a las tarifas eléctricas, dará como consecuencia un acceso eficiente y material al derecho a la alimentación; en otras palabras es necesario proteger, respetar y garantizar el derecho a la energía eléctrica para cumplir eficientemente con el derecho a la alimentación.

Por cuanto se refiere al derecho a la educación ocurre una situación muy similar, es un derecho fundamental reconocido y protegido a nivel internacional y a nivel nacional, lo importante a señalar de la educación, es que como hemos mencionado, es el vehículo óptimo por medio del cual las personas pueden alcanzar el máximo desarrollo personal, para que dicho objetivo se alcance, es necesario que los centros educativos y las viviendas cuenten con fuentes lumínicas eficientes; de

igual manera, es necesario contar con acceso a servicios de internet o lo que actualmente se conoce como TICS, por desgracia el acceso a estas plataformas digitales no se alcanza simplemente dotando a las personas con equipos tecnológicos de última generación, sin un acceso material y eficiente a la energía eléctrica, dichos instrumentos serán obsoletos y el derecho a la educación vulnerado en perjuicio de las personas.

Por tal motivo las propuestas de exentar del pago de servicio eléctrico a escuelas y hospitales es un gran paso pero no una solución, ya que la energía eléctrica es necesaria dentro y fuera de las instituciones educativas, el garantizar un acceso eficiente a la energía eléctrica es garantizar el derecho humano a la educación.

Si la energía eléctrica sostiene una fuerte relación con los otros derechos ya mencionados, es evidente que la relación que sostiene con el derecho humano a la vida es incuestionable, lo anterior de ninguna manera es algo menor, ya que la vida es el valor supremo, por lo tanto la protección de dicho derecho se encuentra tutelada tanto por tratados internacionales como a nivel Estados, es sumamente significativo mencionar que el derecho a la vida cuenta con obligaciones de tipo negativas y obligaciones positivas, las primeras son aquellas que prohíben quitar la vida por cualquier medio a una persona, mientras que las positivas son aquellas que imponen la carga de dotar a las personas de las condiciones necesarias para conservar y promover una vida digna, en ese sentido el derecho a la salud es la relación más directa que podemos encontrar, la energía eléctrica juega un papel determinante en la materialización del derecho a la salud, solo basta referirnos al funcionamiento de los instrumentos médicos para entender lo anterior, la interrupción del suministro de energía eléctrica a un hospital conlleva una múltiple violación de derechos humanos, el caso más claro que encontramos para ilustrar lo anterior lo encontramos en Argentina con los llamados electrodependientes.

Por lo tanto, la aspiración de un derecho humano a la vida conlleva inmerso el respeto a un hipotético derecho humano a la energía eléctrica. Hablar sobre la energía eléctrica es referirnos a un servicio que irrumpe en los espacios menos

pensados, lo que lo convierte en un servicio indispensable en la vida de las personas, la relación que sostiene directa e indirectamente con otros derechos humanos, establece un marco referencial de la importancia de concebir al acceso a la energía eléctrica como un derecho humano autónomo e independiente.

CONCLUSIONES DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Es necesario comenzar señalando la importancia de los Derechos Humanos en los diferentes órdenes jurídicos, a nivel Estatal y a nivel internacional los Derechos Humanos son una característica fundamental para un equilibrado funcionamiento de las sociedades, a diferencia de hace algunos años, hoy los Derechos Humanos son concebidos como elementos de todas y cada una de las personas simplemente por haber nacido.

A un nivel estatal, es más frecuente día a día encontrar legislaciones que incorporan como una norma suprema a los tratados internacionales, lo cual, sin lugar a dudas; es una evolución en los diversos ordenes jurídicos de las naciones ya que extiende la promoción y protección de los derechos humanos.

Curiosamente el fundamento de los Derechos Humanos recae en su finalidad misma. La dignidad de la persona humana; motivo por el cual, para su existencia, los Derechos Humanos no necesitan de un reconocimiento explícito por parte de las naciones.

Los Derechos Humanos se han caracterizado por una evolución constante, podríamos afirmar que a un ritmo paralelo de la evolución social, un claro ejemplo de lo anterior son las generaciones en las que se han dividido los derechos humanos, dichas generaciones han servido como un presupuesto para el estudio, análisis y comprensión de los mismos.

El derecho humano a una vivienda digna y el hipotético derecho humano a la energía eléctrica, elementos fundamentales del presente trabajo de investigación, por las características generales y específicas de los mismos, se sitúan dentro de los Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales (DESCA).

Es importante señalar, en la mayoría de las legislaciones Estatales y a nivel organismos internacionales, el derecho humano a la vivienda digna se encuentra reconocido como un derecho humano con autonomía e independencia; como consecuencia, se encuentra protegido por las legislaciones antes mencionadas.

En contra posición podemos encontrar a la energía eléctrica, la cual no se considera un derecho autónomo e independiente, como debería de serlo, más aún, en algunas legislaciones no existe un indicio directo a la misma, en aquellos instrumentos en los que la encontramos la mayoría de las veces se hace referencia a ella como una característica accesoria de la vivienda digna; como consecuencia, su protección y materialización se ha encontrado con serios problemas.

Aunque en la presente investigación se sostiene que no es necesario (fundamental), el reconocimiento explícito de los Derechos Humanos para su existencia, también se hace referencia, para una mejor protección y materialización de los derechos humanos, lo “ideal”, es el reconocimiento explícito; ya que aporta una gran ayuda.

En el presente trabajo de investigación hemos sostenido la ambivalencia de los derechos humanos, ese carácter de autonomía e independencia en contra posición con la complementariedad y la interdependencia, características que son fundamentales al momento de analizar a la energía eléctrica como un derecho humano.

Lo anterior sirve como fundamento para una concepción diferente de los derechos humanos, una concepción donde un derecho no invisibilize otro derecho, lo que por desgracia, ocurre a nivel estatal e internacional, con el derecho humano a la vivienda digna, el cual invisibiliza el derecho humano a la energía eléctrica.

El considerar a la energía eléctrica como un derecho humano, autónomo e independiente, tendrá como consecuencia fundamental el mejoramiento de la calidad de vida de las personas y una materialización más pronta y eficiente.

Prueba de lo anterior son las dos naciones que se analizan en la presente investigación, Argentina y Colombia, han desarrollado cada uno por su parte un avance significativo tanto en el tema de la vivienda como en el tema del acceso a la energía eléctrica así como su concepción.

Por lo que respecta a Argentina, podemos comenzar destacando la legislación por medio de la cual reconoce a las personas en estado de calle como

un grupo vulnerable, el cual es necesario apoyar y proteger, nos referimos al DECRETO N° 690/06, aunque aún el día de hoy existan por corregir serias características de la referida ley; sin lugar a dudas es un avance en la protección y promoción del derecho humano a una vivienda digna.

Por cuanto se refiere al derecho humano a la energía eléctrica es fundamental destacar la Ley 24.240, ya que es el fundamento del derecho a la protección de los consumidores, así mismo no podemos dejar de lado la importancia de la figura del defensor del pueblo.

Pero sin lugar a dudas, el avance más significativo que presenta la sociedad argentina es la de los “electrodependientes”. Figura jurídica por medio de la cual se pretende brindar una amplia protección a toda aquella persona, que por cuestiones de salud necesita de un suministro constante y eficiente de energía eléctrica. Desde nuestro punto de vista, significa el primer paso argentino para reconocer a la energía eléctrica como un derecho humano autónomo e independiente.

En el caso de Colombia los avances son significativos aunque diferentes en relación a Argentina, es importante entender que la sociedad colombiana en tiempos recientes ha enfrentado conflictos armados, mismos que los ha orillado a entender en una dimensión diferente a los derechos humanos.

Un claro ejemplo de lo anterior lo encontramos en todo el andamiaje jurídico que Colombia ha construido para la protección y promoción de la defensa del derecho humano a la vivienda digna, lo anterior no es de sorprender, una consecuencia de los conflictos armados que se suscitaron en el pueblo colombiano, fue la pérdida de la vivienda para un extenso número de personas.

Dadas las circunstancias sociopolíticas de dicho país es comprensible el énfasis en la protección a la vivienda, aunque lo anterior no ha impedido que la Corte Constitucional de dicho país, comience con fallos que consideran a la energía eléctrica como un derecho humano.

Evidentemente en Colombia se inicia a otorgar un reconocimiento judicial, del derecho humano a la energía eléctrica, lo cual representa un gran avance, de

ninguna manera descartamos que en futuro próximo dicho reconocimiento evolucione a un reconocimiento pleno, es decir, contemplado dentro de sus cuerpos normativos.

Como hemos establecido, el problema del acceso eficiente a la energía eléctrica no es un problema única y exclusivamente de México, ni siquiera lo es a nivel continente, es un problema que excede a todas latitudes, en Europa por ejemplo se comienza evidenciar problemas sociales, los cuales son fundamentalmente derivados de un acceso deficiente a los suministros de energía eléctrica.

Los términos como pobreza energética y vulnerabilidad energética, día a día se escuchan con más fuerza, afortunadamente los estudiosos se han dado a la tarea de entender dichos fenómenos sociales que a su vez tienen consecuencias jurídicas. Un hipotético reconocimiento de la energía eléctrica como un derecho humano autónomo e independiente sería un avance más que significativo en contra de ambos fenómenos.

La energía eléctrica representa una necesidad fundamental en la vida de toda persona, inclusive irrumpe en los espacios menos pensados, las instituciones educativas, políticas, sociales etc. Necesitan del acceso efectivo a la energía eléctrica para poder llevar acabo sus funciones de una manera eficiente.

En nuestro país, han existido diversas propuestas para que la energía eléctrica sea positivizada como un derecho humano y como consecuencia se le otorgue la protección y promoción necesaria, desgraciadamente dichas iniciativas no han prosperado.

Por lo que respecta al Poder Judicial de nuestro país, es importante mencionar que ha resuelto de una manera progresista, considerando que el acceso efectivo a la energía eléctrica es un presupuesto fundamental en la vida de las personas y por tal motivo debe ser considerado un derecho humano autónomo e independiente.

Evidentemente, existe un sin número de ejemplos para lo que el máximo tribunal de nuestro país ha afirmado, la energía eléctrica es un presupuesto indispensable en la alimentación, la educación y la vida misma. Es imposible un desarrollo integral de la personalidad en una vivienda que carece de los medios para almacenar y procesar los alimentos de una manera eficiente, inclusive la corriente de reconocer nuevos derechos como el derecho humano al acceso al internet conlleva implícito un reconocimiento de la energía eléctrica como un derecho humano autónomo e independiente.

Aunque somos ciertos de que el reconocimiento de la energía eléctrica como un derecho humano autónomo e independiente, representaría buscar los mecanismos necesarios para su protección y eficiente materialización, nos encontramos en una coyuntura fundamental, en la que dicho reconocimiento no puede ser postergado más.

PROPUESTA

El paradigma que se ha construido, a través de las últimas décadas, en torno a los derechos humanos, día a día ha sufrido transformaciones; la globalización es un fenómeno que ha marcado un antes y un después en la vida de las sociedades; la economía, la educación, la cultura e inclusive la forma en la que conocemos, analizamos y concebimos los derechos, se ha visto seriamente transformada gracias al intercambio global de pensamiento.

Esta ola de cambios ha dejado como consecuencia un espacio para la reflexión, si partimos desde la certeza de que todos los cambios representan un porcentaje de acierto y un porcentaje de error; podremos entender la nueva visión global en la cual se encuentran inmersos los derechos humanos.

Para ejemplificar lo que anteriormente hemos establecido, podemos referir la evolución doctrinal que se presenta en la concepción de la naturaleza misma de los derechos humanos. Sin más podemos mencionar que anteriormente se concebía a los Derechos Humanos como “*prerrogativas*” que las naciones otorgaban o reconocían a los individuos, los cuales debían encontrarse reconocidos en sus cuerpos normativos.

“Aquellos Derechos Humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional, y que suelen gozar de una tutela reforzada”.²⁶⁴ o como lo concebía en su momento Bobbio. *“Los que en una determinada Constitución están atribuidos a todos los ciudadanos indistintamente, aquellos, en una palabra, respecto de los que los ciudadanos son todos iguales”*.²⁶⁵ Evidentemente en ambas ópticas predomina un fuerte punto de vista *ius-positivista* de los derechos humanos, sin embargo, esa concepción doctrinal ha sido remplazada por una visión *ius-naturalista* donde se concibe a los Derechos Humanos como atributos de la persona “*per se*” es decir por el simple

²⁶⁴ Pérez Luño, Antonio Enrique, *Los Derechos Fundamentales*, Madrid, Tecnos, 2004, p. 233.

²⁶⁵ Bobbio, Norberto, *El Tiempo de los Derechos*, op. cit., p. 115.

hecho de ser persona, sin la necesidad de que un Estado reconozca en un cuerpo normativo a los derechos humanos.

Tal ha sido la velocidad a la que se han transformado los sistemas jurídicos, junto con sus conceptos y preceptos que cambios sustanciales han dejado de ser analizados con puntualidad, esto aunado a una transformación social y material, ha traído como consecuencia el surgimiento, en ocasiones desapercibido, de nuevos Derechos Humanos y la reflexión de la necesidad de retomar aspectos olvidados.

Lo anterior forma parte del preámbulo para la concepción de lo que hoy se ha establecido como “La Declaración Universal de los Derechos Humanos Emergentes”

“Pero no todos los Derechos Humanos emergentes son estrictamente nuevos. La globalización plantea nuevos retos y recuerda los aún pendientes en materia de derechos humanos. Por ello, los Derechos Humanos emergentes son, por una parte, aquellos derechos que surgen ante la rápida y constante evolución de las sociedades globalizadas y, por otra parte, un conjunto de derechos que emergen tras haber permanecido “sumergidos” en el olvido o en la indiferencia de las naciones y del conjunto del sistema internacional.”²⁶⁶

Ésta declaración es un instrumento fundamental para entender el dinamismo actual de los derechos humanos, de la misma manera nos obliga a mirar toda la evolución que se ha presentado y cuestionar qué hemos olvidado y debemos retomar.

Como lo establece ésta nueva declaración de derechos humanos, existen derechos que deben ser conceptualizados como “derechos nuevos” y “derechos extendidos” desgraciadamente el tema central de la investigación realizada no se encuentra englobada en ninguno de estos nuevos rubros.

²⁶⁶ Institut de Drets Humans de Catalunya, “Derechos Humanos Emergentes”, Obtenido de <https://www.idhc.org/es/incidencia/proyectos/derechos-humanos-emergentes>, Fecha de consulta 20 de 12 de 2019.

Derivado del análisis realizado en la investigación que precede a la presente propuesta, hemos detectado la carencia de una sistematización que ayude a definir las pautas a seguir para el reconocimiento, expreso o implícito, de un derecho humano, creemos firmemente que la sistematización contribuirá como un apoyo y una herramienta para comprender los motivos del por qué ciertos fenómenos sociales deben finalizar en una concepción de un derecho humano.

Tal es el caso de la energía eléctrica, el cual es el tema fundamental de nuestro trabajo de investigación, a través de los puntos que expondremos a continuación, ejemplificaremos cuales son las características que deben cumplirse y cuales características cumple el acceso efectivo a la energía eléctrica, para finalmente concluir, con base a esa sistematización; con la propuesta de considerar a la energía eléctrica como un derecho humano e incorporar el mismo a los cuerpos normativos de nuestro sistema jurídico.

En los trabajos de investigación, se ha vuelto un lugar común una propuesta basada principalmente en una reforma legal (una modificación a la ley o leyes), en la cual principalmente se busca el reconocimiento explícito de una situación para ser concebida como un derecho tutelado por un andamiaje jurídico.

A diferencia de esos trabajos de investigación esta propuesta se basa en la sistematización de los elementos a considerar para el reconocimiento expreso o implícito de un derecho humano, es necesario puntualizar que no estamos en contra del reconocimiento de dichos derechos en los cuerpos normativos, como más adelante lo explicaremos, sin embargo creemos que no debe ser una condicionante para el cumplimiento y realización de los mismos.

Desde nuestra perspectiva entendemos que todo inicio de un derecho, o un derecho humano, es proveniente de un fenómeno, necesidad o una exigencia de carácter social, como la gran diversidad de fenómenos sociales, es difícil predecir un tiempo determinado de esta etapa, ya que no se fundamenta en una cuestión de carácter temporal, en realidad la fundamentación misma de esta etapa depende de los acontecimientos sociales e incluso de las innovaciones tecnológicas y los cambios que impacten en la sociedad.

Los principales actores de esta etapa son los individuos y sus diversas formas de organización, entendiendo estas últimas como colectivos, organizaciones no gubernamentales e inclusive asociaciones civiles etc.

Esta primera etapa es aquella en la que se comienza a evidenciar las desventajas sociales por padecer alguna situación de vulnerabilidad, por tal motivo esta etapa marca la pauta de inicio, la necesidad de investigar un fenómeno social a fondo y descubrir cuáles son sus características específicas y sus posibles soluciones. Así mismo descubrir si dentro de ese fenómeno social existe un derecho que proteger.

Esta primera etapa de exigencia social debe ser entendida y considerada como la semilla de un derecho humano, lo que a su vez dará paso a una segunda etapa.

Esta segunda etapa, como se adelantaba un poco, es el estudio y reconocimiento doctrinal de un derecho determinado.

La base de esta segunda etapa son los doctrinarios, estudiosos de las ciencias jurídicas y todas aquellas instituciones encargadas de la impartición de estudios jurídicos; ya que de estos trabajos e instituciones dependen los nuevos enfoques y concepciones de un fenómeno social determinado lo cual dará como consecuencia entender que dentro de ese fenómeno social hay un derecho que no se encuentra protegido.

Al igual que la primera etapa, es difícil delimitar una temporalidad de duración de esta etapa; ya que ello depende de la cantidad de personas (instituciones) dedicadas al estudio del fenómeno social en particular, así como del grado de profundidad de dichos estudios.

En esta etapa son de suma relevancia las teorías y doctrinas que se utilizan para el estudio de dicho fenómeno, así como los resultados de las mismas, ya que pueden dar como resultado inclusive una nueva corriente de pensamiento en la cual se base, doctrinalmente, la fundamentación de un nuevo derecho como derecho humano.

Esta etapa aportará elementos esenciales, ya que se encarga de la elaboración de la conceptualización formal del derecho humano, así como de sus características, lo cual se ve íntimamente ligado con los sectores de la población a los que ha de tutelar dicho derecho, así como las garantías necesarias para su materialización.

Desde esta etapa podemos comenzar a realizar un ejercicio intelectual, analizando si existe la necesidad de un reconocimiento a un nuevo derecho humano, o si es una extensión de un derecho humano reconocido e inclusive si no es necesario conceptualizar a dicho fenómeno social como un derecho humano. Todo lo anterior con la fundamentación filosófico-jurídico-doctrinal de un estudio y en su caso reconocimiento doctrinal de un determinado fenómeno social.

Además de los aportes como preceptos, conceptos y características de un derecho humano estos trabajos de investigación y análisis, contribuyen de manera significativa al empuje de un reconocimiento a nivel jurídico y judicial; los reclamos y exigencias por parte de los miembros de la sociedad, aunado al estudio científico, al desarrollo teórico y conceptual y sistematizado, impactan de manera relevante en las decisiones jurídicas y políticas de un Estado creando una presión la cual es el inicio de la siguiente etapa.

El reconocimiento judicial y jurídico como tercera etapa, es la consecuencia de las dos primeras, las cuales ya hemos analizado.

En lo que respecta a la etapa del reconocimiento judicial podemos decir, que en este reconocimiento, los jueces, magistrados y el Poder Judicial en su conjunto son la base para dotar a un fenómeno social con la característica de derecho, lo anterior se realiza mediante un cumulo de fallos o sentencias en las cuales así se determine, es en este momento en el que los impartidores de justicia echan mano de lo realizado por la doctrina y los estudiosos de la ciencia jurídica para sostener sus posturas. Un ejemplo clásico de lo anterior lo podemos ilustrar con lo que en la actualidad conocemos como litigio estratégico.

Lo anterior significa un reconocimiento implícito y a su vez un primer gran paso para un reconocimiento jurídico, ya sea que este se dé o no.

Estas sentencias con carácter de obligatoriedad, conforman un argumento muy fuerte para obligar a los legisladores a considerar una modificación en los cuerpos normativos de los países.

En este punto es importante destacar por principio de cuentas lo que hemos manifestado en la investigación que precede a la presente propuesta, el reconocimiento jurídico de un derecho en un cuerpo normativo puede realizarse o no.

Lo anterior responde a la naturaleza misma de los derechos humanos, los Derechos Humanos no necesitan del reconocimiento del Estado para su efectividad, los Derechos Humanos trascienden un reconocimiento normativo; ya que derivan de la naturaleza misma de las personas, del estado de dignidad, el cual debe ser preponderado por sobre cualquier situación.

Como consecuencia podemos decir que lo ideal es que los cuerpos normativos incorporen de una manera explícita a todos y cada uno de los derechos humanos, sin embargo, en aquellos sistemas jurídicos en los que no es así, aun existiendo esa carencia es necesaria la obligatoriedad y el cumplimiento de dichos derechos, ya que como se ha expresado responden a necesidades que tienen que ver con el estado de dignidad de las personas así como de sus familias.

Una vez dejado en claro lo anterior, hemos de referirnos al reconocimiento jurídico o cuarta etapa, la cual es aquella en el que los principales actores son aquellos que conforman al Poder Legislativo, en el caso de México los diputados y senadores, ya que son los encargados de las propuestas a las reformas legislativas a nivel federal, estatal y municipal, e inclusive a nivel constitucional.

Es importante decir que en ésta etapa se reconoce de manera explícita, en caso de un reconocimiento jurídico, la existencia de un nuevo derecho, así como la necesidad de su protección por medio de mecanismos y garantías que tutelen su materialización y cumplimiento.

Para finalizar, tendríamos la quinta etapa o de las garantías y la supervisión de la efectiva materialización del derecho.

En ésta última etapa, el Poder Ejecutivo juega un papel fundamental, ya que es el encargado de la realización de políticas públicas, planes y programas en los que el derecho sea protegido y tutelado.

Como se ha sostenido en la investigación que precede a esta propuesta, es fundamental hacer hincapié en la materialización y cumplimiento del derecho, ya que de no ser así, repercute de forma directa en el nivel de vida de las personas y sus familias, lo que da como consecuencia el no alcanzar un óptimo desarrollo y la violación sistemática de otros derechos humanos.

En lo que se refiere al acceso a la energía eléctrica desde hace años, se escucha un reclamo social, día a día el número de personas afectadas por un deficiente acceso a la energía eléctrica crece. Lo anterior da como resultado una afectación a otros Derechos Humanos como la alimentación y a salud.

A nivel internacional encontramos individuos que han conformado grupos sociales para luchar por un acceso eficiente al suministro energético, tal es el caso de los dependientes eléctricos en Argentina.

En lo que se refiere a un reconocimiento doctrinal existe una diversidad de autores que hacen referencia de manera explícita o implícita a un derecho a la energía eléctrica, más aún, en la actualidad se comienza a debatir sobre si los servicios domiciliarios deben ser considerados Derechos Humanos.

La referencia analógica por excelencia la encontramos entre el acceso al agua y el acceso a la energía eléctrica, en este momento resulta sumamente difícil, por no llamar imposible, concebir una vivienda que carezca de agua. De igual manera sucede con el acceso efectivo a una fuente de energía eléctrica.

Los trabajos de investigación, así como cierta legislación, la cual fue analizada en la investigación que precede a nuestra propuesta, comienzan a dar un enfoque diferente a la energía eléctrica, ya que comienza a evidenciarse la importancia de la misma.

Desafortunadamente, aún existe una fuerte resistencia por parte de los legisladores a reconocer a la energía eléctrica como un derecho humano, no así con los jueces, los cuales han comenzado a emitir sentencias en las cuales se considera a la energía como un derecho fundamental.

Así mismo existe una carencia de garantías y mecanismos que hagan materializable y efectivo el reconocimiento a este derecho, la propuesta que aquí hemos desarrollado es tendiente a analizar las etapas por las cuales ha transitado el acceso a la energía eléctrica y por ende, ofrecer los fundamentos para ser considerado un derecho humano autónomo e independiente del derecho humano a la vivienda. Lo cual significa dotar de ciertas características, así como de la debida seriedad para la materialización de este derecho.

En concreto podemos resumir nuestra propuesta en una sistematización, mediante categorías a cumplir, que ayude a analizar y entender, de una manera clara e integral por que debe ser entendido como un nuevo derecho humano autónomo e independiente al acceso efectivo a la energía eléctrica.

La propuesta de incorporar a los cuerpos normativos de nuestro Estado a la energía eléctrica como un derecho humanos, ya hemos explicado con anterioridad que este paso puede realizarse u omitirse, siendo lo ideal su realización,

La propuesta de la creación de mecanismos que ayuden a la materialización efectiva del derecho humano a la energía eléctrica.

Todo lo anterior en su conjunto, será una herramienta que ayude a combatir con la desigualdad social que hoy existe en nuestro país.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Bibliografía

1. BIDART CAMPOS, Germán, *Teoría General de los Derechos Humanos*, México, UNAM, 1989.
2. BOBBIO, Norberto, *El Tiempo de los Derechos*, Madrid, Editorial Sistema, 1991.
3. CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel, *Derecho constitucional. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, Universidad Autónoma de México, 2004.
4. CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel, y SALAZAR, Pedro, *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Un nuevo paradigma*, México, SCJN IJ-UNAM, 2012.
5. CARPIZO MCGREGOR, Jorge, *Los derechos humanos, naturaleza, denominación y características. Cuestiones Constitucionales*, México, 2011, Núm. 25.
6. CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES CELS, *Derechos humanos en Argentina informe 2013*, Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores, 2013.
7. CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES CELS, *Derechos humanos en Argentina informe 2017*, Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores, 2018.
8. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS CNDH, *México y el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos CNDH, 2016.
9. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, San José, C.R., Corte IDH, 2018.

10. DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio*, Barcelona España, Editorial Ariel, 2002.
11. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*, México, SCJN-UNAM, 2013.
12. GALINDO ALBORES, Jesús Alfredo, *La protección no jurisdiccional de los derechos humanos en México*, México, Porrúa, 2017.
13. GARCÍA OCHOA, Rigoberto, *Pobreza energética en América Latina*, Santiago de Chile, Naciones Unidas, 2014.
14. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, y MORALES SÁNCHEZ, Julieta, *La reforma constitucional sobre derechos humanos*, México, Porrúa-UNAM, 2012.
15. HABERMAS, Jürgen, y RATZINGER, Joseph, *Entre la razón y religión. Dialéctica de la secularización*, México, Fondo de Cultura Económica, 2013.
16. ICAZA LONGORIA, Emilio Álvarez, *Para entender los derechos humanos*, México, Nostra Ediciones, 2009.
17. JIMÉNEZ SOLARES, Elba, *Sobre los tratados internacionales de derechos humanos y la unidad del derecho*, México D.F., Editorial Flores, 2015.
18. MINISTERIO PÚBLICO TUTELAR DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, *El Derecho a la Vivienda en la Ciudad de Buenos Aires. Reflexiones Sobre El Rol Del Poder Judicial Y Las Políticas Públicas*, Buenos Aires, Eudeba, 2010.
19. PATIÑO REYES, Alberto, *Derecho natural. Tradición, falacia naturalista y derechos humanos*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.
20. PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, *Los Derechos Fundamentales*, Madrid, Tecnos, 2004.
21. PINZÓN ORTIZ, Diana Gabriela, *El derecho humano a la energía eléctrica en México, sus apoyos financieros en el contexto de la globalización*, en Ortega Maldonado, Juan Manuel (coord.) et al., *Los derechos humanos en la globalización. Parámetros mínimos para algunos derechos*, México, Editorial Porrúa: Universidad Autónoma del Estado de Morelos, 2018.

22. PROGRAMA VENEZOLANO DE EDUCACIÓN-ACCIÓN EN DERECHOS HUMANOS, *Conceptos Características Derechos Humanos*, 2a. Ed., Caracas, PROVEA, 2008.
23. ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, *Los derechos humanos y sus garantías*, México, Porrúa, 2017.
24. SALES I JARDÍ, Mercè Wallowa, *La vida familiar en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos una interpretación constructiva*, Barcelona España, Jose María Bosch Editor, 2015.
25. SAN MIGUEL AGUIRRE, Eduardo, *Derechos humanos legislación nacional y tratados internacionales*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), 1994.
26. SÁNCHEZ CORDERO, Jorge A., *Centenario de la Constitución de 1917. Reflexiones del Derecho Internacional Público*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.
27. SÁNCHEZ SUÁREZ, Cecilia, *De la vulnerabilidad energética al derecho a la energía*, España, Ecologistas en Acción, 2018.
28. SEN, Amartya, *El Desarrollo como Libertad*, Barcelona España, Editorial Planeta S.A., 2000.
29. SERVICIO PROFESIONAL EN DERECHOS HUMANOS SPDH, *Fundamentos teóricos de los derechos humanos*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2011.
30. VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho, autonomía y educación superior*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.
31. VELÁSQUEZ DE LA PARRA, Manuel, *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Aspectos jurídicos de la vivienda*, México D. F. UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991.

Legislación y Tratados Internacionales.

1. Carta de la Organización de las Naciones Unidas
2. Constitución de la Nación Argentina.
3. Constitución Política de la República de Colombia.
4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
5. Convención Americana sobre Derechos Humanos.
6. Convención Interamericana Contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia.
7. Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad.
8. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará".
9. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.
10. Convención Internacional Sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.
11. Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.
12. Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
13. Convención Sobre los Derechos del Niño.
14. Convenio Europeo de Derechos Humanos.
15. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
16. Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
17. Declaración sobre la Utilización del Progreso Científico y Tecnológico en Interés de la Paz y en Beneficio de la Humanidad.
18. Declaración Universal de Derechos Humanos
19. Declaración y Programa de Acción de Viena.
20. Decreto 4429 del 2005.
21. Decreto N° 690/06.

22. Ley 142 de 1994.
23. Ley 24.240.
24. Ley 26.361.
25. Ley 27.351.
26. Ley 3 de 1991.
27. Ley 388 de 1997.
28. Ley 49 de 1990.
29. Ley 546 de 1999.
30. Ley de la Industria Energética.
31. Ley de Transición Energética.
32. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
33. Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Resoluciones Judiciales y Jurisprudencia.

1. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-495/95, Expediente No T-74.480., Magistrado Ponente, Vladimiro Naranjo Mesa.
2. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-761/15, Expediente T-5.073.877, Magistrado Ponente, Rojas Ríos, Alberto.
3. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-189/16, expediente T-5297176 Magistrado Ponente, Calle Correa, María Victoria.
4. Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia ACIJ y otros, C/ GCBA S/, Amparo art. 14 CCABA, Expediente N° 39716/0.
5. Corte Interamericana de Derechos Humanos, "*Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras*", en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf.
6. Corte Interamericana de Derechos Humanos, "*Juan Humberto Sánchez vs Honduras*", en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_99_esp.pdf.

7. Corte Interamericana de Derechos Humanos, "*Villagrán Morales y otros*" en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf.
8. Tesis 1a./J. 78/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2017.
9. Tesis 1a./J. 80/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2017.
10. Tesis P. LXXVII/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999.
11. Tesis Aislada XXIV.1o.2 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 3, Julio de 2012.
12. Tesis 1a. CCCXL/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Noviembre del 2015.
13. Tesis Aislada 1a. LXXXV/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo II, Febrero de 2015.
14. Tesis Aislada I.18o.A.85 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo III, Mayo de 2018.
15. Tesis I.3o.C.100 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo II, Diciembre de 2018.
16. Tesis VI.1o.A.7 A (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 5, Enero de 2012.
17. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-016/07, Expediente T-1405186., Magistrado Ponente, Humberto Antonio Sierra Porto.
18. Tesis Aislada XI.1o.A.T.45 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010.

INTERNET

1. AMNISTIA INTERNACIONAL, "*Características De Los Derechos Humanos*", Obtenido de <http://Www.Amnestiacatalunya.Org/Edu/Es/Historia/Dh-Characteristics.Html>.

2. ANINO, Pablo, *"Luz y gas: lucro capitalista versus derecho esencial"*, Obtenido de <https://www.laizquierdadiario.com/Luz-y-gas-lucro-capitalista-versus-derecho-esencial>.
3. ARAUJO LARA, Angélica del Rosario, *"Casa para todos: Derecho Humano y Constitucional"*, Obtenido de http://www.senado.gob.mx/comisiones/vivienda/foros/ponencia_senadora_araujo.pdf.
4. CENTRO DE ESTUDIOS DE DESARROLLO REGIONAL Y URBANO SUSTENTABLE, *"Vivienda"*, Obtenido de www.economia.unam.mx/cedrus/investigacion/propuestas-politica/vivienda.html.
5. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *"Observaciones generales aprobadas por el Comité de Derechos Humanos"*, Obtenido de https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_gerales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN3.
6. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS CNDH, *"Movilidad, vivienda y derechos humanos"*, Obtenido de appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/cartilla-Movilidad-Vivienda-DH.pdf.
7. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *"¿Qué son los derechos humanos?"*, Obtenido de http://www.cndh.org.mx/Que_son_derechos_humanos.
8. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *"Recomendación. Comisión Nacional de los Derechos Humanos"*, Obtenido de: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2012/Rec_2012_051.pdf.
9. COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO, *"Por una acción europea coordinada para prevenir y combatir"*, Obtenido de <http://sostenibilidadyprogreso.org/files/entradas/por-una-accion-europea.pdf>.

10. CONCHA MALO, Miguel, *"La Electricidad como Derecho Humano"*, Obtenido de <http://derechoshumanos.org.mx/la-electricidad-como-derecho-humano>.
11. CONSEJO NACIONAL DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS SOCIALES, *"Informe país Argentina 2018"*, Obtenido de https://www.odsargentina.gob.ar/public/documentos/seccion_publicaciones/resumen_informe_pais_2018_espanol_web.pdf.
12. CONTRAMURO.COM., *"Entrega Silvano 70 computadoras a escuela sin energía"*, Obtenido de <https://www.contramuro.com/entrega-silvano-70-computadoras-a-escuela-sin-energia-electrica/>.
13. DE SCHUTTER, Oliver, *"Derecho a la alimentación"*, Obtenido de <http://www.srfood.org/es/derecho-a-la-alimentacion>.
14. DEFENSOR DEL PUEBLO PROVINCIA DE BUENOS AIRES, *"Manual de capacitación de Derechos Humanos"*, Obtenido de <https://www.defensorba.org.ar/pdfs/guias-ciudadanos/manual-de-capacitacion-de-derechos-humanos.pdf>.
15. DORIA OROZCO, Teddy, *"El derecho a la vivienda digna, y su categoría como derecho fundamental en Colombia"*, Obtenido de <https://www.ucc.edu.co/noticias/conocimiento/ciencias-sociales-derecho-y-ciencias-politicas/el-derecho-a-la-vivienda-digna-y-su-categoria-como-derecho-fundamental-en-colombia>.
16. EL HERALDO DE TABASCO, *"Proponen condonar pago de luz a escuelas y hospitales"* Obtenido de <https://www.elheraldodetabasco.com.mx/Local/Proponen-Condonar-Pago-De-Luz-A-Escuelas-Y-Hospitales-Publicos-3051457.html>.
17. EXCELSIOR, *"Regalan 'laptops' a escuelas que carecen de luz"*, Obtenido de <https://www.excelsior.com.mx › nacional › 2014/04/27>.
18. GARCÍA, Ana Karen, *"14 millones de viviendas en México no son dignas"*, Obtenido de <https://www.eleconomista.com.mx/politica/14-millones-de-viviendas-en-Mexico-no-son-dignas-20181219-0081.html>.
19. GIALDINO, Rolando, *"El carácter adecuado de la vivienda en el derecho internacional"*, Obtenido de www.corteidh.or.cr/tablas/r31646.pdf.

20. HERRERA FLORES, Joaquín, *"La reinención de los derechos humanos"*, Obtenido de <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/la-reinencion-de-los-derechos-humanos.pdf>.
21. INSTITUT DE DRETS HUMANS DE CATALUNYA, *"Derechos Humanos Emergentes"*, Obtenido de <https://www.idhc.org/es/incidencia/proyectos/derechos-humanos-emergentes>.
22. LÓPEZ-DÓRIGA DIGITAL, *"Hacen cirugía con luz de celulares en hospital de Tabasco"*, Obtenido de <https://lopezdoriga.com/nacional/hacen-cirugia-con-luz-de-celulares-en-hospital-de-tabasco-ante-apagon/>.
23. MARTÍNEZ SIMÓN, Mayuli Latifa, *"Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 4, 25 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del derecho a la energía eléctrica, que presenta la Senadora Mayuli Latifa Martínez Simón, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional"*, Obtenido de https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/88938.
24. MATIAS CAMARGO, Sergio Roberto, *"Los servicios públicos como derechos fundamentales"*, Obtenido de https://revistas.uptc.edu.co/revistas/derecho_realidad/article/viewFile.
25. MELO GONZÁLEZ, Jorge Orlando, *"Los derechos humanos en Colombia"*, Obtenido de <https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-156/los-derechos-humanos-en-colombia>.
26. MERCOSUR, *"La energía eléctrica, un derecho humano"* Obtenido de http://www.mercosursocialsolidario.org/wp/wpcontent/uploads/2015/03/follet_o_5.pdf.
27. MILENIO, *"Padres y maestros protestan por falta de luz en escuelas"*, Obtenido de <https://www.milenio.com/estados/acapulco-padres-maestros-protestan-falta-luz-escuelas>.

28. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS ARGENTINA, *"Electrodependientes"*, Obtenido de <https://www.argentina.gob.ar/electrodependientes>.
29. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS ARGENTINA, *"Inscribirme en el Registro de Electrodependientes por Cuestiones de Salud"*, Obtenido de <https://www.argentina.gob.ar/inscribirme-en-el-registro-de-electrodependientes-por-cuestiones-de-salud>.
30. MINISTERIO DEL INTERIOR, *"Manual de derechos humanos"*, Obtenido de <https://www.ministeriointerior.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/12/Manual-de-Derechos-Humanos.pdf>.
31. MODELO DE DESARROLLO ECONÓMICO DE NAVARRA, *"Autonomía Y Responsabilidad"* Obtenido de https://Www.Educacion.Navarra.Es/Documents/27590/51352/AUTONOMIA_Y_RESPONSABILIDAD.Pdf/34e7af0a-341e-47eb-B7a6-5b44a2c56a4e.
32. MONTOYA RIVERO, Víctor Manuel, *"El derecho a la vida en la constitución mexicana. Un proyecto luminoso de resolución"*, Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25582.pdf>.
33. NACIONES UNIDAS CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL, *"El derecho a una alimentación adecuada Art. 11. Observación general 12"*, Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1450.pdf>.
34. NACIONES UNIDAS DERECHOS HUMANOS OFICINA DEL ALTO COMISIONADO COLOMBIA, *"Defiende los Derechos Humanos"*, Obtenido de <https://www.hchr.org.co/index.php/sobre-nosotros/onu-ddhh-en-colombia>.
35. NACIONES UNIDAS DERECHOS HUMANOS OFICINA DEL ALTO COMISIONADO COLOMBIA, *"Acuerdo relativo al establecimiento en Colombia de una Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos"*, Obtenido de <https://www.hchr.org.co/phocadownload/publicaciones/otras/mandatofinalweb.pdf>.

36. NIKKEN, Pedro, *"El concepto de derechos humanos"*, Obtenido de <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/el-concepto-de-derechos-humanos.pdf>.
37. OBSERVATORI DESC, *"Derechos Económicos, sociales y culturales"*, Obtenido de <http://observatoridesc.org/es/derecho-una-vivienda-adeuada>.
38. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *"Vivienda adecuada"*, Obtenido de https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FS21_rev_1_Housing_sp.pdf.
39. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *"Los Principales Tratados Internacionales de Derechos Humanos"*, Obtenido de https://www.ohchr.org/Documents/Publications/CoreInternationalHumanRightsTreaties_sp.pdf.
40. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *"CESCR Observación general N° 4"*, Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3594.pdf>.
41. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *"Preguntas frecuentes sobre el enfoque de derechos humanos en la cooperación para el desarrollo"*, Obtenido de <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FAQsp.pdf>.
42. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *"Derechos Humanos"*, Obtenido de https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HandbookParliamentarians_SP.pdf.
43. OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro, *"El derecho a la vivienda digna en Colombia"*, Obtenido de <http://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/1349/1485>.
44. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *"Bienvenido a las Naciones Unidas"*, Obtenido de

- <https://visit.un.org/sites/visit.un.org/files/Visitor%20Centre%20booklet-SP.pdf>.
45. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "Derechos humanos", Obtenido de <https://www.ohchr.org/sp/issues/pages/whatarehumanrights.aspx>.
46. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "Objetivos de Desarrollo Sostenible", Obtenido de <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/energy/>.
47. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "Objetivos de Desarrollo Sostenible", Obtenido de <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2017/11/falta-de-acceso-la-energia-produce-graves-consecuencias-en-el-desarrollo-de-los-paises-menos-adelantados/>.
48. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "Observación general N° 13: El derecho a la educación", Obtenido de http://www.derechos.org/ve/pw/wp-content/uploads/ObsGral_13.pdf.
49. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo", Obtenido de <https://www.undp.org/content/undp/es/home/ourwork/climate-and-disaster-resilience/sustainable-energy/>.
50. ORTIZ, Genoveva, "Vivienda en México, cara, de mala calidad e insegura", Obtenido de <https://www.la-prensa.com.mx/mexico/272257-vivienda-en-mexico-cara-de-mala-calidad-e-insegura>.
51. RAMÍREZ CUEVAS, Gabriel, "Presentarán iniciativa para reconocer derecho humano a energía eléctrica", Obtenido de <https://regeneracion.mx/presentan-iniciativa-para-reconocer-derecho-humano-a-energia-electrica/>.
52. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, "Diccionario de la lengua española", Obtenido de <http://dle.rae.es/?id=QnTgCTZ|QnX1W8Z>.
53. RED-DESC, "Observación general N° 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes" Obtenido de <https://www.escrib>

- net.org/es/recursos/observacion-general-no-3-indole-obligaciones-estados-partes.*
54. SECRETARÍA DE ENERGÍA SENER, *"Eficiencia Energética"*, Obtenido de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/315521/2_HOSPITALES.pdf.
55. SISTEMA DE INFORMACIÓN LEGISLATIVA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, *"Iniciativa del Congreso de Morelos, con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*, Obtenido de http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2016/02/asun_3338662_20160225.pdf.
56. UNESCO, *"La educación como derecho humano"*, Obtenido de http://www.unescoetxea.org/dokumentuak/Educacion_Derecho_Humano.pdf.
57. UNOTV.COM., *"Por apagón mueren 15 en hospitales de Venezuela"*, Obtenido de <https://www.unotv.com/noticias/portal/internacional/detalle/mayor-apagon-en-la-historia-de-venezuela-supera-48-horas-y-suma-15-muertos-059486/>.
58. VANGUARDIA MX, *"Deja CFE a primaria de Saltillo sin luz"*, <https://vanguardia.com.mx/articulo/apaga-cfe-ganas-de-estudiar>.
59. VARELA LÓPEZ, Víctor Gabriel, *"Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de las leyes de la Comisión Federal de Electricidad, y de la Industria Eléctrica, a cargo del Diputado Víctor Gabriel Varela López, del Grupo Parlamentario de Morena"*, Obtenido de http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2019/10/asun_3925452_20191003_1569959145.pdf.
60. VARIOS AUTORES, *"El uso de la energía eléctrica es un derecho humano"*, Obtenido de <https://www.milenio.com/opinion/variados-autores/expresiones-udlap/el-uso-de-la-energia-electrica-es-un-derecho-humano>.

61. YANELYS DELGADO, Triana, y Fariñas Wong, Ernesto Yoel, "*Derecho de acceso a la energía. Protección constitucional en Cuba*" Obtenido de <http://www.eumed.net/rev/caribe/2016/04/energia.html>.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



Cuernavaca Morelos a 28 de julio del 2020.

DR. VÍCTOR MANUEL CASTRILLÓN Y LUNA.

COORDINADOR DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS.

P R E S E N T E.

Por este medio me permito informarle que el **LIC. JULIO CESAR JUÁREZ MODESTO** alumno del programa de Maestría en Derecho con acreditación del Programa Nacional de Posgrados de Calidad PNPC (CONACYT), concluyó el trabajo de investigación titulado “**EL DERECHO HUMANO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA**” el cual presenta para obtener el grado de Maestro en Derecho.

El trabajo de investigación cuenta con cuatro capítulos, presenta una temática actual y novedosa en nuestro país, con alto grado de impacto social respecto de los derechos humanos a través del reconocimiento de un nuevo derecho. Es importante señalar que el trabajo de investigación se ciñe a los lineamientos editoriales emitidos por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

Así mismo manifiesto que en la investigación el alumno en mención presenta su posición ideológica y la robustece con el estudio comparado principalmente llevado a cabo con la República Argentina como fruto de su estancia de investigación en aquel país. En el trabajo de investigación se establece una propuesta derivada del estudio de los derechos humanos en su conjunto, tratados internacionales y los diferentes instrumentos para la protección de estos; contribuyendo a la disminución de las desigualdades sociales por medio del

reconocimiento a la energía eléctrica, como un derecho humano con características de autonomía e independencia respecto de otros derechos fundamentales.

Por último, cabe mencionar que el trabajo de investigación cuenta con los requisitos reglamentarios y estatuarios establecidos por la legislación de esta Universidad, por lo cual, desde mi opinión merece este voto razonado y se le concede el derecho de presentar examen de grado.

Sin más por el momento me despido quedando de usted.

DR. JUAN MANUEL ORTEGA MALDONADO.

Profesor Investigador de Tiempo Completo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

Sello electrónico

JUAN MANUEL ORTEGA MALDONADO | Fecha:2020-07-28 09:39:48 | Firmante

QzVV8NrFuuXvbAWulqGubk+SuuiCmWkphCpj7IF79S/NKLeQLq+RuCOkqOYHr7TpyiBQfdYfKM/EG3HvwcX/HJysOvv9cTUXfmltu914sZsa2hqsdLvn7FRTFahCsiQfY/TmN9DQkWZYs6c+aaw64veeHo2YORHg2B/JPwi4Tm/tgBfvHRUBNhz+hDK8JjocT4N0eSKnJwmFRtwLZgm6TGqzQHVM0lMc5HzxL85XeOu7ELynTjGomV0Djm46lJdxT5eMYJCxOXfHlg2JE8EoDgq4WXk87DzJVbVPoJwcjiWUTE70XTp5OH5uJi9LS9athc3F60Gyqrb2sP9KYTGTFw==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



BSWaLm

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/uekpAF5ldS7FChi69z1uhVR3tTFLCmgv>





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



Gabriela Mendizábal Bermúdez

Doctora en Derecho
Profesora e investigadora, titular C de la
Facultad de Derecho y C.S. de la UAEM

Emite el siguiente:

VOTO RAZONADO

Otorgado al trabajo de tesis titulado:

“EL DERECHO HUMANO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA”

Que para optar por el grado académico de Maestra en Derecho, programa educativo incorporado al Programa Nacional de Posgrados de Calidad del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología

Presenta el alumno: **JULIO CESAR JUÁREZ MODESTO**

Fundamento

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece dentro de su artículo cuarto de una manera clara lo siguiente: “toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa” asimismo la Ley de Vivienda en su articulado segundo refiere que se considera una vivienda digna y decorosa la que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, habitabilidad, salubridad, que cuente con los servicios básicos y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión. De tal suerte y para efectos del trabajo analizado se establece que para considerar una vivienda digna es necesario que esta cuente con el acceso y suministro de energía eléctrica.

Ciertamente hablar del derecho humano a la energía eléctrica en un contexto nacional resulta complejo en razón a que nuestra carta magna no estipula dentro de su parte dogmática el reconocimiento de este derecho como un derecho fundamental, sin embargo desde un aspecto internacional diversos instrumentos de *soft law* y *hard law* reconocen este derecho como un derecho humano.

En ese contexto para establecer que en México se respeta lo que estipula la Constitución sobre el derecho a una vivienda digna primeramente es necesario reconocer el derecho humano al derecho a la energía eléctrica.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



Es importante mencionar que sobre el trabajo de investigación el Lic. Julio Cesar Juárez Modesto realiza un análisis de cuatro capítulos con el objetivo de desentrañar la autonomía y reconocimiento del derecho a la energía eléctrica para el cumplimiento del derecho de una vivienda digna establecida en el marco nacional e internacional llegando a la aportación jurídica y sus respectivas conclusiones que resultan ser prácticas y coherentes.

I. Estructura y Contenido

La tesis a valorar se encuentra integrada por cuatro capítulos. Por cuanto a la metodología el tesista implementó los métodos deductivo, exegético, comparativo y analítico. El trabajo de investigación se encuentra estructurado de la siguiente manera:

El capítulo primero se denomina "CONCEPTOS FUNDAMENTALES QUE RODEAN EL DERECHO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA, ASÍ COMO SU AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA EN RELACIÓN CON EL DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA" donde se abordan las principales nociones relativas al derecho a la vivienda, derecho a la energía eléctrica así como las teorías existentes que engloban al tema principal.

El segundo capítulo llamado "INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y NACIONALES QUE GARANTIZAN EL DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA Y EL DERECHO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA" establece el análisis de los instrumentos nacionales e internacionales del derecho a la vivienda así como el derecho a la energía eléctrica y sus repercusiones en México.

El capítulo tercero intitulado "LA INDEPENDENCIA DEL DERECHO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA EN RELACIÓN A LA VIVIENDA DIGNA EN DISTINTOS PAÍSES" analiza desde una perspectiva comparativa los fundamentos legales del derecho a la vivienda digna en relación al derecho a la energía eléctrica entre los países Colombia y Argentina.

Finalmente el capítulo cuarto denominado "ANÁLISIS PROPOSITIVO DE LA INDEPENDENCIA DEL DERECHO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA EN RELACIÓN A LA VIVIENDA DIGNA EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO" desarrolla la relación que sostiene el acceso a la energía eléctrica con distintos derechos humanos consagrados en diversos ordenes jurídicos aportando las conclusiones respectivas.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



II. Valoración

Tomando en consideración como primer parámetro de valoración el uso correcto de la metodología para discernir un tema jurídico científico con el que debe contar una tesis de maestría, se puede afirmar que la tesis analizada con anterioridad cumple con dicho requisito.

Es por ello, que los puntos anteriores señalan que el Lic. Julio Cesar Juárez Modesto ha realizado una investigación, por lo que bajo mi criterio, el presente trabajo reúne el nivel que se requiere para una tesis de grado. Debido a lo anterior otorgo mi:



VOTO APROBATORIO

Cuernavaca, Morelos a 27 de julio de 2020



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

Sello electrónico

GABRIELA MENDIZABAL BERMUDEZ | Fecha:2020-08-05 06:41:07 | Firmante

JTXABg8+i4NnPIRGII2D6KPBTbJgRy2PGcs+jH2fKs7IK65smd7SuVzKl8k74ow6ZuMDrNzcCIZ/RilrFU4v+OJk7N+d57HeOy3Dn5JB1KQHM5u0RM39gVuW9H0ciWfu04cTIRgm
iPkKJ9Y4QqYRjzbiFdLGJkCyFM8BfJNrhx7GQBNdhjmP5iAM6LQOUOhJws3s6bq0JU4pK/9Gp2WuVORUge+lvTNIHuG43DykZ779aOMjZ8lsythVMTgZA/wSajCvQZ4tZ0RmoS
32VnHys8xOAmr7WjCK0WMySMEOkv5+hU0SvdRpuBMnQKtup4DKpT9JVVqEeGAmg4dTe2/iLg==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o
escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



5VOEnj

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/uSEdErs77dQ7zRfZLhHS7lCoTUvxspNb>





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



Cuernavaca Morelos a 25 de agosto del 2020.

DR. VÍCTOR MANUEL CASTRILLÓN Y LUNA.

COORDINADOR DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS.

P R E S E N T E.

Por este medio me permito informarle que el **LIC. JULIO CESAR JUÁREZ MODESTO** alumno del programa de Maestría en Derecho con acreditación del Programa Nacional de Posgrados de Calidad PNPC (CONACYT), concluyó el trabajo de investigación titulado “**EL DERECHO HUMANO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA**” el cual presenta para obtener el grado de Maestro en Derecho.

El trabajo de investigación cuenta con cuatro capítulos, presenta una temática actual y novedosa en nuestro país, con alto grado de impacto social respecto de los derechos humanos a través del reconocimiento de un nuevo derecho. Es importante señalar que el trabajo de investigación se ciñe a los lineamientos editoriales emitidos por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

Así mismo manifiesto que en la investigación el alumno en mención presenta su posición ideológica y la robustece con el estudio comparado principalmente llevado a cabo con la República Argentina como fruto de su estancia de investigación en aquel país. En el trabajo de investigación se establece una propuesta derivada del estudio de los derechos humanos en su conjunto, tratados internacionales y los diferentes instrumentos para la protección de estos; contribuyendo a la disminución de las desigualdades sociales por medio del

reconocimiento a la energía eléctrica, como un derecho humano con características de autonomía e independencia respecto de otros derechos fundamentales.

Por último, cabe mencionar que el trabajo de investigación cuenta con los requisitos reglamentarios y estatuarios establecidos por la legislación de esta Universidad, por lo cual, desde mi opinión merece este voto razonado y se le concede el derecho de presentar examen de grado.

Sin más por el momento me despido quedando de usted.

M. en D. Pedro Hurtado Ortiz.
PROFESOR POR ASIGNATURA.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

Sello electrónico

PEDRO HURTADO OBISPO | Fecha:2020-08-28 12:31:55 | Firmante

GzOZcE8iJdPwPFi9UeXuAxOHfJWueOPaVFbnIHPI5E9YmaUiNVNi37UfQKDNx4k0hi3QPyk/5ajclXha/5Yqheihfi5fE1AYq6nq77zO1VAdwgpQa4To9llzXMPpEG2nmw4LbCOyqq
+izJO8zvDJgsML258ucq3r0buz//kGoxl4Hm/lonwnDpzJ+0WhKxxaMaByelX2/REltGcWRc0XfLXhMz1TqyhHn2kQltJ4QwHpJc8UKyclELChcajyUMr3aHNBhziBoDc5YPbwUAoPFf
cN901plCbOyHrHqRKRmdwRK2Xqk/8PP44ymDtzwaSd74O9gmFXpXUYnvC+weVzHw==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o
escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



U9MORz

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/1J3FE8RuyYnu6itvXjkAlOverBQ1TfdQ>



Cuernavaca, Morelos; a 28 de julio de 2020.

Dr. Víctor Manuel Castellón y Luna.
Coordinador de la División de Estudios Superiores
De Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.
P R E S E N T E

Por medio del presente escrito me es muy grato otorgar mi **voto aprobatorio** al Lic. Julio César Juárez Modesto, quien ha trabajado bajo la dirección del destacado investigador Dr. Juan Manuel Ortega Maldonado, profesor de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

La investigación sometida a consideración es un sólido estudio que se denomina. **“EL DERECHO HUMANO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA”** mismo que reúne los elementos trascendentes que una tesis de maestría requiere, en esencia: la hipótesis, los objetivos generales y las conclusiones, los cuales son acordes a los principios de la metodología cuantitativa y cualitativa requeridas.

El recorrido a través del capitulo es coherente y profundo, destacando los conocimientos que el sustentante tiene, tanto en derechos humanos como en el naciente derecho energético en nuestro país.

Cabe señalar que en el **primer capítulo** el sustentante realiza un amplio recorrido entre los derechos fundamentales que rodean a la energía eléctrica, así como en las obligaciones que tiene cada Estado para respetar, garantizar, promover y proteger el cumplimiento de dichos derechos.

Asimismo aborda el derecho a la vivienda digna y a la energía eléctrica, resaltando que no debe ser considerado como una mercancía, sino como una prerrogativa que contenga tarifas justas y socialmente responsables.

Por cuando al **segundo capítulo** se abordan los instrumentos nacionales e internacionales que dan marco jurídico al tema que se aborda, específicamente aquellos que tutelan el derecho a la vivienda digna y a la energía eléctrica

estudiando Convenciones, Pactos Internacionales; así como leyes locales que tutelan el nuevo derecho energético en nuestro país.

En el **capítulo tercero** se aborda la independencia respecto del derecho a la energía eléctrica en relación con el derecho a una vivienda digna, haciendo un amplio estudio comparado de instrumentos jurídicos argentinos y colombianos a efecto de ilustrar cómo otros países han abordado y resuelto el problema que México presenta en la actualidad.

Finalmente en el **capítulo cuarto** el sustentante aterriza la propuesta de la necesidad de considerar el derecho a la energía eléctrica como un derecho autónomo e independiente del derecho a la vivienda digna en el sistema jurídico mexicano.

Las conclusiones a las que se llega en el trabajo de investigación presentado son lógicas y actuales.

La biografía que se muestra, referencias y notas de página muestran la amplia gama de fuentes de información consultadas por el sustentante, tanto de autores nacionales como internacionales.

Con todo lo descrito con anterioridad, reitero que el trabajo cuanta con mi **voto aprobatorio de manera total**.

Sin más por el momento, enviándole un cordial saludo, quedo a su disposición.

Atentamente

Dra. Diana Gabriela Pinzón Ortiz
Revisora externa.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

Sello electrónico

DIANA GABRIELA PINZON ORTIZ | Fecha:2020-07-28 13:34:32 | Firmante

E/NJWMFfHdvvxRFE6Aw0j9ioJ0t/RvWhP/qHjzOkiNU0NU4XKHppBaZfVz0sp7A/OBMFCxom5i4Zrauq/bdq9ZPENiJPnVIV9hNHJtntDAfaavC5bHH3KpVzdHyoxA5ER4zVIKpjMdMQguZn8dYQlzfDZBz2j34dls81ZEGVVFbzUrY48ndOcdU8lfwAacSyn6qMYivOXTrjhe+mbZThhIQVXvoLGOI9xGXihbT0quRmF0rUXhStUF0aSBW5nzXW9ffRP/iMMd8YTRIFbfJmGjO9KCSFwmXub9YI2JtK1d2OslwLkJntgsAzwoVnpV6iC+GQLM1qV+F2fOs/Loww2A==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



MY76de

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/MP1ts3EvpDDG7ZA4dSUeSFD4LmDIIUr>





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



Cuernavaca Morelos a 31 de julio del 2020.

DR. VÍCTOR MANUEL CASTRILLÓN Y LUNA.

COORDINADOR DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS.

P R E S E N T E.

Por este medio me permito informarle que el **LIC. JULIO CESAR JUÁREZ MODESTO** alumno del programa de Maestría en Derecho con acreditación del Programa Nacional de Posgrados de Calidad PNPC (CONACYT), concluyó el trabajo de investigación de tesis titulado **“EL DERECHO HUMANO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA”** el cual presenta para obtener el grado de Maestro en Derecho.

El trabajo de investigación cuenta con cuatro capítulos, presenta una temática actual y novedosa en nuestro país, con alto grado de impacto social respecto de los derechos humanos.

La investigación incluye un estudio comparado llevado a cabo en la República de Argentina, como fruto de su estancia de investigación. Se establece una propuesta derivada del estudio de los derechos humanos en su conjunto, tratados internacionales y los diferentes instrumentos para la protección de estos; contribuyendo a la reflexión jurídica sobre la disminución de las desigualdades sociales por medio del reconocimiento a la energía eléctrica, como un derecho humano con características de autonomía e independencia respecto de otros derechos fundamentales.

El trabajo de investigación se ciñe a los lineamientos editoriales emitidos por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y cuenta con los requisitos reglamentarios y estatuarios establecidos por la legislación de esta Universidad, por lo cual EMITO MI VOTO APROBATORIO y solicito se le conceda el derecho de presentar examen de grado.

Sin más por el momento me despido quedando de usted.

DRA. DANIELA FRANCISCA CERVA CERNA.

Profesora Investigadora de Tiempo Completo
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Universidad Autónoma del Estado de Morelos.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

Sello electrónico

DANIELA FRANCISCA CERVA CERNA | Fecha:2020-07-31 14:36:09 | Firmante

Nf3gaEqP/ehLvBNxeaF+bNOhpBZU3jUEECyAvMe2a2vbDgGUmMHTCoU9xIGViFSETbQAUH6SEWD7LulPzGmd/J0cefh9M/FZ/23NjUFOnyJ254x1+hzRKMZ/FoJndPtDWjkkM
QvBy8xyw1lkXVb6PzcQZY6ei/5zkFVCgxsAjMowMX3uHOWAPqSiis+BsNeVAfh+kFUeVF1Wk6X9XfJwscVCZT7ry0iN0lbMxQ5QNyx2foAQelxnK42rjs+7iDOr01cRzYnSctJaTd2
WuMHbJNwGiqWRVWvmYFxoqT18GgzWRsoY9FOhVqloV4bPR0qgtl1KDLNg/BKJGgufpL/qUw==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o
escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



EaRJ6h

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/SgA5LS90loPcZtwFmsITOVti3jsUmpNC>

